



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1974

Marzo

Boletín Judicial Núm. 760

Año 64º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Rafael A. Domínguez y Seguros Pepín, S.A., pág. 575; Fco. A. Méndez Gómez, pág. 582; María Peña, Luis Rodríguez y compartes, pág. 587; Elías Calac, pág. 593; José J. Núñez P., Nicolás Cabrera G., y comparte, pág. 589; Prebisterio Morel M., Estado Dominicano y Seguros San Rafael, pág. 604; Blas Valdez Nova, pág. 613; Ceferina V. Ramos, pág. 620; Santo Domingo Motors, C. por A., pág. 626; Casa Cremita, C. por A., pág. 632; Julián Emilio Fernández, pág. 642; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 647; Rafael T. Durán Rodríguez y Compartes, pág. 654; Juan Cruz Peña B., Unión de Seguros San Rafael CxA., pág. 660; Rafael Pérez, pág. 673; Dimás Nú-

nez, 679; Dr. Nelson Iturbides Rubio, pág. 682; Julio Estévez Durán, pág. 688; Ramón Olivo Taveras, pág. 694; Corp. Dominicana de Electricidad, pág. 700; Julio Díaz, pág. 708; Dr. Víctor Gómez Bergés, pág. 712; María Aristy Vda. Menéndez, pág. 722; Ramón Ortega Caraballo, pág. 735; Ana Idalia Bermúdez de Batlle, pág. 742; Juan Antonio González, pág. 748; Patricio Cabreja, pág. 754; Lorenzo Arias de la Cruz, pág. 759; Angel Salvador González, pág. 765; Barón Pérez, pág. 770; Arco Caribbean Inc., pág. 775; Eulogio Gabilán A., pág. 782; Francisco Pérez, pág. 786; Ana Graciela o Graciela Abreu, pág. 791; Arnaldo Espinosa, pág. 795; Erico Alejandro Montero A. y compartes, pág. 798 Casa Svelty CxA., y Sergio Pichardo, pág. 807; La Antillana Chemical Comp., pág. 816; José Rafael Gómez, pág. 823; Rafael Morillo, pág. 829; Luis Rigaud y comparte, pág. 835; Estado Dominicano, pág. 843; Julio Rosa González y compartes, pág. 848; Juan Ml. Valderas T. y compartes, pág. 853; Edelmira Guzmán, pág. 861; Carlos Ml. Soto Cruz y comparte, pág. 866; Corp. Dominicana de Electricidad, pág. 871; Miguel Mario Gross Ariza, pág. 880; José Barreto Casanovas, pág. 886; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de marzo de 1974, pág. 893.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Domínguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

Interviniente: Pedro E. Aybar.

Abogados: Dres. José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marzán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10. de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, ofici-

nista, domiciliado en el kilómetros 7½ de la carretera Mella, cédula No. 2265, serie 61, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Miguel Laucer Castillo, cédula No. 41724, serie 1a, por sí y por el Dr. Heriberto Hernández Marsán, cédula No. 10349, serie 37, abogados del interviniente que es: Pedro E. Aybar, dominicano, mayor de edad soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Gabino Puello de esta ciudad, cédula No. 454, serie 74;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 19 de marzo de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 14 de diciembre de 1973, firmado por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre de los recurrentes, que concluye como se expresa más adelante;

Visto el escrito de fecha 14 de diciembre de 1973, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; y 463 del Código Penal;

1315, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 18 de marzo de 1972, en la calle Isabel la Católica de esta ciudad, en el que resultó con varias lesiones Pedro Evangelista Aybar, que curaron en más de 20 días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional en fecha 13 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte *a-qua*, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de septiembre de 1972, por el Dr. Rafael L. Márquez, actuando a nombre y representación de Rafael A. Domínguez, prevenido y persona civilmente responsable y de "Seguros Pepín, S. A.", en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 13 de septiembre de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael A. Domínguez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Pedro Evangelista Aybar, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Rafael A. Domínguez, por el término de Seis (6) meses a partir de la sentencia; **Tercero:** Lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Evangelista Aybar, a través de sus abogados José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marzán, por

haber sido hecha conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Rafael A. Domínguez, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena al señor Rafael A. Domínguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10 de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto a la pena, la sentencia apelada, no obstante apreciar la Corte, falta de la víctima; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil, a Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás puntos, la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Heriberto Hernández Marzán y José Miguel Laucer Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el prevenido en su escrito de fecha 14 de diciembre de 1973, se limita a concluir pidiendo la nulidad de la sentencia impugnada, sin articular los medios en que se funda, por lo que su recurso, al ser de carácter general se examina en toda su extensión;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instruc-

ción de la causa, la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Rafael A. Domínguez, del delito puesto a su cargo, dio por establecido: a) que en fecha 21 de marzo de 1972, fue sometido a la acción Judicial el nombrado Rafael A. Domínguez, por violación a la Ley No. 241, es decir, haber estropeado al nombrado Pedro Evangelista Aybar, mientras transitaba por la calle Isabel La Católica de esta ciudad, conduciendo el carro placa privada No. 108-062, marca Buick de su propiedad; b) que en el accidente resultó el señor Aybar con las lesiones siguientes: 1) (Traumatismo tobillo izquierdo; 2) Contusión en tobillo derecho y región Frontal derecha; c) Fractura en 1/3 inferior de la tibia izquierda, curables después de 90 y antes de 120 días; que conjuntamente con la acción penal y accesoriamente a ella, fue intentada la acción civil por el señor Pedro Evangelista Aybar, en contra del prevenido y persona civilmente responsable Rafael A. Domínguez y en oponibilidad a la Compañía, Seguros Pepín, S. A. en su condición de Aseguradora de la responsabilidad civil del primero, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte en el accidente de que se trata; e) que mientras el prevenido Rafael A. Domínguez transitaba por la calle Isabel La Católica de esta ciudad, conduciendo el carro Buick placa privada de su propiedad No. 108-062, al llegar próximo a la esquina Vicente Celestino Duarte, estropeó al señor Pedro Evangelista Aybar que trataba de cruzar la primera vía de derecha a izquierda; f) que el prevenido fue imprudente, descuidado y demostró un comportamiento atolondrado al tratar de continuar la marcha no obstante haber advertido como lo ha reconocido, la presencia de la víctima que trataba de cruzar la vía de derecha a izquierda, aún con cierta indecisión, en razón de un estado notorio que denotaba que había ingerido bebidas alcohólicas, que en esas circunstancias, el prevenido Rafael A. Domínguez, debió detener su vehículo completamente y no reiniciar la marcha hasta tanto la persona que él había visto estuviera fuera de peligro, lo que no hizo, sino que por

el contrario se molestó y trató de seguir la marcha en esas condiciones, causando el accidente de que se trata; g) que en ese orden de ideas, el prevenido ha violado la Ley No. 241, en sus arts. 49, letra "c" y 65, conforme a los cuales debe ser condenado acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; h) que en el presente caso la Corte ha acogido falta de la víctima, consistente en su imprudencia al tratar de cruzar la vía no obstante cerciorarse de la presencia del vehículo conducido por el prevenido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó en el caso, una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por él prevenido había ocasionado a Pedro Evangelista Aybar, lesionado constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,500.00, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, que fue puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:

Considerando, que su escrito de fecha 14 de diciembre de 1973, no contiene los medios en que se funda su recurso y sólo se limita a enunciar varios artículos sin formular sus alegatos ni articularlos, por lo que su recurso debe ser declarado nulo por no haber expuesto los medios en que los fundamenta, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Evangelista Aybar; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Domínguez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 6 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a ambos recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los Dres. Heriberto Hernández Marzán y José Manuel Laucer Castillo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco A. Méndez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Méndez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 22407 serie 54, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 94, de la ciudad de Moca; contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de septiembre de 1972, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 309 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014, de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una riña ocurrida el día 16 de abril de 1971, en la sección de Guaco, del Municipio de La Vega, entre Fernando A. Morillo y el actual recurrente en casación Francisco Antonio Méndez Gómez, como consecuencia de la cual resultó herido Darío Sánchez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, regularmente apoderada del caso, dictó en fecha 3 de mayo de 1972, una sentencia en defecto declinando el expediente por ante el Juzgado de Instrucción por estimar que se trataba de un crimen, dado el carácter de las heridas recibidas por Darío Sánchez; b) que luego, sobre oposición del prevenido Méndez Gómez, la misma Cámara Penal, dictó en fecha 3 de marzo de 1972, otra sentencia rechazando dicho recurso de oposición; c) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por Méndez Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Méndez Gómez, en contra de la sentencia correccional de fecha 2 de mayo de 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Vega, que declaró nulo el recurso de Oposición a la sentencia de fecha 3 de marzo de 1972, de dicho tribunal, que declinó el asunto por ante el Juzgado de Instrucción por tener el agraviado Darío Sánchez, lesiones permanentes, cuyos dispositivos son los siguientes: '(2 de mayo de 1972): **Falla: Primero:** Se declara indamisible el recurso de Oposición interpuesto por el acusado Francisco Antonio Méndez, a la sentencia de esta Cámara Penal que declinó el presente expediente al Juzgado de Instrucción por dejar la herida lesión permanente. Se condena al pago de las costas'; '(3 de marzo de 1972): **Falla: Primero:** Se declina el presente expediente a cargo de los nombrados Francisco Méndez Gómez y Fernando Morillo, inculpado de Violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Darío Sánchez, por ante el Juzgado de Instrucción ya que el agraviado presenta lesión permanente en la pierna izquierda; **Segundo:** Reserva las costas'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 2 de mayo de 1972, que anuló el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Méndez Gómez, en contra de la sentencia del mismo tribunal de fecha 3 de marzo de 1972, que declinó el expediente "por ante el Juzgado de Instrucción" por presentar el agraviado Darío Sánchez, lesiones permanentes, la cual queda vigente, por la mencionada anulación y de acuerdo a certificación médico definitivo que obra en el expediente; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido Francisco Antonio Méndez Gómez, al pago de las costas penales de esta alzada";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que en horas de la noche del día 16 de abril de 1971, ocurrió un hecho de sangre en la sección de Guaco, municipio de La Vega, en un establecimiento Comercial denominado "Los Moteles", en el cual intervinieron principalmente Fernan-

do A. Morillo y Francisco Antonio Méndez Gómez, los que discutieron acaloradamente por asuntos de negocio; b) que como consecuencia de la riña resultó herido Darío Sánchez con una pistola calibre 38, que le fue ocupada al prevenido Méndez Gómez; c) que según la Certificación del Médico Legista, la herida recibida por Darío Sánchez le ocasionó la fractura del fémur de la pierna derecha, curable después de 90 días, dejando lesión permanente;

Considerando, que en base a esos hechos la Corte a-qua, estimó, confirmando así el criterio del Juez de Primer Grado, que en el caso se revelaban los caracteres de un crimen, y que procedía declinarlo por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, para que allí se realizase la sumaria del caso;

Considerando, que al decidir de ese modo, la Corte a-qua falló correctamente, pues al tenor del artículo 10 de la Ley No. 1014, de 1935, que introdujo modificaciones a los procedimientos en materia correccional y criminal, el tribunal que apoderado en lo correccional de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente; y en la especie, las heridas recibidas por Darío Sánchez, y de cuyo hecho se acusa al hoy recurrente en casación Francisco A. Méndez Gómez, dejaran lesión permanente, según el Certificado Médico, hecho castigable en caso de establecerse la culpabilidad, con la pena de reclusión, la cual es de carácter criminal al tenor del artículo 7 del Código Penal; que, por consiguiente, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Méndez Gómez, contra

la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo, Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María Peña, Cándida Rosa Rodríguez y Comps.

Abogados: Dres. Ambiorix Díaz Estrella y Clyde Eugenio Rosario y Lic. Víctor Méndez M.

Intervinientes: Ana Altagracia Veras y la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1o. de marzo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal 30550 serie 31; Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad,

casado, chofer, cédula 4744, serie 41; Roque Diómedes Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 10792 serie 54; y Cándida Rosa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 37820 serie 31, todos domiciliados y residentes en Gurabo, Sección del Municipio de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Barros, en representación de los Doctores Ambiorix Díaz Estrella, cédula 36990 serie 31, Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910 serie 31 y Lic. Víctor Méndez M., cédula 745 serie 95, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035 serie 1ra. y Eduardo Trueba, cédula 65042 serie 31, abogados de los intervinientes que lo son Ana Altagracia Veras, dominicana, mayor de edad, cédula 4575 serie 61, residente en Gaspar Hernández, Moca; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 15 de enero de 1973, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 11 de enero de 1973, suscrito por los abogados de los recurrentes; en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 11 de enero de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 24 de noviembre de 1971, en la carretera Luperón próximo al kilómetro 3 de la Sección de Gurabo, Municipio de Santiago de los Caballeros, accidente en el cual resultaron dos personas muertas y otras con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó en fecha 17 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo, se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Ambicrix Díaz y Ramón Octavio Portela y por el Licenciado Víctor T. Méndez, a nombre y representación de los señores Luis Rodríguez, Cándida Rosa Rodríguez, Roque Diómedes Guzmán, y María Peña, partes civiles constituídas, contra sentencia dictada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a Máximo José Quiños, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49-1ro. y 153, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por María Peña, Luis Rodríguez y Roque Diómedes Guzmán, contra Ana Altagracia Ovalle Veras y la

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, dicha constitución en parte civil, por no ser el señor Máximo José Quiñones, en el momento del accidente, preposé de la señora Ana Altagracia Ovalle Veras; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado Máximo José Quiñones, al pago de las costas penales de la presente instancia'.— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en los aspectos alcanzados por el presente recurso;— **TERCERO:** Condena a la parte civil al pago de las costas';

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen el siguiente **único medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1ro. y 10 de la Ley 4117 de 1955, reformada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, sostienen en síntesis los recurrentes, entre otros alegatos, que ellos constituídos en parte civil, concluyeron formalmente por ante los jueces del fondo, solicitando que el conductor y prevenido Quiñones fuera condenado a indemnizaciones en su favor por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente de que se trata y que sin embargo la sentencia que intervino condenó personalmente al referido prevenido y rechazó la demanda civil, sin dar como fundamento de ese rechazamiento motivos suficientes y pertinentes que lo justificaran; que la Corte **a-qua**, decidió por otra parte, que Ana Altagracia Ovalle no era comitente del prevenido Quiñones, en razón de que éste había recibido el vehículo envuelto en el accidente, en calidad de mecánico para repararlo; que el solo hecho de que el prevenido fuera mecánico, no es suficiente para establecer que él lo conducía en tal calidad, pues Ana Altagracia Ovalle, le entregó el referido automóvil para que lo reparara de unos desperfectos que tenía en el tren delan-

tero, y para que después de repararlo lo probara en un lugar expresamente indicado por ella; que en esas circunstancias era imposible que Altagracia Ovalle, pudiera destruir la presunción de comitencia cuando es constante que ella confió dicho vehículo al prevenido para los fines expresados; que finalmente, la sentencia impugnada no pronuncia condenaciones civiles ni contra el prevenido en falta ni contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, ni tampoco se pronuncia sobre la oponibilidad de dicha sentencia contra la entidad aseguradora del vehículo en que se produjo el daño, que también había sido puesta en causa; que en tales condiciones y con respecto a este último punto, resulta injusto decidir que en caso de que un vehículo se encuentre en reparación en un taller de mecánica, por este simple hecho, ya la compañía aseguradora se encuentra liberada de la obligación contenida en la póliza de seguro correspondiente, porque de ser así se burlarían los propósitos esenciales de la Ley No. 4117 de 1955, que, como es bien sabido, son de carácter público y de interés social; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua rechazó la demanda civil sobre la base de que no se probó que el prevenido fuese preposé de Ana Altagracia Ovalle Veras, dueña del carro, no obstante la declaración del prevenido de que la propietaria de dicho vehículo se lo había entregado no sólo para que lo reparara, sino para que lo probara después de realizado el trabajo; que la Corte a-qua no explica en cuáles elementos de juicio se fundamentó para descartar la presunción de comitencia que existe siempre en estos casos, prueba que obviamente está a cargo de la persona propietaria del vehículo; que, por otra parte, la sentencia no explica por qué fue rechazada la reclamación civil frente al prevenido; que por tanto, la sentencia debe ser casada por falta de base legal, en lo que concierne a la reclamación civil, único punto de la sentencia que fue objeto del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Altagracia Veras y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Casa en cuanto a los intereses civiles, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de diciembre de 1972 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada — Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha 27 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elías Calac.

Abogado: Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Calac, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 52, de esta ciudad, cédula No. 19123 serie 54, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 5 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Manuel Rafael García Lizar-do, cédula No. 12718, serie 54, a nombre del recurrido, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de enero de 1974, sometido por el recurrente, y firmado por su abo-gado, Dr. Manuel Rafael García Lizar-do, en el cual se im-vo-ca la violación a la Ley que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 26 de la Ley de Policía; 475, párrafo 12 del Código Penal; 192 del Código de Procedi-miento Criminal y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los do-cumentos a que él se refiere, consta: a) Que con motivo de la querrela presentada ante la Policía Nacional, por Cirilo Ramos Blanco, de haberle mordido un perro propiedad del Dr. Elías Calac, el Juzgado de Primera Instancia de Espail-lat fue apoderado del caso, y dictó en fecha 27 de octu-bre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Dr. Elías Ca-lac, culpable de violar el artículo 474 y artículo 26 de la Ley de Policía, en perjuicio de Cirilo Ramón Blanco, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Que debe descargar, como al efecto delara al nombrado Isidro Ureña por no ha-ber violado la Ley; **TERCERO:** Se declaran las costas de Oficio en cuanto a este último";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente después de formular alegatos tendientes a demostrar la admisibilidad de su recurso, fundamenta dicho recurso en definitiva, en el hecho de que se le ha condenado, a su juicio, por un hecho no sancionado por la Ley, según se expondrá más adelante;

En cuanto a la admisión del recurso:

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente revelan que Elías Calac, hoy recurrente en casación fue sometido por una contravención de Policía, consistente en dejar vagar un perro de su propiedad, el cual mordió al querellante Cirilo Ramos Blanco; que el hecho, objeto de esa prevención, es una infracción de simple policía; y está sancionado con multa de RD\$1.00 a RD\$ 3.00 según el inciso 12, del artículo 475 del Código Penal; que obviamente tal infracción era de la competencia del Juzgado de Paz correspondiente según el artículo 138 del Código de Procedimiento Criminal; que, sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat lo decidió por la sentencia ahora impugnada, en razón de que nadie pidió la declinatoria;

Considerando, que cuando, como en la especie, un asunto de la competencia de los Juzgados de Paz, es llevado por ante un Juzgado de Primera Instancia que sólo debía conocer de él en grado de apelación y dicho tribunal lo falla en razón de que nadie, ni aún el Ministerio Público, propone la declinatoria, en ese caso, el fallo que se dicta lo es en última instancia conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal que dice as: "Si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el Ministerio Público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios";

Considerando, que por tanto, en la especie, la sentencia impugnada al ser en última instancia, es susceptible de casación, por lo cual el recurso interpuesto es admisible;

En cuanto al fondo:

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente sostiene que el artículo 475 del Código Penal, inciso 12, sanciona con multa de dos a tres pesos, "a los que no sujetaren a sus perros, o los azuzaren cuando atacan o persigan a los transeuntes, aunque no causen daño alguno"; que en la especie, el hecho del cual se quejó el querellante Cirilo Ramos Blanco ocurrió en la finca de Elías Calac, porque allí, dentro de esa propiedad, fue mordido por un perro de la propiedad de Elías Calac; que como el artículo 26, inciso 2 de la Ley de Policía, sigue alegando el recurrente, exige que los perros que salgan a la calle deben llevar un bozal y ser conducidos por sus dueños o encargados, atado a una cadena o cuerda, lo que no es el caso porque el perro estaba dentro de la finca; y como en la especie el perro no fue azuzado según lo prevé el inciso 12 del artículo 475 del Código Penal, entiende el recurrente, que el caso ocurrente no está incurso en ninguna de las incriminaciones dictadas, y que a él se le ha condenado por un hecho que la Ley no castiga, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Juzgado *a-quo* dio por establecido: Que el día 5 de septiembre de 1972, un perro perteneciente al prevenido mordió al querellante Cirilo Ramos Blanco, mientras éste laboraba en una finca de dicho prevenido;

Considerando, que como se advierte, en la especie, no se configura la violación del inciso 2do, del artículo 26 de

la Ley de Policía porque ese texto se refiere a las previsiones que se deben tomar con los perros que salen a las calles, los cuales deben llevar un bozal y ser conducidos atados a una cadena o cuerda; y tampoco se configura la infracción prevista en el inciso 12 del artículo 475 del Código Penal que se refiere a la necesidad de sujetar a los perros o no azuzarlos a los transeuntes, frase esta última que conduce a admitir que se trata de un perro en una vía o lugar público; que como en la especie la mordedura hecha por el perro del prevenido, al querellante Ramos, ocurrió dentro de una propiedad privada, no ofrece los elementos constitutivos de las infracciones señaladas precedentemente, sino en todo caso un hecho que ha podido general una acción en reparación civil, siempre que se den los elementos necesarios para ello; que por tanto, al haber sido condenado por un hecho que no es una infracción la Ley penal, ello da lugar a la casación del fallo impugnado, casación que debe pronunciarse sin envío por no quedar nada que juzgar en la jurisdicción represiva;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío la sentencia de fecha 27 de octubre de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de abril del 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: José J. Ruiz Pichardo, y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro, del mes de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José J. Núñez Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, Agricultor, cédula No. 43171, serie 31, residente en la Sección Jacagua Abajo, del Municipio de Santiago, Nicolás Cabrera G., dominicano, mayor de edad, soltero, albañil cédula No. 57448, serie 31, domiciliado y residente en la Sección San Francisco de Jacagua, del Municipio de Santiago

y Martín Corniel Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la Sección San Francisco de Jacagua, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de abril de 1972, a requerimiento de los acusados recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 309, 379, 381, 382, 389, 390, 393, 395 y 396 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de dos personas ocurrida en la Sección de San Francisco de Jacagua, del Municipio de Santiago, el 27 de marzo de 1969, el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago requirió del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción que procediera a instruir la sumaria correspondiente; b) Que este funcionario el 4 de agosto de 1969, dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Declarar que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados José Joaquín Núñez Pichardo, Nicolás Cabrera Cabrera, Martín Corniel Grullón y Bernardo Rosario, de generales anotadas, como autores de los crímenes de: a) Robo con violencia portando arma de fuego, por más de dos personas, cometido de noche, en casa habitada, con fracturas exterior e interior, en perjuicio de los hermanos Francisco Antonio Espaillat Ureña y Servio Tulio Espaillat Ureña; y b)

golpes voluntarios que ocasionaron la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Espaillat Ureña; Que asimismo existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Teodoro Cabrera y a Ignacio Pichardo, ambos de generales que constan, como autores de complicidad en el robo cometido por José Joaquín Núñez Pichardo, Martín Coniel Grullón, Nicolás Cabrera Cabrera y Bernardo Rosario (a) La Bruja, el primero, o sea Teodoro Cabrera, cómplice por suministro de medios; y el segundo, o sea, Ignacio Pichardo, cómplice por ocultamiento de cosa robada; y en cuanto a los nombrados Antonio Tavárez (a) Vale y Fracio Cabrera Ventura, en esta misma fecha se dicta auto de No ha Lugar, por lo que a ellos concierne"; Que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada en atribuciones criminales del caso, dictó en fecha 29 de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada en virtud de una declinatoria dispuesta por la Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 8 de Julio de 1971, dictó en fecha 21 de abril de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los inculpados José Joaquín Núñez, Nicolás Cabrera Cabrera, Martín Corniel Grullón, Bernardo Rosario (a) La Bruja, Teodoro Cabrera e Ignacio Pichardo, en contra de la sentencia criminal Núm. 37, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 29 de Septiembre de 1970 cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Debe Declarar y Declara a José Joaquín Núñez Pichardo, Nicol's Cabrera, Martín Corniell Grullón y Bernardo Rosario, culpables de los crímenes de "robo con violencias, portando armas de fuego, por más de dos personas, cometido de noche en casa habitada, con fractura

exterior e interior, en perjuicio de los hermanos Servio Tulio y Francisco Antonio Espaillat Ureña, y golpes voluntarios que ocasionaron la muerte a Francisco Antonio Espaillat Ureña, y, en consecuencia los condena a sufrir la pena de 20 (Veinte Años de Trabajos Públicos) cada uno, acogiendo en favor de los mismos el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Debe Declarar y Declara a Teodoro Cabrera e Ignacio Pichardo culpables de complicidad en los mismos crímenes y en consecuencia los condena a sufrir la pena de 5 (Cinco Años de Detención) cada uno acogiendo en favor de ambos el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Debe Condenar y Condena, a José Joaquín Núñez Pichardo, Nicolás Cabrera, Martín Corniell Grullón, Bernardo Rosario, Teodoro Cabrera e Ignacio Pichardo, al pago de las costas penales'; Por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **Segundo:** Confirma el Ordinal Primero, en todo cuanto se refiere a los inculpados José Joaquín Núñez, Nicolás Cabrera Cabrera y Martín Corniell Grullón; **Tercero:** Revoca de la sentencia apelada, todo cuanto se refiere, en el Ordinal Primero, al inculpado Bernardo Rosario (A) La Bruja, y todo el Ordinal Segundo de dicha sentencia, relativa a los inculpados Teodoro Cabrera e Ignacio Pichardo y obrando por propia autoridad y contrario imperio, los descarga de los hechos imputádoles, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Condena a José Joaquín Núñez, Nicolás Cabrera Cabrera y Martín Corniel Grullón, al pago de las costas penales de esta alzada y los declara de oficio las que corresponden a Bernardo Rosario (a) La Bruja, Teodoro Cabrera e Ignacio Pichardo";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la noche del día 27 de marzo de 1969, la residencia de los hermanos Francisco Antonio y Servio Tulio Espaillat, ubicada en la sección rural de San Francisco de Jacagua, fue asaltada por un grupo

de hombres armados, con fines de robo, en razón, de que los Espailat, según el rumor público, eran personas adineradas; b) que a consecuencia de ese atraco, resultaron gravemente heridos dichos hermanos, muriendo Francisco Antonio y Servio Tulio a causa de los golpes y heridas recibidos; c) que los asaltantes portaban armas de fuego y blancas; d) que después de amarrar a los hermanos Espailat, rompieron con una pata de cabra un armario de donde sustrajeron una suma de dinero no especificada; e) que los autores de ese hecho fueron José Joaquín Núñez, Nicolás Cabrera y Martín Corniell Grullón, quienes confesaron voluntariamente su participación; f) que ellos habían planeado ese crimen desde hacía varios días; g) que el señor Servio Tulio Espailat, a quienes dejaron por muerto, con seriedad y precisión, señaló desde el primer momento al inculpado Martín Corniell Grullón, como uno de sus agresores, quien había trabajado en la casa de los Espailat; h) que Martín Corniell Grullón identificó a los demás, principalmente a José Joaquín Núñez, quien fungió, siempre, como el jefe y planificador del atraco, persona de pésimos antecedentes penales;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los recurrentes en casación, el crimen de inferir voluntariamente heridas, golpes y actos de violación a otra persona que le ocasionaron la muerte, aún cuando la intención no hubiere sido causar la muerte; y del crimen de robo con fractura; de noche, en casa habitada, por dos o más personas; crímenes previstos por los artículos 309 y 379 del Código Penal; castigado el primero con la pena de trabajos públicos por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado el segundo crimen con la pena del máximo de trabajos públicos por el artículo 381 del Código Penal; que, en consecuencia, al condenar a los acusados a veinte años de trabajos públicos, después de declararlos culpables y teniendo en cuenta el no cúmulo de penas, la Corte a-quá les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José J. Núñez Pichardo, Nicolás Cabrera C. y Martín Corniell Grullón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de abril de 1972, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Ríchiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Prebisterio Morel Mercedes y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Recurrido: Domingo Alfredo Sánchez Sánchez.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Faniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Prebisterio Morel Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, raso de la Policía Nacional, residente en la casa No.

76 de la calle Carlos de Lora, Bella Vista, Santiago; el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio y establecimiento principal, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia pronunciada en fecha 18 de diciembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula N^o 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado del interviniente, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 460, serie 102, residente en la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~ en fecha 30 de enero de 1973, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Prebisterio Morel Mercedes, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., fechado a 11 de enero de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa, de fecha 11 de enero de 1974, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados en su memorial por los recurrentes; 1, 49 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 25 de enero de 1972, en la ciudad de Santiago, en el cual resultó lesionado Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha 13 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante, en el fallo impugnado; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 18 de diciembre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de Previsterio Morel Mercedes, prevenido, del Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha trece (13) del mes de Junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara al acusado Previsterio Morel Mercedes, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al coacusado Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, culpable de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de

RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se pronuncia Defecto contra el Estado Dominicano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Cuarto:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el coacusado Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Peristerio Morel Mercedes, conjunta y solidariamente con el Estado Dominicano, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) a favor de la parte civil constituída Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, estimando dicha suma en un 50% de los daños sufridos por la parte civil constituída en el accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de Aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano; **Sexto:** Se condena al señor Previterio Morel Mercedes, al Estado Dominicano y la Compañía San Rafael, C. por A. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Ortiz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada al Sr. Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), apreciando esta Corte, como lo hizo el Juez de Primer Grado que en el accidente hubo falta en la misma proporción de parte de los conductores Prebisterio Morel Mercedes y Domingo Alfredo Sánchez Sánchez; y que la suma acordada equivale al 50 % de los perjuicios de todo género experimentados por la parte civil constituída; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Prebisterio Morel Mercedes al pago de las costas penales, a la persona civilmente responsable y a la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en

provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 74, letra a) de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículo.— Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384, del Código Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: **Primer Medio,** que al decir la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada, que Prebisterio Morel Mercedes cometió una falta, por no haber detenido su vehículo antes de llegar a la intersección, no solamente violó el artículo 74 de la Ley 241 en su letra c), sino que además incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues la Ley imponía al motociclista Domingo Alfredo Sánchez, ceder el paso al Jeep, porque ya este vehículo había entrado a la intersección; **Segundo Medio:** que se violó el artículo 1315 del Código Civil, porque estando a cargo de la parte civil constituida, probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tenía que establecer la magnitud de los daños y perjuicios que alega haber sufrido; que además, la sentencia se encuentra huérfana de prueba sobre ese particular, por lo cual también se desconcieron los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y que hay falta de base legal; ya que no se da ninguna motivación adecuada que permita a la casación determinar, si la ley fue bien o mal aplicada, o sea, si la indemnización acordada está en proporción a los daños sufridos por la víctima, tomando en cuenta su participación en el hecho; **Tercer Medio:** que la Corte *a-qua* no ha cumplido, en cuanto a la motivación de la sentencia, la obligación que le incumbe de hacerlo, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, por cuya

razón incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que en cuanto al segundo medio, como en la especie se trata de reparaciones originadas en ocasión de lesiones corporales, basta que los jueces del fondo hayan dado constancia de las ocurrencias de esas lesiones, para que sus sentencias se consideren justificadas, sobre todo, si como ocurre en el presente caso, la indemnización no es irrazonable, dado el carácter de las lesiones recibidas por la persona constituida en parte civil, unido a la circunstancia de que junto a los daños materiales, se apreciaron también daños morales; que la Corte a-qua, en verdad de su prueba de apreciación, pudo muy bien apoyar su decisión, en el Certificado Médico legal, no objetando, que figura en el expediente, en el cual, él establece que la incapacidad duraría de 75 a 90 días, los gastos de curación y de recuperación y el sufrimiento físico y moral, constituían daños suficientes para que, la reparación acordada fuera razonable, tomando en cuenta al fijarla, la incidencia de la falta de la víctima calculada en su cincuenta por ciento; que como la Corte a-qua hizo un uso normal de su poder de apreciación, los alegatos respecto a las violaciones de los textos legales indicados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al Tercer y último Medio, el examen de la sentencia expresa, que la Corte a-qua, satisfizo la obligación que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; dando motivos para justificar lo decidido, que en efecto y contrariamente a como lo afirman los recurrentes, en la sentencia impugnada se dan motivos acerca de los elementos de juicio aportados, no sólo en lo relativo al aspecto civil de la misma, motivos que por ser suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo; que por tanto, es correcta en este punto la sentencia objeto del presente recurso, por todo lo cual, el medio que

se examina, carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido Prebisterio Morel Mercedes, hoy recurrente en casación, dio por establecido: a) que en fecha 25 de enero de 1972, el prevenido Prebisterio Morel Mercedes, transitaba por la ciudad de Santiago, por la calle Sánchez, en dirección Sur a Norte, conduciendo un Jeep; b) que al llegar a la intersección de esa calle con la "Pedro Francisco Bono", por donde transitaba conduciendo una motocicleta el agraviado Alfredo Sánchez Sánchez, se produjo un choque, entre ambos vehículos, resultando este último con traumatismos en distintas partes del cuerpo; c) que las lesiones sufridas por el agraviado de acuerdo con el Certificado Médico curaban después de 75 días y antes de los 90 días; d) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia de ambos conductores, al no detenerse al llegar a la intersección de las calles referidas, no tomar las precauciones a observar al realizar tal maniobra, esto es, detener su vehículo antes de cruzar y cerciorarse si por la misma transitaba algún vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y las heridas ocasionadas a la víctima una enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante 20 días o más, como ocurrió en la especie, que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a cien pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Prebisterio Morel Mercedes, había ocasionado a Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, lesionado constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto, reduciendo la indemnización acordada en primera instancia apreció soberanamente en la cantidad de dos mil pesos, a título de indemnización, tomando en cuenta la concurrencia en el accidente de la falta de la víctima; que en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, conjunta y solidariamente con el Estado Dominicano, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Alfredo Sánchez Sánchez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Prebisterio Morel Mercedes, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D Ber-

gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Blas Valdez Nova.

Abogados: Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José T. Chía Troncoso.

Interviniente: Euribíades Alvarez Batista y compartes.

Abogado: Dr. Rolando de la Cruz Bello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo del 1974, años 131 de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Valdez Nova, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula personal de identidad No. 1475 serie 12, domiciliado y residen-

te en la calle San Cristóbal No. 6 del Barrio de Gualey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, en representación de los Doctores Francisco L. Chía Troncoso, cédula 44919 serie 31 y José P. Chía Troncoso, cédula 50744 serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. José Chía Troncoso, abogado del recurrente, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 28 de enero de 1974, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 28 de enero de 1974, intervinientes que lo son Eurubíades Alvarez Batista, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula 7662 serie 13, residente en la calle María de Toledo No. 140 de esta ciudad; El Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, firmado por su abogado el Dr. Rolando de la Cruz Bello, cédula 113509 serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de octubre de 1970, en la autopista de Las Américas, próximo al puente Juan Pablo Duarte de esta capital, accidente en el cual resultó muerta una persona, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10. de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 1972, por el Dr. José Chía Troncoso, a nombre y representación de Blas Valdez Nova, parte civil constituida, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha primero (1ro.) de febrero de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Euribiades Alvarez Bautista, no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de la que en vida se llamó María Landa de Valdez, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José Chía Troncoso en representación de Blas Valdez Nova y en contra de Euribiades Alvarez Bautista y del Estado Dominicano y la Compañía San Rafael, C, por A., por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rolando de Js. Bello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte';— **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada;— **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas, con distrac-

ción de las civiles en provecho del Dr. José Rijo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos.— Violación al Art. 141 del Código de Proc. Civil.— Falta de base legal.— Violación a los Arts. 189 y 190 del Código de Proc. Criminal. Violación al Derecho de Defensa.— Motivos erróneos y contradictorios.— **Segundo Medio:** Ausencia y falsa ponderación del testimonio y de los documentos de la causa.— Desnaturalización de los hechos.— Contradicción e insuficiencia de motivos.— Violación por desconocimiento o inaplicación de los arts. 3 del Cód. de Proc. Criminal; 195 del mismo Código; 49 inciso 1 y 4, Art. 50 inciso A) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos.— Arts. 1382, 1383 y 1384 en su tercera parte del Código Civil.— Falsa concepción de la Teoría de la falta y de los principios que dominan el hecho de la víctima.— Falta de base legal (En otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios propuestos, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente en su calidad de parte civil constituida en el proceso, alega en síntesis lo siguiente: que el tribunal de primer grado descargó de toda culpabilidad al prevenido Alvarez Bautista, dando como único motivo que por las declaraciones de los testigos y del prevenido, no se pudo establecer que éste fuera el autor del accidente; que el prevenido después de haber negado que él tuviera que ver nada en esos hechos y que el responsable del accidente había sido el conductor de otro vehículo que transitaba en su misma dirección, en cambio, cuando las autoridades policiales correspondientes practicaron las investigaciones de lugar, admitió su participación en los hechos de que se trata; que

si "criticable" fue la actuación del tribunal de primer grado más lo es la de la Corte a-qua; que al confirmar aquella sentencia, lo hizo con la única variante de que ahora el prevenido quedaba exonerado de responsabilidad no por insuficiencia de pruebas, sino porque "la causa del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima"; que la Corte a-qua para arribar a esa conclusión, lo único que tuvo en cuenta fue la declaración interesada y mal intencionada del prevenido, sin dar otros motivos y sin realizar su propia instrucción como era su deber ya que su sentencia no había adoptado las de juez de primer grado, sino que había descargado porque entendía que la causa generadora del accidente era una falta exclusiva a cargo de la víctima; que la Corte a-qua, al fundamentar su decisión sobre la única declaración del prevenido violó la regla de la prueba en materia correccional, porque si adoptó los motivos del juez de primer grado, debió y no lo hizo referirse a las personas que depusieron como testigos en el proceso, particularmente a Pedro Rosario y Manuel Ortega; que al no hacerlo así la sentencia impugnada carece de motivos sobre este punto, y además contiene motivos contradictorios y una manifiesta desnaturalización de los hechos de la causa, así como una vaga e imprecisa descripción de los mismos; finalmente, continúa, sosteniendo el recurrente, que aún en la hipótesis de que a la víctima le fuera imputable alguna falta, cosa que no ha sido probada en la especie, la Corte a-qua no debió exonerar de culpa al prevenido, ya que en el caso ocurrente, lo que procedía era "repartir en responsabilidad entre la víctima y el conductor" por haberse comprobado que en el accidente en cuestión, hubo concurrencia de falta entre ambos; que en consecuencia la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor cuando se produce un accidente, si el conductor a su vez incu-

re en una falta y ésta haya sido establecida a juicio de los jueces del fondo; que en la especie, no se estableció falta alguna a cargo del prevenido por cuanto los jueces del fondo para fallar como lo hicieron se edificaron y formaron su íntima convicción no sólo en la declaración del prevenido, sino también de los testigos y de los demás elementos de juicio que fueron sometidos al debate;

Considerando, que por otra parte, el examen del fallo impugnado revela que contrariamente a como alega el recurrente, los jueces del fondo apreciaron soberanamente y sin desnaturalización alguna, el valor probatorio de los elementos de juicio que les fueron sometidos; que lo que el recurrente denomina desnaturalización de los hechos en el presente caso, no es otra cosa que la crítica que a él le merece el juicio emitido al respecto por la Corte a-qua; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia, los medios de casación que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Euribíades Alvarez Batista, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas Valdez Nova, contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 2 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ceferina Victoria Reynoso.

Intervinientes: José Cruz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferina Victoria Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, de

oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección Algarrobo, Municipio de Moca, cédula No. 4956, serie 55, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 2 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por la persona civilmente responsable José Cruz Polanco y el prevenido Félix Antonio Castillo Severino, en contra de la sentencia correccional No. 1330, de fecha 17 de diciembre de 1968, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declarar y Declara:— Buena y válida la Constitución en Parte Civil hecha por la Sra. Ceferian Victoria Reynoso, por mediación de su abogado constituido Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido Félix A. Castillo Severino, la persona civilmente responsable José Cruz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Declarar y Declara:— Al prevenido Félix A. Castillo Severino, culpable del hecho puesto a su cargo (Viol. a la Ley 5771) y en consecuencia se Condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y Condena: Al prevenido Félix A. Castillo Severino conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable José Cruz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. Compañía Aseguradora, al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor de la Sra. Ceferina Victoria Reynoso, madre y tutora legal del menor Francisco Antonio Reynoso, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del accidente, e nel cual resultó lesionado su hijo Francisco Antonio Reynoso; **Cuarto:** Condenar y Condna:— Al pre-

venido Félix A. Castillo Severino, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. José Cruz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., compañía Aseguradora, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del dueño del vehículo que causó el accidente; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca los Ordinales primero, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, en todo cuanto se refieren a la persona civilmente responsable José Cruz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Rechaza la constitución en parte civil hecha por Cipriana Victoria o Victorina Reynoso, contra José Cruz Polanco y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., por no haberse establecido la relación de comitente a preposé, entre el prevenido Félix Antonio Castillo Severino y José Cruz Polanco como persona civilmente responsable es decir: que no obstante ser el señor José Cruz Polanco propietario del vehículo causante del accidente y estar asegurado, no se probó ante esta Corte, que dicho carro, para fines de negocio, fue entregado por este último, al acusado, y b) Declara la presente sentencia no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al ser la Aseguradora de la responsabilidad civil de José Cruz Polanco, y no establecerse la relación de comitencia entre él y el prevenido Félix Antonio Castillo Severino, como se ha dicho antes, acogiendo, en parte, las conclusiones de José Cruz Polanco y de la Cía. Dominicana de Seguros C. por A. y en consecuencia, se rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil constituida Ceferina Victoria o Victorina Reynoso; **TERCERO:** Esta Corte no estatuye en relación al Ordinal 3o. de las conclusiones de José Cruz Polanco y la

Cía. Dominicana de Seguros C. por A., y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Rechaza la constitución en parte civil hecha por Cipriana Victoria o Victorina Reynoso, contra José Cruz Polanco y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., por no haberse establecido la relación de comitente a preposé, entre el prevenido Félix Antonio Castillo Severino y José Cruz Polanco como persona civilmente responsable es decir: que no obstante ser el señor José Cruz Polanco propietario del vehículo causante del accidente y estar asegurado, no se probó ante esta Corte, que dicho carro, para fines de negocio, fue entregado por este último, al acusado, y b) Declara la presente sentencia no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al ser la Aseguradora de la responsabilidad civil de José Cruz Polanco, y no establecerse la relación de comitente entre él y el prevenido Félix Antonio Castillo Severino, como se ha dicho antes, acogiendo, en parte, las conclusiones de José Cruz Polanco y de la Cía. Dominicana de Seguros C. por A. y en consecuencia, se rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil constituida Ceferina Victoria o Victoria Reynoso;

TERCERO: Esta Corte no estatuye en relación al Ordinal 3o. de las conclusiones de José Cruz Polanco y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., que se refieren al rechazamiento de la demanda intentada por Francisco Torres, en contra de dicha Compañía de Seguros, en razón, de que estamos apoderados por la sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de noviembre de 1970, solamente en lo concerniente a las condenaciones civiles y la sentencia del tribunal *a-qua*, que es objeto de los recursos de apelación y de esta sentencia por haberse casado la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, de fecha 9 de febrero de 1970, no decide sobre la dicha demanda; no ponderando además el párrafo 1o. de lOrdinal 2o. de la supra-indicadas conclusiones, en el sentido de que se rechaza la constitución en parte civil

hecha por Ceferina Victoria o Victoria Reynoso, porque la demanda estaba prescrita, por no haberse establecido jurídicamente la prueba de dicha prescripción; **CUARTO:** Condena a Ceferina Victoria o Victorina Reynoso, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado de los intervinientes José Cruz Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Gurabo, Provincia de Santiago, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 8 de febrero de 1974, firmado por su abogado;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Jesús A. Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-puesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Cruz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ceferina Victoria Reynoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 2 de septiembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de Junio del 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Santo Domingo Motors, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Astasio Hernández.

Recurrido: Luis Campusano.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Motors Co., C. por A., sociedad comercial, domiciliada en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy, y Abraham Lincoln de esta ciudad, contra la

sentencia dictada el día 7 de junio del año 1973, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 6418, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es, Luis Campusano, dominicano, mayor de edad soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 9 de la calle Estrella Liz, ensanche "Los Minas" de esta ciudad, con cédula No. 55742, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de Julio de 1973, suscrito por el Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 1973, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 16 de noviembre de 1973, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 6 de agosto de 1973, firmado por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de fecha 21 de noviembre de 1973, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se indican más adelante citados por la recurrente y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda intentada por Luis Campusano con-

tra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundado la demanda laboral intentada por Luis Campusano, contra la Santo Domingo Motors, Co.; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) Que sobre la apelación interpuesta por Campusano la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Luis Campusano, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de Septiembre de 1972, dictada en favor de Santo Domingo Motors, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia **Revoca** en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge la demanda original y como consecuencia condena a la empresa Santo Domingo Motors, C. por A., a pagarle al reclamante, señor Luis Campusano, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; ciento cinco (105) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1972, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$ 8.40 diario; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del Informativo y Contra Informativo, así como de los hechos de la causa. Falsos motivos, Desconocimiento de las pruebas aportadas. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación al principio general de las reglas de la prueba. Falsos motivos, desconocimiento de las pruebas. Violación al Artículo 57 de la Ley sobre Contrato de Trabajo. Violación a los Artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. Falsa aplicación de los Artículos 69, 70 y 72 del Código de Trabajo. Violación al Artículo 1315 del Código Civil. Violación del Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil (en cuanto a la obligación de dar a la parte adversa la lista de los testigos);

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, que a la Cámara a-qua le fueron sometidos varios documentos tendientes a demostrar que la Santo Domingo Motors Company, C. por A., no era ni ha sido nunca empleadora ni patrono del recurrido Luis Campusano; que la mencionada Cámara no examinó ni ponderó los documentos depositados por ella que figuran en el expediente, y que, agrega, eran de suma importancia para la justa solución del caso; que en la sentencia recurrida se omite señalar que la Santo Domingo Motors Company, C. por A., depositó dos nóminas de pago en las que aparece Luis Campusano, recibiendo las sumas de \$36.90 y \$45.10 por salarios correspondientes a las semanas que terminaron el día 7 de marzo de 1971 y el 8 de abril de 1972, en las que figura como patrono la Santo Domingo Inversiones, C. por A.; que esas nóminas están firmadas por Luis Campusano, por lo que él no podía ignorar quién era su verdadero patrono, dice la recurrente; que la Cámara a-qua en ninguno de sus motivos pondera ni cita la certificación del Distrito de Trabajo de Santo Domingo, de fecha 6 de abril de 1971, que le fue sometida conjuntamente con los demás documentos como medios de prueba; que la Cámara a-qua ha incurrido en

violación de las reglas de la prueba; que el recurrido no cumplió con los requisitos del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no notificó a la actual recurrente la lista de testigos que iba a hacer oír, por lo que la Cámara a-qua al no anular esas declaraciones, violó dicho artículo;

Considerando, que ciertamente el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua se limitó a enunciar que la empresa apelante depositó "formulario de pago de Seguro Social por parte de la empresa Santo Domingo Inversiones, así como varias liquidaciones del Seguro Social (Formulario C-37-Mbd.) donde consta que la Empresa Santo Domingo Inversiones pagó seguro social por el reclamante"; y omitió señalar, que la Compañía Santo Domingo Motors depositó además dos nóminas de pago en las que aparece Luis Campusano como empleado de la Santo Domingo Inversiones firmadas por el propio Campusano; que, la Cámara a-qua no pondera esos elementos de juicio esenciales para determinar si el demandante originario era empleado de la Santo Domingo Motors, o no, y, en caso negativo, si esos documentos influyeron o podían justificar que el obrero creyese que era ese su patrono o no; que en esas circunstancias el medio propuesto debe ser acogido, sin necesidad de ponderar los otros alegatos y medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 7 de Junio de 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Casa Cremita, C. por A.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado, Juan O. Velázquez, y los Dres. Antonio Martínez y Enrique De Moya.

Recurrido: Faustino Vicente y compartes.

Abogado: Dr. Luis C. Cedefío Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Cremita, C. por A., compañía comercial domiciliada en la

Avenida Independencia No. 2, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el día 20 de Febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Peynado, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licenciados Julio F. Peynado cédula No. 7687 serie 1ra., Juan O. Velázquez, cédula No. 1336 serie 1ra., y los Doctores Antonio Martínez, cédula No. 22494 serie 31 y Enrique De Moya, cédula No. 11444 serie 56, abogado de la Compañía recurrente;

Oído al Dr. Luis C. Cedeño Castillo, cédula No. 13712 serie 28, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Faustino Vicente, Pedro Pimentel, Ramón Olivo Soto, Francisco Abréu Pichardo, Angel María Reyes, Juan A. Genao, Marino Gutiérrez, Bienvenido Jáquez de Jesús, Federic oMateo, Manuel A. Encarnación, Rafael García Pérez, Francisco Aponte, Pedro Antonio Vargas F., Francisco Robiou, Gilberto Suárez, José Núñez de Luna, Florencio de la Cruz L., Leoncio Santana, Domingo Rodríguez, Timoteo Mora García, Bienvenido de la Rosa, Néstor Frías, Américo de León, Amado Peguero, Felipe Jabalera, Eduardo Salas, Juan Peña, Rafael Brazobán, Félix Paulino y Marcos Reyes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 30 de abril de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrita por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de la Compañía recurrente, firmados por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por los hoy recurridos contra la empresa recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 10 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se dechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Faustino Vicente, Pedro Pimentel, Ramón Olivo Soto, Francisco Abréu Pichardo, Angel María Reyes, Juan A. Genao, Marino Gutiérrez, Bienvenido Jáquez de Js., Federico Mateo, Manuel A. Encarnación, Rafael García Pérez, Francisco Aponte, Pedro Antonio Vargas F., Francisco Robiou, Gilberto Suárez, José Núñez de Luna, Florencio de la Cruz L., Leoncio Santana, Domingo Rodríguez, Timoteo Mora García, Bienvenido de la Rosa, Néstor Frías, Américo de León, Amador Peguero, Felipe Jabalero, Eduardo Salas, Juan Peña, Rafael Brazobán, Félix Paulino y Marcos Reyes, contra la Casa Cremi-ta, C. por A., y Frigor C. por A., ya que dichos reclamantes no han probado la existencia de los contratos de trabajo alegados por ellos; **SEGUNDO:** Se condena a los reclamantes al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto Paulino Vicente, Pedro Pimentel, Ramón Olivo Soto, Francisco Abréu Pichardo, Angel María Reyes, Juan

Federico Mateo, Manuel A. Encarnación, Rafael García Pé-
A. Genao, Marino Gutiérrez, Bienvenido Jáquez de Js., Fe-
rez, Francisco Aponte, Pedro Antonio Vargas P., Francis-
co Robiou, Gilberto Suárez, José Núñez de Luna, Floren-
cio de la Cruz L., Leoncio Santana, Domingo Rodríguez, Ti-
moteo Mora García, Bienvenido de la Rosa, Néstor Frías,
Américo de León, Amado Peguero, Felipe Jabalera, Eduar-
do Salas, Juan Peña, Rafael Brazobán, Félix Paulino y
Marcos Reyes, contra sentencia del Juzgado de Paz de Tra-
bajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de Octubre de 1972,
dictada en favor de la Casa Cremita, C. por A., cuyo dispo-
sitivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sen-
tencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sen-
tencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado la di-
misión y resuelto el contrato con responsabilidad para el
patrono; **TERCERO:** Acoge la demanda original y como
consecuencia condena a la Casa Cremita, C. por A., a pa-
gar a los trabajadores reclamantes las prestaciones siguien-
tes: 24 días de salario por concepto de preaviso a cada uno
de los trabajadores reclamantes, según aparecen en el or-
dinal 1ro., del presente dispositivo, pero con excepción de
Juan A. Genao, Gilberto Suárez, Timoteo Mora García y
Bienvenido de la Rosa, los cuales no tenían un año de la-
bores; **CUARTO:** Condena a la empresa Casa Cremita, C.
por A., a pagarle a cada uno de los reclamantes, pero con
excepción de los cuatro trabajadores apuntados en el or-
dinal anterior, una suma igual a 14 días de salario por con-
cepto de vacaciones, así como la regalía pascual propor-
cional de 1971; **QUINTO:** Condena a la empresa Casa Cre-
mita, C. por A., a pagarle a los reclamantes los valores co-
rrespondientes por concepto de auxilio de cesantía en la
forma siguiente: a Faustino Vicente, 45 días de salario; a
Pedro Pimentel, 90 días de salario; a Ramón Olivo Soto,
90 días de salario; a Francisco Abréu Pichardo, 90 días de
salario; a Angel María Reyes, 45 días de salario; a Marino
Gutiérrez, 180 días de salario; a Bienvenido Jáquez, 90

días de salario; a Federico Mateo, 90 días de salarios; a Manuel Encarnación, 150 días de salario; a Rafael Pérez, 150 días de salario; a Francisco Aponte, 30 días de salario; a Pedro Antonio Vargas, 60 días de salario; a Francisco Robiou, 75 días de salario; a José Núñez de Luna, 195 días de salario; a Florencio de la Cruz, 90 días de salario; a Leoncio Sántana, 75 días de salario; a Néstor Frías, 15 días de salario; a Américo de León, 50 días de salario; a Felipe Jabalera, 75 días de salario; a Eduardo Salas, 45 días de salario; a Juan Peña, 105 días de salario; a Rafael Brazobán, 30 días de salario; a Félix Paulino, 285 días de salario; a Marcos Reyes, 210 días de salarios y a Domingo Rodríguez, 30 días de salario; **SEXTO:** Condena a la empresa Casa Cremita, C. por A., a pagarle a Juan Genao, 6 días por concepto de preaviso así como la regalía pascual proporcional de 1971; **SEPTIMO:** Condena a la empresa Casa Cremita, C. por A., a pagarle a Gilberto Suárez, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 7 días por concepto de vacaciones y la regalía pascual proporcional de 1971; **OCTAVO:** Condena a la empresa Casa Cremita, C. por A., a pagarle a Timoteo Mora García, 12 días por concepto de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones y la regalía pascual proporcional de 1971; **NOVENO:** Condena a la Casa Cremita C. por A., a pagarle a Bienvenido de la Rosa, 6 días de salario por concepto de preaviso y la proporción de regalía pascual de 1971; **DECIMO:** Condena a la Casa Cremita, C. por A., a pagarle a todos y cada uno de los trabajadores reclamantes una suma igual a los salarios que habrán devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, disponiendo así mismo que todas las prestaciones e indemnizaciones a que se ha hecho referencia, deben ser calculados para cada uno de los reclamantes a base de un salario de RD\$18.00 semanales; **DECIMO PRIMERO:** Condena a la Casa Cremita, C. por A., a de-

volver a cada uno de los reclamantes los salarios que retuvo durante la vigencia de sus respectivos contratos; **DECIMO SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Casa Cremita, C. por A., al pago de las costas, del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la empresa recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1ro., 7, 8 y 9 del Código de Trabajo y de los artículos 1ro., y 8vo., de la Ley No. 1896 Sobre Seguros Sociales; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; y en consecuencia, violación por falsa aplicación de los artículos 2, 6, 64, 85, 86, 90, 168 y 173 del Código de Trabajo, así como el artículo 57 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo y del artículo 4 de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones, de los testigos. Falta de ponderación de las mismas. Aplicación acomodaticia de las declaraciones del testigo del informativo. Falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en sus dos primeros medios de casación reunidos, la Compañía recurrente, alega en síntesis lo siguiente: que los hoy recurridos, no estaban ligados a ella por un Contrato de Trabajo protegido por las leyes laborales, sino que eran vendedores independientes que trabajaban en las mismas condiciones en que trabajan los vendedores de billetes y quinielas, los vendedores de periódicos y los demás vendedores ambulantes que no trabajan bajo la dependencia permanente y dirección inmediata

ta o delegada de la empresa cuyos productos venden, los cuales nunca han sido empleados ligados a dichas empresa por contratos de trabajo; que la Compañía aportó ante la Cámara a-qua, la prueba escrita de que los hoy recurridos le compraban los helados a ella y luego los vendían por su propia cuenta, en carritos que la Compañía les alquilaba cada día, lo que demuestra que los hoy recurridos no estaban prestando un servicio personal a la empresa como trabajadores, sino que las relaciones de éstos con la Compañía se limitaban a comprarle los productos para revenderlos por su propia cuenta; que esos comprobantes revelan que la operación no establecía dependencia alguna de los recurridos con la Casa Cremita, C. por A., que ni les daba instrucciones, ni los sometía a ningún horario en sus actividades de ventas; que la Cámara a-qua al admitir que en la especie se trata de relaciones amparadas por las leyes laborales, desnaturalizó los referidos documentos, y al condenar a la Compañía al pago de las prestaciones por despido injustificado, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para acoger la demanda de los hoy recurridos, expuso, en resumen lo siguiente: que la empresa ha depositado una serie de los citados contratos que hacía firmar diariamente a los reclamantes y aunque en los mismos se hace constar que se trata de un arrendamiento diario, esto es, por cada día, no puede ello influir en el proceso, pues evidentemente se trata en realidad de trabajadores fijos, los cuales según se desprende de las declaraciones del testigo Zorrilla, tenían que firmar el citado contrato todos los días o de lo contrario eran despedidos, que ello, unido a los propios alegatos de la empresa en el sentido de que realmente cada día era celebrado un nuevo contrato, pone de manifiesto que se trataba de una maniobra para violar los derechos de los reclamantes al desvirtuarle el tiempo de contrato; que un

trabajador que preste servicios diariamente llenando necesidades constantes y uniformes de una empresa y bajo la dirección de la misma, aunque firma cualquier tipo de contrato, ello no influye para nada en los resultados, pues el contrato de trabajo es un contrato realidad, esto es, se tipifica por las condiciones reales en que se presta el servicio, no por lo que se ha concertado en un papel: que ello es así por cuanto un trabajador, generalmente ignorante y necesitado de trabajar, no pone ningún tipo de reparos en firmar cuantos papeles le ponga por delante el patrono;

Considerando, que el documento a que se refiere la Compañía como desnaturalizado por la Cámara a-qua es el siguiente: "Casa Cremita, C, por A., Las Carreras No. 18, esquina Avenida Independencia, Santo Domingo, D. N., República Dominicana.— Fecha 5 de agosto de 1971.— arrendamiento y Crédito para Vendedores Ambulantes.— No. 8809,— El suscribiente ha recibido a título de arrendamiento y en las condiciones que se indican más abajo, un vehículo o carrito debidamente equipado y destinado especialmente a la venta ambulante de helados, así como también ha recibido y da formal recibo a la empresa Casa Cremita C. por A., a título de crédito y bajo la condición de pago al término de este mismo día, la cantidad de clase de helados que se detallan a continuación: entendiéndose que el arrendamiento terminará también al final de este día, con el pago del crédito que para los fines de uso del vehículo me ha sido otorgado.— 'Entrega.— Devolución.— Liquidación.— Popsicles.— Popsicles.— Entregado.— Cremitas.— Devuelto.— Vendido.— Cremitas.— Helados.— Descuento.— Neto.— Arquiler.— Helados.— Caja.— Devuelto.— Total.— Cajas.— Entregados.— Carrito No.:— Vendedor ambulante, Fdo.— Recibido conforme, Firma ilegible.—";

Considerando, que si es cierto que los Jueces del fondo interpretan soberanamente los documentos del expediente, esa facultad no les permite, bajo tal pretexto, mo-

dificar o alterar el sentido de las cláusulas claras y precisas contenidas en esos documentos, pues tal vicio justificaría la casación de su sentencia;

Considerando, que de los términos claros y precisos del documento antes transcrito que los recurridos reconocen y han firmado) se advierte incuestionablemente, que la relación existente entre la Compañía y los hoy recurridos, no era un contrato de trabajo protegido por las leyes laborales, sino un contrato complejo, de arrendamiento de un carrito y venta a crédito de los helados fabricados por la Compañía, contrato que regulaba la labor independiente de todos aquellos que, como los recurridos, al firmar esos documentos se estaban acogiendo a las cláusulas y estipulaciones claras y precisas de ese contrato; que, además, contrariamente a como lo entedió la Cámara a-qua, no constituye maniobra ilícita alguna el hecho de que una persona o empresa cualquiera para evitarse problemas ulteriores estipule por escrito como ha ocurrido en la especie, las condiciones que van a regir su negocio; que por tanto, la Cámara a-qua al decidir como lo hizo, so pretexto, de interpretación, que no correspondía hacer en la especie, dada la claridad y precisión de los términos de dicha convención, incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización, por lo que dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas, según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Julián Emilio Fernández.

Abogado: Dr. Francisco Terrero Peña.

Recurridos: Dres. José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marzan.

Abogados: Dres. Heriberto Hernández Marzán y José Miguel Laucer Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Emilio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 89 de la calle Bonaire, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula 29960 se-

rie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Terrero Peña, cédula 957 serie 76, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Heriberto Hernández Marzán, cédula 10349 serie 37, por sí y por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, cédula 41724 serie 1, abogados cuyo estado de Gastos y Honorarios se impugnan;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de agosto de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscritos por ellos mismos como abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 de abril de 1973, el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, aprobó por la suma de \$1,192.90 y en favor de los Doctores José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marzán, un Estado de Gastos y Honorarios, causado en ocasión de una litis existente entre Julián Emilio Fernán-

dez y Amable Delgado; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por Fernández contra ese Estado de Gastos y Honorarios, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso en impugnación del Estado de Gastos y Honorarios a que se contrae la presente decisión, incoado por el señor Julián Emilio Fernández, contra los Doctores José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marzán;— **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, en cuanto al fondo, la impugnación hecha por el señor Julián Emilio Fernández contra el repetido Estado de Gastos y Honorarios;— **TERCERO:** Ordena que el repetido Estado de Gastos y Honorarios, sea ejecutado según su forma y tenor;— **CUARTO:** Condena al impugnante señor Julián Emilio Fernández parte que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 11 de la Ley No. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre honorarios de los Abogados.— **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que él señaló de un modo expreso en las conclusiones que presentó ante la Corte a-qua, las partidas a las cuales daba su aprobación, ascendentes a la suma de \$25.50, las causadas ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y otros \$25.00 las causadas ante la Segunda Cámara Civil, lo que hace un total de \$50.50; que con esa aprobación se estaba impugnando totalmente, todas las demás partidas; que la Corte a-qua al fallar contra el impugnante sobre la base de que no señaló cuáles partidas había impugnado, incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el impugnante presentó ante la Corte a-qua las siguientes conclusiones: 'Primerõ: Que declaréis buena y válida la presente instancia en impugnación de costas (Estado de Costas y Honorarios) aprobado en favor de los Doctores Heriberto Hernández Marzán y José Miguel Lauer Castillo, por auto de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 1973, por haber sido incoada dicha instancia de acuerdo con la ley; y Segundo: Que en cuanto al fondo dicho estado de costas, lo aprobéis sólo en la suma de RD\$50.50 (Cincuenta Pesos con Cincuenta Centavos) o en una cantidad cercana a ésta que la creáis más justa, toda vez que las costas ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los conceptos de recurso de oposición, conclusiones, copia de sentencia, notificación de esa sentencia, no ascienden más que a la suma de RD\$25.50, que sumados a la cantidad de RD\$25.00, que pudieron realmente ser las costas en que incurriera el demandante ante tribunal civil de alzada, ya antes mencionado, por los conceptos de conclusiones, copia de sentencia, acto de notificación, ascienden a la cantidad de RD\$50.50 (Cincuenta Pesos con Cincuenta Centavos), toda vez que son improcedentes e infundados los demás supuestos gastos que aparecen en el monstruoso estado de costas, tanto más que las costas a que se refiere el dicho estado, se contraen a un proceso, aún pendiente de juicio por ante la Jurisdicción de derecho: el Tribunal de Tierras en razón de ser una caracterizada litis sobre terrenos registrados';

Considerando, que como se advierte, el impugnante se limitó a pedir que se aprobara el referido Estado de Gastos y Honorarios por la suma de \$50.50 únicamente, sin indicar, como era su deber, cuáles partidas debían ser suprimidas o reducidas; que cómo la Corte a-qua rechazó la referida impugnación sobre esa base, es claro que no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones

denunciados; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Emilio Fernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marzán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 19 de febrero de 1973.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Víctor Garrido hijo, José A. Matos Félix y Francisco Herrera Mejía.

Recurrido: Arismendy Antonio Díaz Batista.

Abogado: Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, con su domicilio principal en la avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia dic-

tada en fecha 19 de febrero de 1973, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Ramón Delgado, cédula No. 131241, serie 1a., en representación de los Dres. Víctor Garrido hijo, cédula No. 31843, serie 1a., Jorge A. Matos Feliz, cédula No. 3098, serie 19 y Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1a., abogados del Banco recurrente, los tres últimos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1a., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Arismendy Antonio Díaz Batista, dominicano, mayor de edad, oficinista, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 48057, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, de fecha 27 de abril de 1973, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Díaz, de fecha 2 de julio de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Banco recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido Díaz contra el Banco Agrícola, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacio-

nal dictó en fecha 30 de junio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico, el informativo testimonial celebrado el día 27 de agosto de 1971, con la audición del testigo Nicolás Silverio, por haber confesado él mismo haber rendido informe escrito sobre los hechos relativos a la causa, y haber recomendado la cancelación o despido del reclamante Arismendy Antonio Díaz Batista; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Arismendy Antonio Díaz Batista, y el Banco Agrícola de la República, por culpa de este último y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al reclamante Arismendy Antonio Díaz Batista, las prestaciones siguientes: 24 días de Pre-aviso, 240 días de Auxilio de Cesantía; dos semanas de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional Obligatoria año 1971, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$325.00 mensuales, y 16 años de servicio; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del Banco Agrícola, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1972, dictada en favor del señor Arismendy Antonio Díaz Batista, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a

la parte que sucumbe Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el Banco recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 283 y 282 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 4o. de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, el Banco Agrícola alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que la Cámara a-qua, al basar su sentencia en el hecho de que en el caso ocurrente el Banco Agrícola no justificó el despido del Subgerente Díaz, de la Sucursal de Cotuí, porque las faltas imputadas a dicho empleado sólo fueron sostenidas ante los jueces del caso por el testigo Nicolás Sención Silverio y que éste era un testigo tachable que, antes de la causa, había producido un informe acerca de las actuaciones del Subgerente Díaz, violó los artículos 283 y 282 del Código de Procedimiento Civil, primero, porque la declaración de dicho testigo fue descartada sin haberse propuesto previamente la tacha de dicho testigo antes de que diera su declaración, y segundo, porque, en la especie, no se estaba, en cuanto a ese testigo, en el caso en que los textos legales citados permiten la tacha después de que el testigo haya dado su declaración; que, en el caso ocurrente, Nicolás Sención Silverio no dio un testimonio que pudiera ser calificado de complaciente, pues lo que hizo fue, antes de la causa, formular un informe sobre las actuaciones del Subgerente Díaz no como una cuestión personal, sino en

cumplimiento de sus funciones normales en su calidad de miembro del cuerpo de Inspectores que tiene el Banco precisamente para controlar las actuaciones de sus funcionarios y empleados; que en materia laboral, los empleados de los patronos no pueden válidamente ser tachados cuando actúan como testigos, y sus testimonios, por ese solo hecho, no pueden ser considerados como complacientes; 2) que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos y violó su derecho de defensa, pues al aceptar la tacha tardía del testigo del Banco debió ordenar una reapertura de debates para dar oportunidad al Banco de discutir contradictoriamente la tacha o de hacer oír otros testigos en relación con el caso; 3) que la sentencia acordó indebidamente al demandante Díaz la regalía pascual, pues ese empleado ganaba RD\$325.00, o sea más de RD\$200.00, por lo cual no tenía derecho a la regalía, conforme al artículo 4º de la Ley de la materia No. 5235, del 25 de octubre de 1959;

Considerando, sin necesidad de ponderar los alegatos del Banco recurrente relativos a la tacha de Nicolás Senición Silverio como testigo, es un hecho cierto que ante la Cámara a-qua no fue controvertido por el demandante, que dicho testigo, actuando como inspector, había producido para el Banco un informe acerca de las actuaciones del Subgerente Díaz; que la existencia de ese informe fue reconocida por la Cámara a-qua, puesto que lo tomó como base para aceptar la tacha de ese funcionario como testigo; que, por consiguiente, ese informe tenía una entidad propia, independientemente de la persona que lo produjo; que, por tanto, la Cámara a-qua estaba en el deber de ponderar los términos de ese informe, aunque aceptara la tacha de ese funcionario como testigo; que en tales condiciones, al no ponderar ese informe, haciéndoselo presentar si no lo conocía en sus términos precisos, en ejercicio de su poder activo como tribunal de trabajo, incurrió en su sentencia en el vicio de falta de base legal con perjuicio del derecho de defensa del Banco recurrente, en relación con una cuestión

de hecho obviamente fundamental para la solución del litigio ocurrente; que a causa de ese vicio, medio éste, que por su carácter, la Suprema Corte puede suplir de oficio en todos los casos, le hace imposible decidir si en la sentencia de que se trata se ha hecho o no una correcta aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo en los casos de despido de los trabajadores;

Considerando, que, aunque el otorgamiento de la regalía pascual a los empleados y trabajadores es de lugar independientemente de que sea reclamada en ocasión de un despido, justificado o no, en el caso que se examina, quedó establecido por la Cámara **a-qua** que el demandante gozaba de un salario de RD\$325.00, o sea mayor que el tope de RD\$200.00 que fija el artículo 4o. de la Ley de la materia No. 5235, de 1959, para la obligatoriedad de ese otorgamiento; que, en tales condiciones, al disponer el otorgamiento de regalía pascual al demandante ahora recurrido, la Cámara **a-qua** violó la Ley que acaba de citarse, por lo que por esa causa adicional la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. A. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de Junio de 1967.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rafael Tobías, José Antonio, Ludovino y Ana Durán Rodríguez.

Abogados: Dres. Ramón María Pérez Maracallo y Ramón Tapia Espinal.

Recurridos: Estado Dominicano e Ing. José Delio Guzmán.

Abogados: Dr. Rafael Cabrera Hernández (del Estado) Lic. Ramón B. García G. (de José Delio Guzmán).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tobías, José Antonio, Ludovino y Ana Durán Rodríguez,

dominicanos, mayores de edad, casados, los tres, primeros y soltera la última, comerciantes los tres primeros y de oficios domésticos la última, domiciliado y residentes en esta ciudad los dos primeros, en La Vega, el tercero y en New York la última, cédulas Números 15506, 723, 11540 y 131809, serie 47, 53, 47 y 47, respectivamente; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 7 de Junio del 1967, en relación con la Parcela No. 74, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza^a, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ramón B. García, cédula No. 976 serie 47, abogado del recurrido, José Delio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Bonaó, cédula No. 1469, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el día 4 de agosto de 1967, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el día 9 de octubre del 1967 por el Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula No. 32741 serie 31, abogado constituido por el Estado Dominicano, recurrido;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 31 de octubre de 1967, por el Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, abogado del recurrido, José Delio Guzmán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924 del 1962; y 2 de la Ley No. 285 del 1964; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado intentada por los actuales recurrentes el 18 de diciembre del 1961, en relación con la Parcela No. 74, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, designado al efecto, dictó una sentencia el 26 de junio del 1963, por la cual se declaró incompetente para conocer del caso por tratarse de un asunto de la competencia del Tribunal de Confiscaciones; b) que sobre el recurso de apelación de Rafael Tobías Durán Rodríguez y compartes, el Tribunal Superior de Tierras, revocó el fallo anterior por su sentencia del 14 de febrero del 1964 y fue apoderado del caso, de nuevo, un juez de Jurisdicción Original, quien por su sentencia del 17 de enero de 1966, rechazó la demanda intentada por los actuales recurrentes en nulidad de la venta otorgada por ellos en favor del Estado Dominicano de la Parcela antes mencionada; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, a nombre y en representación de los señores Rafael Tobías Durán Rodríguez, Ludovino Durán Rodríguez y compartes, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se Confirma la Decisión No. 1, de fecha 17 de enero del 1966, dictada en relación con la Parcela No. 74, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Sitio de "Constanza", Provincia de La Vega, cuyo dispositivo dice así: 'Parcela No. 74.— Area: 137 Has., 19 As., 89 Cs., **Primero:** Se Rechazan, por improcedentes e infundadas, las conclusiones de los señores Rafael Tobías Durán y compartes, de generales anotadas, pidiendo la nulidad de la venta otorgada por ellos al Estado Dominicano, de la Parcela No. 74, del D. N., No. 2 del Municipio de Constanza, de acuerdo con

acto de fecha 3 de octubre de 1956, por vicio de consentimiento; **Segundo:** Se Mantienen en consecuencia los Certificados de Títulos expedidos como consecuencia de la referida venta, incluyendo aquellos que hayan sido expedidos a tercero”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización; **Segund Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1109, 1111 y 1112 del Código Civil y consecuentemente falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el presente caso se hace necesario, dada la naturaleza de la litis planteada, el examinar y decidir en primer término la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de este asunto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que los actuales recurrentes alegaron ante dicha Jurisdicción que en el año 1955, ellos suscribieron un acto de venta de la Parcela No. 74, en favor del Estado por temor de que el Gobierno tiránico que nos regía en esos momentos tomara represalias contra ellos, y por eso consideraron que no les quedaba otra alternativa que la de aceptar el vender esa parcela, para no perder su integridad física y hasta la vida; que ellos hicieron, sin embargo, esfuerzos por no vender esa propiedad en el precio que se le ofrecía, precio que ellos estimaban no podía ser por debajo de RD\$ 45,000.00; que esto lo prueba el hecho de que ante la expedición del cheque de RD\$13,500.00, y la firma del acto de venta transcurrieron más de dos meses, tiempo durante el cual ellos hicieron gestiones, sin lograrlo, para no vender ese terreno; que los hechos de violencia que se ejercieron contra ellos consisten en que en presencia de miembros de las Fuerzas Armadas se le dijo que el “Jefe” necesitaba esa finca y deseaba que se la vendiera;

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que los recurrentes intentaron por ante el Tribunal de Tierras una demanda a fines de rescisión de venta de una propiedad inmobiliaria intervenida entre ellos y el Estado Dominicano, sosteniendo que habían sido víctimas de un abuso de poder y de un enriquecimiento ilícito; que, en tales condiciones, el Tribunal de Tierras debió declinar el conocimiento de dicho asunto en cualquier estado en que se encontrara, tan pronto como —después de introducida la demanda, —que lo fue el 18 de diciembre de 1961— entró en vigor la Ley No. 5924 del 6 de junio del 1962, cuyo artículo 42 impone esa declinatoria a todos los tribunales de la República, para que los casos de la naturaleza señalada fueran conocidos exclusivamente por el Tribunal de Confiscaciones;

Considerando, que la disposición del citado artículo 42 de la Ley No. 5924 de 1962, es de orden público y que por tanto esta Suprema Corte de Justicia, está en el deber de velar por su estricta observancia cada vez que ella sea de lugar en los recursos de casación que se le someten; que, las disposiciones de la Constitución vigente, del 28 de noviembre de 1966, si bien impiden que se dicten nuevas leyes que pronuncien la pena de confiscación general de bienes, o que se hagan nuevos sometimientos con el mismo fin al Tribunal de Confiscaciones, cuyas funciones corresponden ahora a la Corte de Apelación de Santo Domingo, no han suprimido la competencia que tiene dicha Corte para conocer de las demandas de carácter civil en las cuales se alegue, contra el demandado, enriquecimiento ilícito por abuso de poder, conforme al artículo 18 apartado 8) de la Ley No. 5924 de 1962; que por cuanto se ha dicho la sentencia que se impugna debe ser casada; sin necesidad de ponderar los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que, conforme el artículo 20 *in fine* de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa

una sentencia por causa de incompetencia del Tribunal que la haya dictado, se designará, por la misma sentencia anulatoria, el Tribunal competente, que es en el caso ocurrente la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones;

Considerando, que conforme el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el día 7 de Junio del 1967, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 74, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que la Corte de Apelación de Santo Domingo, conforme a la Ley No. 285 de 1964, es la Jurisdicción competente para conocer de la demanda a que se refiere este caso; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Cruz Peña Belliard y Agustín María Abréu, La Compañía Unión de Seguros C. por A., y San Rafael C. por A.

Abogados: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer (abogado de Abréu y San Rafael, C. por A.)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Cruz Peña Belliard y Agustín María Abréu, dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, domiciliado en Santiago, cédulas Nos. 53854, serie 3 y 74727, serie 1a., respectivamente; la Compañía Unión de Seguros,

C. por A. y la San Rafael, C. por A., con asiento social, la primera, en la calle San Luis No. 48 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la última en la casa sin número de la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1a., abogado de los recurrentes Agustín María Abréu y la San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes Agustín María Abréu y Vicente Antonio Caba, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Santiago; en el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Peña Belliard y Unión de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 29 de noviembre de 1972, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, actuando a requerimiento de Juan Cruz Peña Belliard y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, actuando a requerimiento de Agustín María Abréu y la Compañía de Seguros, C, por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación y el escrito de intervención, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de diciembre de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes y los intervinientes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes, Agustín María Abréu y la San Rafael, C. por A., que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 13 de noviembre de 1970, en la carretera que conduce de la ciudad de Santiago a la villa de Jánico, la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de abril de 1972, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas, intervino por ante la Corte *a-qua*, la sentencia ahora impugnada e ncasación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación del nombrado Juan Cruz Peña Bellirad y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; por el Doctor Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de Agustín María Abréu, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., además a nombre de Agustín Abréu y de Antonio Caba, como partes civiles constituídas; y por el Doctor Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Emenegildo de Js. Valerio, Mercedes Altagracia Vargas Tavárez, Antonio

Luna, Rafael Pimentel Vargas, Elsa Tavárez de Rodríguez y Crecencia Marte de Tavárez, partes civiles constituídas, contra sentencia dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al coacusado Agustín María Abréu, no culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de los señores Rafael Pimentel Vargas, Elsa Tavárez de Rodríguez, Antonio Caba, Emenegildo de Jesús Blanco, Crecencia Marte de Tavárez y Antonio Luna, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa. Se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara a los coacusados Juan Cruz Peña Belliard culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Agustín María Abréu, Rafael Pimentel Vargas, Elsa Tavárez de Rodríguez, Antonio Caba^a Emenegildo de Jesús Blanco, Crecencia Marte de Tavárez y Antonio Luna, y en consecuencia se condena a Juan de Mata Minaya al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y se condena a Juan Cruz Peña Belliard al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Crecencia Marte de Tavárez, Emenegildo de Jesús Valerio, Mercedes Altagracia Vargas Tavárez, Antonio Luna, Rafael Pimentel Vargas, Elsa Tavárez de Rodríguez, en contra de Juan Cruz Peña Belliard y Agustín María Abréu, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a los señores Juan Cruz Peña Belliard en un 25% y Agustín María Abréu en un 75% del pago del monto de las siguientes indemnizaciones, RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Crecencia Marte de Tavárez, RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Emenegildo

de Jesús Valerio, RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Mercedes Altagracia Vargas Tavárez, RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) a favor de Antonio Luna, RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor de Rafael Pimentel Vargas, y RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Elsa Tavárez de Rodríguez; **Cuarto:** Se condena a los señores Agustín María Abréu y Juan Cruz Peña Belliard, al pago de los intereses legales de las precitadas indemnizaciones a pagar a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en cuanto a los ordinales 3o. y 4o. común y ejecutable y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Cruz Peña Belliard, de un 25% respecto de cada una de las indemnizaciones acordadas; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible respecto a los ordinales 3o. y 4o. a la Compañía San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Agustín María Abréu, en un 75% sobre cada una de las indemnizaciones acordadas; **Séptimo:** Se condena a los Sres. Agustín María Abréu, Juan Cruz Peña Belliard, Unión de Seguros, C. por A., y San Rafael C. por A., al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, Abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara buena y válida la constitución hecha por los señores Agustín María Abréu, Vicente Caba, en contra del Sr. Juan Cruz Peña Belliard, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor Juan Cruz Peña Belliard, al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) correspondiente a un 25% de las lesiones recibidas del señor Agustín María Abréu; **Noveno:** Se rechaza el ordinal 2do. de las conclusiones presentadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre de Agustín María Abréu, tendiente a que el señor Juan Cruz Peña Belliard, sea condenado a una indemnización a favor de Agustín María Abréu,

por las averías con las cuales resultó la camioneta placa No. 81010 de su propiedad, por improcedente y mal fundadas; **Décimo:** Se condena al señor Juan Cruz Peña Belliard al pago de una indemnización de RD\$200.00 (Dioscientos Pesos Oro) a favor de Vicente Antonio Caba, estimada en un 25% respecto de las lesiones corporales recibidas por el señor Antonio Caba; **Undécimo:** Se condena al señor Juan Cruz Peña Belliard, al pago de los intereses legales de las precitadas indemnizaciones a favor de Agustín María Abréu y Vicente Caba, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Décimo Segundo:** Se condena a los señores Juan Cruz Peña Belliard y la compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Eduardo Trueba y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Tercero:** Se declara común y oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A. respecto a los ordinales octavo y décimo'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el coprevenido Juan de Mata Minaya, por tardío; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Juan Cruz Peña Belliard por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Revoca el ordinal noveno de la sentencia recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio admite la constitución en parte civil hecha por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre de Agustín María Abréu y se condena al Sr. Juan Cruz Peña a pagar a dicho señor Abréu una indemnización a demostrar por estado equivalente al 25% de los daños recibidos por la camioneta placa No. 81010 de su propiedad, por considerar esta Corte que el chofer de este último vehículo cometió falta en un 75% en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al Sr. Juan Cruz Peña Belliard y a la Compañía

Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; así mismo condena a Juan Cruz Peña Belliard, prevenido, Agustín María Abréu, persona civilmente responsable y a las Compañías Unión de Seguros, C. por A., y San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo de su recurso Agustín María Abréu y la San Rafael, C. por A., proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, dichos recurrentes se limitan a alegar, que ellos al no haber sucumbido no podían ser condenados en costas, y que en todo caso los que sucumbieron, fueron los ctros apelantes, constituídos en parte civil, pues habiendo solicitado que se les aumentase las indemnizaciones, fueron confirmadas las acordadas en primera instancia; que la Corte *a-qua* no dio motivos para dicha condenación en costas, y que al actuar así incurrió en la violación de los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que para la mejor comprensión de lo que se alega, conviene aclarar que el actual recurrente Agustín María Abréu, como apelante por ante la Corte *a-qua*, concluyó en su doble calidad de parte civil constituida, y de persona puesta en causa como civilmente responsable, conjuntamente con su compañía aseguradora, la San Rafael, C. por A., en la siguiente forma: en su primera calidad concluyó pidiendo que fuera modificada la sentencia apelada en el sentido de que fuera aumentada la indemni-

zación acordádale, apreciando además que la falta cometida por ambos prevenidos incidió en un 50% en la realización del accidente; y a su vez como parte puesta en causa como civilmente responsable, conjuntamente con su compañía aseguradora, concluyó solicitando, que fuese modificada la sentencia dictada en su contra, en el sentido de apreciar que la responsabilidad de los conductores Juan de Mata Minaya y Juan Cruz Peña Belliard incidió por igual en la realización del accidente; que, en consecuencia, las indemnizaciones impuestas, fuesen repartidas en un 50%; que las costas fuesen dejadas en la misma proporción; que a su vez los demás apelantes constituídos en parte civil concluyeron solicitando que las indemnizaciones que se les habían acordado fuesen aumentadas, en la forma por ellos señaladas, pero que en todo caso estarían conformes con las sumas que tuviese a bien acordarle la Corte a-qua.

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que contrariamente a lo alegado por los actuales recurrentes sus pretensiones por ante la Corte a-qua fueron desestimadas, ya que no obstante su apelación, fue mantenida en ese aspecto, la situación creada en la jurisdicción de primer grado; o sea que al conductor de la camioneta, propiedad de Agustín María Abréu, en el accidente le era atribuible una proporción de un 75% de culpabilidad, y al chofer del automóvil, propiedad de Juan Cruz Peña Belliard, sólo un 25%; que en tales circunstancias, la Corte a-qua, si bien pudo, al dictar la sentencia impugnada, en atención a que los demás apelantes, constituídos en parte civil, solicitaron en principio, aumento de sus indemnizaciones, (aunque luego abandonaran sus pretensiones a la discreción de la Corte) lo que no le fue concedido, compensar, o distribuir en cualquier otra forma, las costas, no es menos cierto, que al no compensar las costas, sino confirmar como lo hizo la sentencia apelada, condenando en costas a las dos partes, no hizo otra cosa que hacer uso de facultad que le confiere la ley en la materia de que se tra-

ta; y, por tanto, su decisión en ese aspecto, escapa a la censura de la casación; que como además la sentencia impugnada en el punto que se examina contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso del prevenido Juan Cruz Belliard:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecidos los siguientes hechos a) que, el día trece (13) de noviembre del año mil novecientos setenta (1970), aproximadamente de 9 a 9:30 horas p. m. el carro placa 46659, conducido por su propietario el nombrado Juan Cruz Peña Belliard, asegurado con la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., mediante póliza No. 13918 con vencimiento el día 18/5/71, transitaba en dirección norte a sur por la carretera que conduce de la ciudad de Santiago al poblado de Jánico; b) que, al mismo tiempo transitaba por la misma vía y en dirección contraria, la camioneta placa 81010, propiedad de Agustín María Abréu, asegurada con la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., mediante póliza No. 3-6704, con vencimiento el día 12/7/71, conducida dicha camioneta por el nombrado Juan de Mata Minaya; c) que, al llegar dichos vehículos a las inmediaciones del kilómetro dos (2) Santiago-Jánico, ocurrió una colisión entre los indicados vehículos, resultando el accidente de que se trata; d) que, a consecuencia del pre-indicado accidente, los nombrados: Agustín María Abréu, Rafael Pimentel Vargas, Elsa Tavárez de Rodríguez, Vicente Antonio Caba, Emenegildo de Js. Valerio Blanco, Crecencia Marte de Tavárez, Antonio Luna y Mercedes Altagracia Vargas, resultaron lesionados del siguiente modo: 1o. Agustín María Abréu, presenta: a) "Trau-

matismo esguince de la articulación de la rodilla"; b) "conclusión curará después de los 10 días y antes de los veinte días, salvo complicaciones posteriores"; Rafael Pimentel Vargas, presenta a) "Traumatismo de la arcada dentaria inferior con pérdida de dientes; b) Traumatismos diversos; c) conclusión: curará después de los 10 días y antes de los 20, salvo complicaciones posteriores"; Elsa Tavárez de Rodríguez, presenta: a) "Traumatismo y laceraciones diversas; b) conclusión: curará después de los cinco días y antes de los diez días, salvo complicaciones posteriores"; Antonio Caba, presenta: —; Emenegildo de Js. Valerio, presenta: "a) Traumatismo del vientre con rotura del hígado; b) Rotura del Ileon, laceración del mesenterio y hemorragia interna, en razón de que no se ha restablecido de las lesiones sufridas; Conclusión: Curará después de los 120 días y antes de los 130 días salvo complicaciones posteriores. Cresencia Marte presenta a) "Fractura abierta del antebrazo izquierdo, b) Herida contusa de la región frontal y c) Traumatismos diversos; Conclusión: Curará después de los 45 días y antes de los 60 días salvo complicaciones posteriores". Antonio Luna presenta a) "Traumatismo del brazo izquierdo con fractura del codo, b) Herida contusa del antebrazo izquierdo; Conclusión: Existe una aniquilosis de la articulación del codo que mientras no sea corregida quirúrgicamente, debe considerarse una lesión permanente". Mercedes Altagracia Vargas o Mercedes Tavares presenta a) "Traumatismo de la pierna derecha con fractura de la Tibia y el Peroné en su tercio inferior, b) Traumatismos diversos, c) Conclusión: Curará después de los 30 días y antes de los 45 días, salvo complicaciones posteriores"; de acuerdo con los certificados médicos legales No. 277 de fecha 4-11-70; 269 de fecha 4-11-70; 266 de fecha 5-11-70; 276 de fecha 4-11-70; 270 de fecha 4-11-70; 267 de fecha 4-11-70; 268 de fecha 4-11-70 y 261 de fecha 22-2-71, los cuales obran en el expediente, expedido por el Dr. Jaime Borrell Pons, médico legista de Santiago, los cuales co-

rresponden a los pre-indicados agraviados; d) que, sin ningún género de dudas, las causas eficientes y determinantes del accidente que nos ocupa, fueron las imprudencias cometidas por ambos conductores (prevenidos), al transitar el primero o sea Juan de Mata Minaya en su vehículo (camioneta) a una velocidad excesiva dentro de la zona urbana en el momento del accidente; y el segundo, o sea Juan Cruz Peña Belliard por el centro de la vía, esto es, no transitaba a su derecha en el momento del accidente; pues de observar ambos conductores las reglas y precauciones legales establecidas no hubiese ocurrido el accidente que nos ocupa, en el cual recibieron los agraviados los golpes indicados en los certificados médicos anexos; c) que, el conductor de la camioneta al conducir su vehículo en la forma que lo hizo debe cargar con una responsabilidad del 75% en la comisión del hecho faltivo, correspondiendo al otro co-prevenido, o sea al conductor del carro una responsabilidad correspondiente al 25% en la comisión del hecho delictivo que nos ocupa;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su máxima expresión en el caso, en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 (cien pesos oro) a RD\$500.00 (quinientos pesos oro), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Juan Cruz Belliard, había ocasionado a las partes civiles consti-

tuídas, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en lo que respecta a éste, en el 25% de las siguientes sumas: RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro); RD\$ 2,000.00 (dos mil pesos oro); RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro); RD\$1,200.00 (mil doscientos pesos oro); RD\$800.00 (ochocientos pesos oro); RD\$500.00 (quinientos pesos oro); RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro); RD\$200.00 (doscientos pesos oro); un 25% de los daños recibidos por la camioneta placa No. 81010 propiedad de Agustín María Abrú; y los intereses legales de las precitadas sumas; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esas sumas en la proporción indicada, y al hacer oponible esas condenaciones a la compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora puesta en causa, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que en la especie, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente, ha expuesto ni desarrollado los medios en que se fundamenta su recurso, lo cual era obligatorio, a pena de nulidad, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso resulta nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agustín María Abrú y Vicente Antonio Caba; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín María Abrú, la San Rafael, C. por A. y Juan

Cruz Peña Belliard, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 28 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y condena a Juan de la Cruz Peña Belliard, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Juan Cruz Peña Belliard y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama — Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar — José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de junio de 1973.

Materia: correccional.

Recurrente: Rafael Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico residente en la calle Monseñor de Meriño, No. 94 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 4 de Junio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 2 de Julio de 1973, (día en que la sentencia impugnada aún no había sido notificada), a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, cédula No. 11443, serie 12, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 188 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de enero de 1970, en el Km. 1 de la carretera San Juan-Azua, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan dictó el 16 de Julio de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara el defecto contra Rafael Pérez por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara a Rafael Pérez culpable de violación al artículo 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Miguel Angel Lora Mejía, y, en consecuencia, lo condena a tres años de prisión correccional y a pagar una multa de quinientos pesos y las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por la señora Bloria Guerrero Vda. Lora, cónyuge superviviente, en contra de Rafael Pérez por estar conforme a la ley; **Cuarto:** Condena a Rafael Pérez a pagarle a la señora Gloria Guerrero Vda. Lora una indemnización de quince mil pesos (RD\$15,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la comisión

de ese delito; **Quinto:** Condena a Rafael Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos P. Romero Button, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara vencida la fianza de dos mil pesos (RD\$ 2,000.00) que prestó el prevenido Rafael Pérez para obtener su libertad provisional garantizada por la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael C. por A.; **Séptimo:** Ordena que el valor de dicha fianza sea aplicado al pago de la multa impuesta al prevenido, y, el resto, a la parte civil y de los gastos y honorarios en que ésta ha incurrido, hasta donde cubre su monto, con distracción de dichos gastos y honorarios en favor del Dr. Carlos P. Romero Butto"; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 20 de abril de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** De Seclaran regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lcdo. Bernardo Díaz en fecha 16 de septiembre de 1970, en nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., y Rafael Pérez, contra sentencia correccional No. 620 de fecha 16 de julio de 1970 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan; y del Dr. Máximo H. Piña Puello en fecha 16 de abril de 1971, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; y del prevenido Rafael Pérez, contra sentencia correccional No. 221 de fecha 16 de abril de 1971, dictada por el mismo Juzgado indicado, cuyos dispositivos se copian en otra parte del presente fallo; por estar dentro del plazo y demás requisitos legales"; c) que contra esa sentencia interpusieron recurso de casación el prevenido Rafael Pérez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., pero la Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 12 de enero de 1973 declaró inarmisible esos recursos porque la sentencia entonces impugnada había sido dictada en defecto y era posible la oposición, pues en ese caso la Com-

pañía San Rafael, C. por A., estaba puesta en causa como afianzadora de la libertad del prevenido, y no como aseguradora; c) Que posteriormente la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 4 de Julio de 1973 la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara inadmisibile la comparecencia del prevenido Rafael Pérez por mediación de su abogado, así como sus conclusiones, por carecer de seriedad; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto en fecha 26 de Junio de 1972, por el Dr. Máximo H. Piña Puello a nombre y representación del prevenido Rafael Pérez, contra sentencia correccional de esta Corte No. 28 dictada en fecha 20 de abril de 1972, por no haber comparecido legalmente, no obstante haber sido citado; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Pérez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Carlos Romero Butten, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el examen del fallo impugnado dictado por la Corte **a-qua** revela que el recurso de oposición del prevenido contra sentencia de la misma Corte de Apelación de fecha 20 de abril de 1972, fue declarado nulo por no haber comparecido personalmente a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; que al fallar de ese modo la Corte **a-quo** juzgó correctamente pues el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal establece que si el oponente no comparece a la audiencia su recurso será nulo; que, sin embargo, como el recurso de casación interpuesto debe extenderse en estos casos a la sentencia condenatoria objeto de la oposición, procede examinar el fallo dictado por la Corte **a-qua** en fecha 20 de abril de 1972, por el cual se impusieron condenaciones penales y civiles al prevenido Rafael Pérez, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el examen del citado fallo pone de manifiesto que para declarar culpable al prevenido Ra-

fael Pérez del hecho puesto a cargo, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) Que el día 24 de enero del año 1970 mientras transitaba la camioneta placa 86172, por la carretera Sánchez, kilómetro 1, tramo San Juan-Azua, propiedad de Andrés López Romero, conducida por Rafael Pérez, próximo a la Bomba de Gasolina de Enriquillo Valenzuela dio la vuelta en "U" y a mucha velocidad, perdiendo el equilibrio y chocó el camión placa 87264 propiedad de Luis A. Lora Mejía que estaba estacionado a la derecha, conducido por Miguel Angel Lora, quien se encontraba debajo de dicho camión revisándole un desperfecto, por lo que con el impulso del choque recibió 1 o golpes siguientes según Certificado Médico legal; 1ro.— Heridas contusa de la pierna derecha con desprendimiento de la pierna; 2do. Heridas contusa de la cabeza región auricular izquierda con pérdida de parte del pabellón de la oreja; y 3ro. Sufrió conmoción cerebral y traumatismos diversos del cuerpo; b) Que a consecuencia de dichos golpes recibidos por complicaciones murió en fecha 11 de febrero de 1970 de gangrena de la extremidad inferior derecha; c) Que la causa eficiente del accidente fue "el hecho del prevenido haber doblado en "U" y la velocidad excesiva que conducía la camioneta, a pesar de estar todavía dentro de la zona urbana, perdiendo el control del vehículo";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de haber producido involuntariamente por imprudencia, la muerte de una persona, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967; y sancionado en su párrafo 1ro. por ese mismo texto legal con la pena de 2 a 5 años de prisión correccional, y multa de \$500.00 a \$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a 3 años de prisión y \$500.00 de multa, después de declararlo culpable la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido Rafael Pérez, hoy recurrente en casación, había ocasionado a la parte civil constituída daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en quince mil pesos; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituída, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de Junio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia Impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 18 de mayo del 1973.

Recurrente: Dimas Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en el paraje de los Valles de la Sección de Entrada del Municipio de Cabrera Provincia María Trinidad Sánchez, cédula No. 7447, serie 60, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, como tribunal de segundo grado, en fecha 18 de mayo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular

y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Dimas Núñez, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, en fecha dos del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, que lo condenó a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas, fijándosele una pensión alimenticia de ocho pesos oro (RD\$8.00) mensuales en favor de su hija menor Ivelice, procreada con la señor Digna Alcoquier, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenándose la ejecución provisional de la misma no obstante cualquier recurso, y el pago de la pensión a partir del día de la querrela; **TERCERO:** Se condena al apelante al pago de las costas de la presente alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Tufik R. Sanabia, cédula No. 33313, serie 54, a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión,

ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no debe ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dimas Núñez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como tribunal de segundo grado, en fecha 18 de mayo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados; Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1974.

Materia: Disciplinaria:

Recurrente: Dr. Nelson Iturbides Rubio (Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Nelson Iturbides Rubio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 2080, serie serie 37, residente en la calle Mariano Pérez No. 20, de la ciudad de Nagua, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquis en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oído al Dr. Renato Rodríguez D., abogado, declarar que tiene mandato del prevenido para asistirlo en sus medios de defensa;

Oídas las declaraciones de los testigos Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, Aridio Javier, Lilliam Luciano Vda. Alonzo, Atena Cabral de Estrella, Dr. Carlos Norman Cornelio, Pablo Tavárez, Joaquín Torres, Georgina Rosario, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Radhamés Gómez Paredes, Pedro Antonio Reyes Hernández, Francisco de la Rosa, Francisco Antonio Cruz Pérez, Pedro Espinosa Flores, Dr. Gilberto Rondón y Bartolomé Manzueta, cuyas generales de ley constan en el acta de audiencia, y quienes prestaron juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, declaraciones todas que constan en detalle en la antes citada acta de audiencia;

Oído al prevenido Dr. Nelson Iturbides Rubio, en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al abogado Dr. Renato Rodríguez D., defensor del prevenido, en su exposición y medios de defensa, quien concluyó así: "Dejamos la solución de este asunto al criterio de esta Suprema Corte de Justicia;

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, que así concluye: "Somos de opinión que se descargue el prevenido Nelson Iturbides Rubio, por falta de pruebas";

Resultando, que con motivo de una exposición hecha ante el Honorable Senado de la República por el Senador de la Provincia María Trinidad Sánchez, Dr. P. Caonabo

Antonio y Santana, la cual fue enviada por el Presidente del Senado a la Suprema Corte de Justicia por oficio de fecha 8 de septiembre de 1973, y referida por ésta al Magistrado Procurador General de la República, a los fines que estimase pertinentes, dicho Magistrado después de realizar investigaciones e interrogatorios sobre el caso denunciado, dirigió a la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 1973, el siguiente requerimiento: "Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Su Despacho, Ciudad.— Asunto: Sometimiento disciplinario a cargo del Dr. Nelson Iturbides Rubio, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de varias personas.— Ref.: Su oficio No. P.002246, de fecha 9 de octubre de 1973.— Anexo: Expediente formado con motivo del asunto.— 1.— Devuelto, cortésmente después de este Despacho haber realizado las investigaciones concernientes al caso.— 2.— Invitamos su atención a las piezas contentivas de las investigaciones enunciadas, de las cuales se infiere que las irregularidades imputadas al Dr. Nelson Iturbides Rubio, han sido ratificadas por los denunciantes.— 3.— En vista de lo expuesto y en nuestra calidad de Ministerio Público ante ese elevado organismo de justicia, retornamos el referido expediente para que el indicado Magistrado sea juzgado disciplinariamente por las faltas que se le atribuye haber cometido, de conformidad con los Arts. 67, inciso 4, de la Constitución de la República; 140, 144 y 145 de la Ley de Organización Judicial.— 4.— Finalmente, aprovechamos la ocasión para informar a ese alto organismo de justicia, en lo que respecta al Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta, Juez de Instrucción y al Dr. Gilberto Rondón Amparo, Procurador Fiscal, ambos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que por Memorándum No. 46, de fecha 27 de noviembre de 1973, solicitamos al Poder Ejecutivo disponer el traslado del primero al Distrito Judicial de Samaná y sancionar al

segundo, por corresponder esto al Ministerio Público que representamos, con la variación del cargo de Procurador Fiscal a Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís, lo cual evidentemente constituye una pena de carácter disciplinario.— Muy atentamente, (Fdo.) Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador General de la República”;

Resultando, que el Magistrado Presidente en la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 6 de diciembre de 1973, un auto fijando la audiencia del día lunes 4 de febrero de 1974, a las nueve de la mañana, para conocer del caso en Cámara de Consejo; pero, en esta audiencia el prevenido solicitó al inicio de la misma que se reenviara a fin de hacerse asistir por un abogado en sus medios de defensa, dictando la Suprema Corte de Justicia con ese motivo la siguiente sentencia: “**FALLA: Primero:** Se acoge el pedimento de reenvío hecho por el prevenido Dr. Nelson Iturbides Rubio y se fija la audiencia del día martes 19 de febrero de 1974, a las nueve de la mañana, para conocer de la presente causa; advirtiéndole al prevenido que debe comparecer ese día asistido de su abogado; **Segundo:** Quedan citados desde ahora y sin necesidad de nuevas citaciones, tanto el prevenido como todos los testigos presentes; quedando a cargo del prevenido, la citación de los nuevos testigos señalados por él en su solicitud de reenvío”;

Resultando, que esta nueva audiencia se efectuó en la fecha arriba indicada, oyéndose en ella a los testigos cuyos nombres figuran señalados precedentemente en esta sentencia; y oyéndose también al prevenido, a su defensor, y el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, todo lo cual consta en detalle en el acta levantada al efecto; aplazándose el fallo sobre el caso para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que de las declaraciones vertidas en el plenario, y las que figuran en detalle en el acta de audiencia, no se ha podido establecer fehacientemente la prueba de los hechos puestos a cargo del prevenido Dr. Nelson Iturbides Rubio, acusado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Juez de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez; pues con excepción de Pedro Antonio Reyes, cuya afirmación quedó aislada, pues no fue robustecida por ningún otro elemento de juicio del expediente, ninguna de las personas interrogadas pudo testimoniar en el sentido de que el prevenido hubiese solicitado o recibiera dádivas de alguna persona a quien tuviese que juzgar, ni que hubiese cometido actos reñidos con la moral; sino que todos se refirieron a simples rumores; otros testigos informaron que un empleado de la Procuraduría Fiscal era quien había solicitado en ocasiones a alguna persona, pero sin establecerse que esas solicitudes obedecieran a un encargo del prevenido; y otros testigos dieron declaraciones favorables a las actuaciones del prevenido; que, en tales condiciones, a la Suprema Corte de Justicia no se le han ofrecido elementos de juicio suficientes para formar su convicción en el sentido de la culpabilidad del prevenido, por lo cual, acogiendo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, procede su descargo por insuficiencia de prueba;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 4o. de la Constitución de la República y 191 del Código de Procedimiento Criminal que dicen así:

Art. 67, inciso 4o. de la Constitución de la República: "Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley";

Art. 191.— "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción,

la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”;

FALLA:

Unico: Descarga al prevenido Dr. Nelson Iturbides Rubio, Juez de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de mayo de 1968.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio Estévez Durán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Estévez Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la Avenida Duarte No. 56, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia de fecha 22 de mayo del 1968 dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de mayo de 1968, (recibido el expediente en la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 1973), acta levantada a requerimiento del acusado recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Ramona Nazarena de Jesús Núñez, ocurrida en la ciudad de Santiago, el día 13 de marzo de 1967, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, requerido por el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, procedió a instruir la sumaria correspondiente, y en fecha 15 de junio de 1967, dictó una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS DECLARAR:** que existen indicios suficientes para inculpar al nombrado Julio Estévez Durán, de generales anotadas, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora que en vida respondía por el nombre de Ramona Nazarena Núñez; **MANDAMOS Y ORDENAMOS:** que el aludido inculpado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue conforme a la Ley; que la actuación de la instrucción de acta extendida respecto del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, para que proceda de acuerdo con la Ley"; b) Que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San-

tiago, regularmente apoderada del caso en sus atribuciones criminales dictó en fecha 16 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Julio Etévez Durán (a) Julito, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramona Nazareno Núñez, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Veinte (20) Años de trabajos Públicos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Doctores Dámaso Jorge Job, Sigfrido Suberbí y Lic. Lorenzo Rodríguez Martínez, a nombre y representación de Angel Alfonso Núñez y Beatriz Fernández, padres de la víctima y en consecuencia lo condena al pago de una indemnización de veinte mil pesos Oro (RD\$ 20,000 00), como justa reparación a los daños morales y materiales por ellos experimentados con la muerte de su hija Ramona Nazarena Núñez, compensables en caso de insolvencia con prisión cuya duración no exceda de Dos Años; **TERCERO:** Condena al acusado Julio Estévez Durán, (a) Julito, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor de los Doctores Dámaso Vicente Jorge Job, Sigfrido Suberbí Espinosa y Lic. Lorenzo Rodríguez M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Confisca una chaveta de zapatero de 8½ pulgadas de largo por 1 de ancho, que figura en el expediente como cuerpo del delito"; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte a-quá dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio Estévez Durán, contra sentencia dictada en materi acriminal por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 16 de noviembre del año 1967, que lo condenó a sufrir la pena de Veinte (20) años de trabajos públicos, por el hecho de ha-

berle dado muerte a la señora Ramona Nazarena Núñez, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 a favor de la parte civil constituida compensable en caso de insolvencia con prisión cuya duración no exceda de Dos Años; así como al pago de las costas civiles, en favor de los Doctores Dámaso Vicente Jorge Job, Sigfrido S. Espinosa y Lic. Lorenzo Rodríguez M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en su aspecto penal en el sentido de reducir la pena imputable al acusado a Quince (15) años de Trabajos Públicos; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en su aspecto civil en cuanto lo condenó a pagarle a la parte civil constituida y a título de indemnización, la suma de RD\$20,000.00, así como que en caso de insolvencia, esa suma sea compensable con prisión cuya duración no exceda de Dos Años; **CUARTO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada que dispuso la confiscación de una chaveta de zapate-ro de 8½ pulgadas de largo, por 1 de ancho que utilizó el victimario para darle muerte a la víctima, por una medida improcedente en el caso de la especie; **QUINTO:** Condena al acusado Julio Estévez Durán, al pago de las costas penales y civiles con distracción de la últimas en favor del Lic. Lorenzo Rodríguez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el da 13 de marzo de 1967, después de una discusión entre el acusado Julio Estévez Durán y su concubina Ramona Nazarena Núñez, por la guarda de un niño que ambos habían procreado, el primero le infirió voluntariamente a la segunda varias heridas con una chaveta que portaba, como consecuencia de los cuales le produjo la muerte; hecho ocurrido en la Avenida Duarte de la ciudad de Santiago;

Considerando, que el hecho así establecido constituye el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el 304, párrafo II, en combinación con el artículo 18 del mismo Código con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a 15 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* apreció que el hecho cometido por el acusado recurrente, había ocasionado a los padres de la víctima, constituidos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en veinte mil pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1386 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente⁸, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado, ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Estévez Durán, contra la sentencia de fecha 28 de mayo del 1968, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales;

Firmados, Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-

gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 21 de mayo de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón Olivo Taveras.

Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

Recurrido: José Ramón Ramos.

Abogado: Dr. Carlos M. Guzmán Comprés.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Olivo Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 15093 serie 54, domiciliado y residente en la calle José María Rodríguez No. 76 de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 1973, dictada en sus atribuciones laborales por

el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Andreina Amaro, en representación del Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463 serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Rosario, en representación del Dr. Carlos H. Guzmán Comprés, cédula No. 13163 serie 54, abogado del recurrido José Ramón Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, cédula No. 9067 serie 54, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario No. 179, de la ciudad de Moca; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de Junio de 1973, y suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de Defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 20 de Septiembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que se indicarán más adelante; y 81 y 82 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó en fecha 3 de Mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura in-

serto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente Ramón Olivo Taveras, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Paz en materia laboral en fecha 3 del mes de mayo del año 1972, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, cuyo texto es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por causa de despido injustificado por culpa del patrono; **SEGUNDO:** Se condena al patrono señor Ramón Olivo Taveras, a pagarle al obrero José Ramón Ramos, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de pre-aviso; 30 días por concepto de auxilio de cesantía; todo calculado a base de un salario de RD\$8.18 diario; **TERCERO:** Se condena además al señor Ramón Olivo Taveras, al pago de la suma de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), al señor Ramón Ramos, correspondiente a parte del salario retenido por el patrono; **CUARTO:** Se condena al señor Ramón Olivo Taveras, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la

prueba .Violación del artículo 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y declaraciones de los testigos. No ponderación de la comparecencia personal y del informativo y contra-informativo celebrado por el Juez de segundo grado.— **Cuarto Medio:** No ponderación de las conclusiones del recurrente.— **Quinto Medio:** Violación al Artículo 89 del Código de Trabajo.

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente sostiene en síntesis: a) Que se violó el artículo 1315 del Código Civil porque el trabajador demandante no probó la existencia y naturaleza del contrato de trabajo, ni el salario que percibía; que tampoco se probó el despido, es decir, que la demanda fue admitida con sólo la declaración del demandante, ya que ni por la comparecencia personal del recurrente, ni por los testigos se probó nada; b) Que el Juez de apelación dejó de ponderar los resultados del informativo, y la comparecencia personal la desnaturalizó, pues ni por ese medio, ni por los testigos oídos (repite el recurrente) se establecieron los fundamentos de la demanda, ni si el contrato era por tiempo indefinido; c) Que el Juez estaba en el deber de señalar por qué entendió que el contrato era por tiempo indefinido, ya que el recurrente sostuvo siempre que era por una sola obra, pues el trabajador no tenía labores fijas, sino que éste dependía de que se ordenara al taller la construcción de camas de camiones; d) Que el Juez violó el artículo 81 (el memorial dice 89) del Código de Trabajo, pues como no hubo despido no tenía el patrono que comunicar nada; pero,

Considerando, que ante el Juez de Paz el patrono admitió —según consta en la sentencia dictada que el demandante había trabajado con él por el espacio de dos años en la fabricación de camas de camiones y de camionetas, lo que demuestra la existencia de un contrato de

trabajo entre las dos partes; que, en cuanto al carácter indefinido del contrato, carácter que se presume siempre, salvo prueba en contrario, a cargo del patrono, el juez de primer grado admitió que esto quedó probado por la declaración del testigo Ramón Olivo, que este criterio fue mantenido en apelación, por lo cual los motivos de la sentencia impugnada quedan suplidos en ese punto por el fallo del juez de primer Grado; que, en cuanto a los resultados de la comparecencia personal éstas no fueron desnaturalizadas como alega el recurrente, pues el Juez después de oír a ambas partes, las que sostuvieron sus respectivos puntos de vistas, procedió a examinar el resultado de esas medidas, examen al cual ha procedido también esta Suprema Corte de Justicia en vista de la desnaturalización alegada; y allí consta que el trabajador declaró que el patrono con quien había trabajado antes por 17 años (trabajo que él en esa ocasión dejó) fue a buscarlo a La Vega, lugar de su residencia, y desde hacía dos años se había iniciado un nuevo contrato; y esos hechos y el despido, el Juez lo dio por establecido, en base a lo declarado por los testigos oídos, y no sólo por lo expuesto por el demandante en su comparecencia personal, como lo alega el recurrente; que el tribunal tenía el derecho de edificarse en virtud del soberano poder de apreciación que tienen los jueces del fondo del valor probatorio de los elementos de juicio que se le someten; y con ello no incurren en el vicio de desnaturalización denunciado; aún cuando se decidan por la declaración, que estimen más sincera y verosímil; que siendo esos los hechos, y admitido por los Jueces del fondo que hubo un despido, el patrono tenía el deber de comunicarle a las autoridades laborales dentro de las 48 horas, según el artículo 81 del Código de Trabajo; no del artículo 89 que invoca erróneamente el recurrente, y que se refiere a la dimisión; que, al no comunicarlo, el despido resulta injustificado al tenor del artículo 82 del mismo Código; tal como fue decidido; que, por consiguiente, los

medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Olivo Taveras, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de Mayo de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

Recurridos: Carlos Manuel García Martínez y Saturnina Martínez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Peralí, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, domiciliada en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el

día 15 de mayo de 1973, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550 serie 47, por sí y en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035 serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Darío Dorrejo Espinal, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los recurridos Carlos Manuel García Martínez y Saturnina Martínez, dominicanos, mayor de edad, soltero y sin ocupación actual el primero, casada y de oficios domésticos la segunda, domiciliados ambos en la sección Las Lajas-Altamira, cédulas Nos. 13587 y 2630, serie 39, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día 12 de julio de 1973, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por la recurrente en su memorial y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios

intentada por Silvestre García y Saturnina Martínez, contra la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 24 de febrero del 1972, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia, por la parte demandada por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), a favor del menor Carlos García Martínez y b) RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la señora Saturnina Martínez, como justa y adecuadas reparaciones por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, más el pago de los intereses legales de las referidas sumas, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo i. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año Mil Novecientos Setenta y Dos (1972), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad; **TERCERO:** Modifica el fallo apelado en el sentido de rebajar la indemnización de RD\$

6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) acordada por el Tribunal de Primer Grado, en favor del menor Carlos García Martínez, a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); y de rebajar la indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) acordada por el mismo Tribunal en favor de la Señora Saturnina Martínez, a la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) confirmando el fallo recurrido en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado estar las avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384, 1ra. parte, del Código Civil en otro aspecto. Falta de base legal; y **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, mediante cualquier medio de prueba instituido por la Ley; que, sin embargo, la Corte **a-qua** al acordar las indemnizaciones en favor de los intimados ni siquiera hace alusión a los medios de prueba en que se basó al dictar su decisión; que, además, en dicha sentencia se violó el artículo 1384 del dicho Código al no establecer la relación de causalidad entre la falta presumida de la recurrente actual y los daños morales y materiales sufridos por la víctima; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa en uno de sus considerandos lo siguiente: “que para la sustanciación del presente asunto el Tribunal **a-quo** ce-

lebró un informativo sumario el 16 de abril de 1971, en el cual depusieron los siguientes testigos: Lucas Antonio Peña y Emilio Francisco...” que más adelante, en el mismo considerando se dan los detalles de las declaraciones que presentaron esos testigos; que, además, en la misma sentencia se indican los documentos depositados en el expediente en relación con esta litis; que en la sentencia se expresa, también, que los daños sufridos por el agraviado en el accidente de que se trata quedaron establecidos a) por los certificados médicos expedidos en fecha 4 de diciembre de 1970 por el Dr. Rafael Pérez Nicasio... y por el Dr. Rafael Castro García...; en el primero de los cuales consta que Carlos García Martínez sufrió la amputación del brazo izquierdo en su totalidad por quemaduras de Tercer Grado, a consecuencia de haberle caído encima un cable de alta tensión del tendido eléctrico...; b) que por las declaraciones del informativo, especialmente por la suministrada por el testigo Emilio Francisco, quedó establecido que mientras el menor Carlos García Martínez iba para los trabajos de su padre, le cayó encima un cable del tendido eléctrico que va de Las Lajas-Altamira a Imbert, a consecuencia de lo cual fue necesario hacerle la amputación del brazo izquierdo, y el derecho no lo puede mover; además, el cuerpo lo tiene lleno de quemaduras; por lo cual este primer aspecto del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación con el segundo aspecto de este primer medio, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en cuanto a “la existencia del lazo de causalidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio resultante de esa acción, es de principio que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad, y todas las veces que se está en presencia de una presunción de responsabilidad, se está en presencia de una presunción de causalidad”; que consta también en la sentencia impugnada que quedó establecido que dicho

menor sufrió las lesiones antes señaladas a consecuencia del desprendimiento del cable del tendido eléctrico antes señalado; por todo lo cual, contrariamente a lo alegado por la recurrente en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados en el primer medio del recurso, y por tanto éste debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y en el tercer medios de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte *a-qua* acordó daños y perjuicios "morales y materiales" no sólo en favor de la víctima sino que también lo hizo en favor de la madre de dicha víctima, mientras que por su parte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, acordó también en su sentencia del 24 de febrero de 1972, en favor del padre de la misma víctima la suma de RD\$2,500.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, sin haber precisado dicha Corte, cuando menos, respecto a los daños materiales que acordó a los dos demandantes, en qué consistieron esos supuestos daños materiales; b) que si bien, como lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia los jueces del fondo no están obligados a evaluar partida por partida los daños materiales, sin embargo, esto no significa que dichos jueces están exentos de precisar en qué consisten los daños materiales sufridos por el demandante, sobre todo, cuando, en la especie, la actual recurrente alegó que los demandantes no han probado ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni mucho menos el importe de los daños y perjuicios sufridos; pero,

Considerando, que, contrariamente a como lo alega la recurrente, según se evidencia por lo expuesto anteriormente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que demuestran que los jueces del fondo, para condenar a la Compañía demandada al pago de daños y perjuicios en favor del menor Carlos García y de su ma-

dre, establecieron con detalles los daños sufridos por dicho menor, por lo que este alegato propuesto por la recurrente en los medios que se examinan carece de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a los daños y perjuicios materiales acordados a la madre del menor lesionado; que es de toda evidencia que los padres experimentan daños y perjuicios no sólo morales sino materiales cuando los hijos sufren accidentes, sobre todo, cuando éstos han producido lesiones de cierta naturaleza y consideración, como ha sucedido en la especie; en que la persona lesionada sufrió la amputación de un brazo, quedándole el otro sin movimiento, lo que priva a sus padres, en gran parte, del auxilio de su hijo; accidente por el cual fue acordada a la madre, en la sentencia impugnada una suma que no es irrazonable; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el día 15 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-

gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor, residente en la calle Pedro Ignacio Espaillat No. 25, de Bella Vista, de la ciudad de Santiago, cédula No. 2486 serie 35; contra la sentencia de fecha 25 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 27 de abril de 1973, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5869, de 1962, 202 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por el actual recurrente en casación contra Elías Batista, hecho ocurrido en el municipio de Jánico, Provincia de Santiago, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 4 de agosto de 1972, una sentencia descargando al prevenido; b) Que sobre apelación del querellante, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Julio Díaz, contra sentencia dictada en fecha 4 de agosto del año 1972, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta de calidad";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** declaró inadmisibile la apelación que había interpuesto el actual recurrente en casación Julio Díaz contra el fallo de Primera Instancia de fecha 4 de agosto de 1972, por haber comprobado que en ningún momento Julio Díaz, querellante contra Elías Bautista (a) La Granja, por violación de propiedad, se había

constituído en parte civil por ante el tribunal de Primera Instancia que pronunció el descargo del prevenido;

Considerando, que el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal dice textualmente así: "La facultad de apelar corresponde: 1ro., a las partes procesadas o responsables; 2do., a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; 3ro., al fiscal del tribunal de primera Instancia; 4to., al Procurador General de la Corte de Apelación";

Considerando, que como se advierte lo resuelto por la Corte *a-qua* es correcto en derecho, pues se basa en las disposiciones terminantes del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal antes transcrito, según el cual sólo las personas que han figurado como partes en el juicio de primera instancia tienen derecho a recurrir en apelación contra el fallo que se dicte; y, en la especie, el actual recurrente, quien se había querellado contra el prevenido Elías Bautista, quien luego resultó descargado, no se constituyó en parte civil contra dicho prevenido, es decir, que figuró en el proceso como un testigo de la causa; que por consiguiente, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte adversa al recurrente no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz, contra la sentencia de fecha 25 del mes de abril del año 1973, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1974.

Recurrente: Dr. Víctor Gómez Bergés.

Abogados: Licdos. Federico Nina hijo y Quirico Elpidio Pérez.

Materia: Correccional.

Parte Civil: Dr. Euclides Marmolejos Vargas.

Abogados: Dres. Rafael Duarte Pepín, Francisco Mendoza Castillo y Euclides Marmolejos Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Sub-Secretario, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Doctor Víctor Gómez Bergés, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, prevenido, de los delitos de difamación e injurias en perjuicio del Doctor Euclides Marmolejos Vargas;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el prevenido en sus generales de ley;

Oído el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído a los Doctores Rafael Duarte Pepín y Francisco Mendoza Castillo, manifestar a la Corte haber recibido mandato del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, querellante constituido en parte civil, para asistirlo en sus medios de defensa; y también el Dr. Marmolejos asumir junto con ellos su propia representación;

Oídos a los Licenciados Federico Nina hijo y Quirico Elpidio Pérez B., declarar haber recibido mandato del prevenido Dr. Víctor Gómez Bergés, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído el Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

RESULTANDO, que en fecha 28 de noviembre de 1972, el Dr. Euclides Marmolejos Vargas dirigió una instancia al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia querellándose contra el Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, por los delitos de difamación e injurias "sancionados por los artículos 371 y 372 del Código Penal y por la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962; y declarando que se constituía en parte civil y que tramitaba el caso por la vía directa;

RESULTANDO, que a la vista de esa instancia el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 3 de diciembre de 1973, una Resolución fijando la audiencia pública del día 14 de enero de 1974, a las 9 de la mañana, para conocer del caso;

RESULTANDO, que la anterior Resolución fue notificada a requerimiento del querellante el día 4 de diciembre de 1973, por acto del Alguacil Ordinario de la Cámara

ra Civil y Comercial del Distrito Nacional, Juan Martínez Berroa, pero, la audiencia no tuvo efecto por incomparecencia del prevenido, y por haber expuesto el Dr. Marmolejos Vargas, parte civil constituida, que deseaba el reenvío para hacerse asistir por un abogado, a lo que asintió el Procurador General de la República, y lo que fue acordado por la Corte; dictándose el 16 de enero de 1974, un nuevo auto fijando la audiencia del día 7 de febrero de 1974, a las 9 de la mañana, para conocer del caso; audiencia esta última en la cual se dio lectura a una instancia del abogado defensor del prevenido Lic. Federico Nina hijo pidiendo el reenvío por no serle posible asistir al juicio, pedimento que ratificó en su nombre el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y al cual no se opusieron ni el abogado de la parte civil Dr. Duarte Pepín, ni el Ministerio Público, dictando la Corte la siguiente sentencia: "**Falla: Primero:** Se acoge el pedimento de reenvío formulado por el Lic. Federico Nina hijo, en su calidad de abogado defensor del Dr. Víctor Gómez Bergés; **Segundo:** Se reenvía, de acuerdo al dictamen del Procurador General de la República, para el día lunes cuatro de marzo de 1974, a las nueve de la mañana, el conocimiento de la presente causa; **Tercero:** el Procurador General de la República queda encargado de ordenar la citación de ambas partes y de los testigos, para la fecha y hora arriba indicados; **Cuarto:** Se reservan las costas";

RESULTANDO, que esta nueva audiencia fue celebrada el día prefijada (4 de marzo de 1974), oyéndose en ella a los testigos Dr. Guillermo Santana, José A. Jhonson Moreno, Alba W. Bruchwater, quienes presentaron juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

RESULTANDO, que de esta audiencia la parte civil constituida pidió el reenvío para que se ordenara que se anexara al expediente otro expediente que se había formado en instrucción con motivo de una persecución penal de

que fue objeto el Dr. Marmolejos, pedimento al que se opusieron los abogados de la defensa del prevenido y el Procurador General de la República, decidiendo la Corte lo siguiente: "**RESUELVE:** Se ordena la continuación de la causa y se reserva el fallo de este incidente para después que sean oídos todos los testigos";

RESULTANDO, que continuada la audiencia con el interrogatorio del testigo Bruchwater, la parte civil constituida pidió otro reenvío para que se dispusiera la citación del Capitán Armando García Fernández, P. N. y del Primer Teniente Pilar Martes Antigua, P. N., pedimento al que se opusieron también los abogados de la defensa del prevenido y el Procurador General de la República, disponiendo la Corte lo siguiente: "Se aplaza el conocimiento de la presente causa para ser continuada mañana día 5 de marzo de 1974, a las nueve de la mañana, audiencia en la cual se decidirá el incidente propuesto por los abogados de la parte civil constituida; quedan citados el prevenido, la parte civil constituida y sus abogados respectivos";

RESULTANDO, que la audiencia se continuó el día 5 de marzo de 1974, a las 9 de la mañana, como se había dispuesto, y en ella la Corte produjo el siguiente fallo: "Se ordena la continuación de la audiencia, reservándose cualquier medida que tienda al esclarecimiento de los hechos, para cuando finalice la audición de todos los testigos"; y acto seguido se procedió a interrogar a los testigos Ramón Antonio Capellán, Veridiana M Gil Jiménez, Carmela Acevedo, todos quienes prestaron juramento, al igual que los testigos primeramente interrogados, de decir toda la verdad y nada más que la verdad, declaraciones todas que constan en detalle en las actas de audiencia;

RESULTANDO, que después de un receso acordado por la Corte para decidir los dos pedimentos anteriores, la

Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **Falla: Primero:** En cuanto al pedimento de reenvío de la audiencia para ser oídos como testigos los oficiales de la Policia Nacional, Capitán Armando García Fernández y Primer Teniente Pilar Martes Antigua, hecho por la parte civil constituida, en la causa seguida al Dr. Víctor Gómez Bergés, se acoge dicho pedimento; y se ordena que sean citados para el día jueves 14 de marzo de 1974, a las nueve de la mañana; día en que se proseguirá la audiencia; **Segundo:** Se rechaza el pedimento formulado también por la parte civil constituida de que se ordene el depósito del expediente penal que se siguió en instrucción contra el Dr. Euclides Marmolejos Vargas y otras personas, por estimar la Suprema Corte de Justicia que no es necesario dicho expediente para fines de su edificación en el caso;— **Tercero:** Quedan citados para dicha audiencia del 14 de marzo en curso tanto el prevenido, como la parte civil constituida, y advertidos al respecto sus respectivos abogados; **Cuarto:** Se dispone que el Procurador General de la República efectúe las diligencias necesarias y pertinentes para la citación de los dos testigos a que se refiere el ordinal primero de esta sentencia; **Quinto:** Se reservan las costas”;

RESULTANDO, que esta nueva audiencia se celebró en el día prefijado (14 de marzo de 1973), en la cual los abogados de la parte civil propusieron un primer incidente en relación con la actuación en audiencia del Sub-Secretario de la Suprema Corte de Justicia, Miguel Jacobo, alegando la irregularidad de la constitución de la Corte, incidente planteado, según dichos abogados, al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y después de oír a los abogados de la defensa del prevenido y al Ministerio Público pedir su rechazamiento, la Corte dictó, después de un receso, la siguiente sentencia: **Primero:** Se declara que el incidente planteado en Estrados por la par-

te civil constituida, que se refiere a la regularidad de la constitucion de la Corte, es a esta en pleno a la que corresponde resolverlo y, al efecto, la Suprema Corte de Justicia decide lo siguiente: a) Declara que cuando el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la Ley nombra en un Tribunal o Corte un Secretario y un Sub-Secretario, y no limita las funciones de este ultimo, ese Tribunal o Corte actúan regularmente cuando dicho Sub-secretario es llamado por impedimento accidental del Secretario, como ocurre en la especie, pues lo contrario sería desconocer los efectos de su nombramiento y sería trastornador para la administracion de la justicia; b) En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia apoderada del incidente que ha sido presentado, decide rechazarlo por las razones antes dadas; y dispone la continuacion de la audiencia; **Segundo:** Se reservan las costas”;

RESULTANDO, que acto seguido los abogados de la parte civil declararon un recurso de apelacion contra esa sentencia en cuanto emanaba del Presidente; y un recurso de oposicion en cuanto a ser dictada por la Suprema Corte de Justicia porque a su juicio lo fue en defecto por falta de concluir, pidiendo el sobreseimiento de la causa hasta que se conociera de ambos recursos; y los abogados del prevenido y el Ministerio Público pidieron el rechazamiento, dictando la Suprema Corte de Justicia, la siguiente sentencia: “**Resuelve:** La Suprema Corte de Justicia decide rechazar el pedimento de sobreseimiento en todos sus aspectos: a) Porque la decision tomada no fue de su Presidente sino de la Corte en pleno, y no está sujeta a apelacion; b) Porque el incidente fue fallado después de oír a todas las partes y al Ministerio Público y por consiguiente el fallo no fue dictado en defecto, y no hay posibilidad de oposicion; Se reservan las costas”;

RESULTANDO, que habiéndose continuado la audiencia fueron oídos los testigos Armando García Fernán-

dez, Capitán P. N. y Pilar Marte Antigua, Primer Teniente, P. N., quienes prestaron juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, y cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia levantada al efecto;

RESULTANDO, que al declarar el testigo Pilar Marte Antigua, la parte civil constituida solicitó que se le enjuiciara por los delitos de perjurio y por delito cometido en audiencia, a lo que se opusieron los abogados del prevenido y el Ministerio Público, acordando la Corte un receso, después del cual se produjo en audiencia el fallo siguiente: **Falla: Primero:** Declara que del plenario no resultan indicios que autoricen a procesar al testigo Pilar Marte Antigua pues contestó todas las preguntas que se le hicieron, y cuando se abstuvo de responder a una de ella, lo hizo dando la explicación pertinente en razón del carácter de las investigaciones que realizaba como Oficial de la Policía Nacional; por tanto, se rechaza el pedimento y se ordena la continuación de la vista de la causa, la cual se proseguirá mañana viernes 15, a las nueve de la mañana, quedando citados para ella el prevenido y la parte civil constituida, y advertidos el Magistrado Procurador General de la República y los abogados de ambas partes; Se reservan las costas”;

RESULTANDO, que la audiencia continuó al siguiente día (15 de marzo de 1974), y en ella, después de una exposición, el Dr. Euclides Marmolejos Vargas declaró que desistía de la querrela presentada así como de otra querrela por difamación que también había depositado en Secretaría, según anunció, por instancia por la vía directa, enviada al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

RESULTANDO, que ofrecida la palabra a los abogados de la defensa, éstos pidieron su rechazamiento; y ofrecida la palabra al Magistrado Procurador General de la

República, éste dictaminó: "Que se acoja el desistimiento hecho por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132 del 15 de diciembre de 1962";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO, que si bien cuando por medio de una querrela se pone en movimiento la acción pública, el desistimiento sólo afecta a la reclamación civil, cuando como en la especie se trata de los delitos de difamación e injuria previstos por el Código Penal, y los que están sujetos a la necesidad de una querrela previa, es necesario admitir que en este caso el desistimiento tiene el efecto de detener la acción pública; que en el caso ocurrente la querrela se fundamentó también en el delito de difamación e injuria previsto por la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, No. 6132, de 1962, pero esta última ley en su artículo 52 dice así: "Art. 52.— En todos los casos de persecuciones correccionales el desistimiento del querrelante o de la parte persiguiendo detendrá la persecución iniciada";

CONSIDERANDO, que en virtud de esas razones, procede acoger en el caso el desistimiento puro y simple que ha hecho el Dr. Euclides Marmolejos Vargas de su instancia-querrela de fecha 28 de noviembre de 1973, que dio lugar a la presente causa, y por medio de la cual perseguía condenaciones penales y reparaciones civiles; de todo lo cual se le da acta por medio de esta sentencia; así como también del desistimiento puro y simple hecho por él de otra querrela aún no notificada al prevenido y formulada por otra instancia de fecha 11 de marzo de 1974, dirigida al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia y la que figura depositada en la Secretaría;

Considerando, que procede dejar constancia al aceptar estos desistimientos de la declaración del prevenido, hecha en audiencia por medio de sus abogados, de que él deseaba que hubiese una sentencia que declarase que él no ha cometido los delitos puestos a su cargo por el querrelante Dr. Euclides Marmolejos Vargas; pero ello no es un impedimento para que el desistimiento sea aceptado, puesto que el abandono puro y simple de la instancia, a todos los fines, que es lo que significa en este caso el desistimiento, según se dijo antes, produce en definitiva el efecto jurídico de dejar restablecidas las cosas en el mismo estado en que se hallaban antes de la querrela;

CONSIDERANDO, que hechas las anteriores consideraciones, procede decidir ahora sobre las costas, las que correspondía ofrecer al desistente; pero como se trata de costas civiles, de puro interés particular, y no fueron pedidas por el prevenido, no ha lugar en tales condiciones a estatuir sobre ellas;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; que dicen así:

Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas”;

“Art. 402.— El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples acto bajo firma de las partes o de quienes las representan, y notificados de abogado a abogado”.

Art. 403.— Cuando el desistimiento hubiese sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del Presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución si emanase de un tribunal de la instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el último auto, no obstante oposición si emanare de la Suprema Corte”.

F A L L A :

Primero: Se acoge el desistimiento puro y simple formulado por la parte civil constituída Doctor Euclides Marmolejos Vargas contra el Dr. Víctor Gómez Bergés, prevenido de los delitos de difamación e injuria, según querrela por él presentada por la vía directa contra dicho prevenido; y de su desistimiento también de la querrela por él presentada por la vía directa, y aún no notificada al prevenido, según su exposición de audiencia; **Segundo:** Se declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas porque aunque el desistente no las ofreció, su contraparte no las solicitó.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Miguel Jacobo F., Sub-Secretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Sub-Secretario que certifica. (Firmado) Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de mayo de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrente: María Aristy Vda. Menéndez.

Abogados: Licdos. Fernando A. Chalas V., Julio F. Peynado y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: American Life Insurance Company.

Abogados: Dres. Jottin Cury y Bienvenido Mejía y Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Aristy Vda. Menéndez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 44 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, cédula No. 13387 serie 1ra.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones Comercia-

les, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 25 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula No. 7395 serie 1ra., por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687 serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Jottin Cury, cédula No. 15795 serie 18 y Bienvenido Mejía y Mejía, cédula No. 46688 serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es la American Life Insurance Company, compañía de seguros organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en el País, en el Sexto piso de la casa No. 15 de la calle El Conde, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación de la recurrente, firmado por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 13 de agosto de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de Defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, firmado por sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de Marzo del corriente año 1974, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José A. Paniagua Mateo, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la delibera-

ción y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por María Aristy Vda. Menéndez, contra la Compañía hoy recurrida, en reclamación del pago de una Póliza de Seguros, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de Mayo de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda comercial en pago de dineros en ejecución de la Póliza de Seguros No. 370,154, de que se trata, incoada por María Aristy Ricart Vda. Menéndez, contra la American Life Insurance Company, según acto de emplazamiento introductivo de instancia de fecha 30 de noviembre del año 1964, instrumentado por la Suprema Corte de Justicia, una información testimonial sumaria a cargo de dicha compañía demandada, la American Life Insurance Company, a fin de que se pruebe, por ese medio legal el hecho a que se contrae el ordinal 1.º, de sus conclusiones subsidiarias de audiencia, este es: Que Manuel Menéndez Henríquez, fue hospitalizado y operado de un carcinoma del colon el 30 de noviembre de 1961, en el Graduate Hospital de Philadelphia, EE. UU.; con reserva de la prueba contraria para la mencionada parte demandante María Aristy Vda. Menéndez, por ser de derecho; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal en atribuciones Comerciales el día jueves, dieciocho (18) del mes de Junio del año en curso, 1970, a las nueve (9) horas de la mañana, para la verificación de la información

testimonial ordenada, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso; y **TERCERO**: Reserva las costas para que se sigan las suerte de lo principal del asunto de que se trata"; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Vda. Menéndez, contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 1ro. de febrero de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Aristy Vda. Menéndez, contra la sentencia interlocutoria, dictada en fecha 19 del mes de mayo del año 1970, y en sus atribuciones comerciales, en favor de la American Life Insurance Company, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **SEGUNDO**: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la American Life Insurance Company, excepto en cuanto las mismas tienden a que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación y en cuanto tienden a la avocación del fondo del asunto; **TERCERO**: Acoge, en cuanto al fondo y en razón de los motivos antes expresados, las conclusiones de la señora María Aristy Vda. Menéndez, y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes la sentencia interlocutoria apelada y b) Rechaza la demanda de informativo solicitada por la American Life Insurance Company, en consideración 1ro.— a que la prueba ordenada por dicha sentencia es inútil y frustratoria en vista de que los hechos articulados en la demanda de informativo han sido alegados por la Compañía para demostrar que son falsas las declaraciones contenidas en el documento escrito por el señor Manuel S. Menéndez Henríquez, en fecha 30 del mes de enero del año 1963, declaraciones que no pudieron afectar la validez del seguro sobre la vida de dicho señor por dos razones, 1ra — Porque el contrato de seguro fue celebrado en fecha 20 de enero de 1960, es decir mucho tiempo antes de la mencio-

nadas declaraciones, y las declaraciones posteriores a un contrato de seguro, no pueden tener influencia alguna sobre la validez de dicho contrato; 2da, Porque la Compañía Aseguradora alega que la Póliza había caducado y que fue luego rehabilitada por error en vista de las alegadas falsas declaraciones del asegurado, no puede admitirse la alegada rehabilitación, sin que se haya probado previamente la caducidad y esa alegada caducidad no pudo producirse en este caso, porque siendo la prima pagadera en el domicilio del deudor, de acuerdo con el párrafo segundo, del artículo 1247 del Código Civil, no podía haber incumplimiento de parte del asegurado por falta de pago de cualquier prima, mientras no fuera puesto en mora de pagarla, de acuerdo con el artículo 1139, del mismo Código, que exige una intimación u otro acto equivalente, y la compañía no ha presentado prueba de esa intimación; **CUARTO:** Avoca el fondo del presente asunto, y en consecuencia: a) Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda reconventional interpuesta por la American Life Insurance Company, tendiente a la resolución o nulidad de la Póliza No. 740-154; b) Condena a la American Life Insurance Company, al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de la señora María Aristy Vda. Menéndez, importe de la referida Póliza, por ser dicha señora la beneficiaria de la misma, póliza que conserva todo su valor y efecto jurídico, de acuerdo con los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la American Life Insurance Company, al pago de los intereses legales de dicha suma en favor de la señora María Aristy Vda. Menéndez, a partir del 30 de noviembre de 1964, fecha de la demanda; **SEXTO** Condena a la American Life Insurance Company, al pago de las costas de ambas instancias"; c) que sobre el recurso de casación, interpuesto por la Compañía contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el día 12 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles en

fecha 1ro. de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas de casación, distrayéndolas en provechó de los Dres. Jottin Cury y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados de la Compañía recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; ch) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Aristy Vda. Menéndez, contra sentencia interlocutoria, dictada en fecha 19 de mayo de 1970, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, y cuyo dispositivo figura copiado íntegramente en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la señora María Aristy Vda. Menéndez, excepto en cuanto las mismas tienden a que se revoque la sentencia recurrida que ordenó la información testimonial solicitada por la American Life Assurance Company, y cuanto a que se avoque el fondo del asunto, rechazando, en consecuencia, la demanda interpuesta en fecha 30 de noviembre de 1964, por la señora María Aristy Vda. Menéndez, contra la American Life Insurance Company; **TERCERO:** Avoca el fondo del asunto y en consecuencia, pronuncia la resolución del contrato de Póliza Número 470-154, por haber caducado las misma, por falta de pago de primas vencidas al 30 de enero de 1963 y en virtud de las falsas declaraciones del señor Manuel Salvador Menéndez Henríquez, contenidas en su solicitud de rehabilitación de fecha 30 de enero de 1963; **CUARTO:** Ordena, a cargo de la American Life Insurance Company, el pago de la suma de RD\$3,065.00 en favor de los continuadores legales del asegurado, señor Manuel Salvador Menéndez Henríquez, en virtud de lo que estipula en su parte final, la

cláusula de solicitud de rehabilitación, de la antes dicha póliza, al tenor de la convención intervenida entre las partes; **QUINTO:** Condena a la señora María Aristy Vda. Menéndez, al pago de las costas de la presente instancia, distraídas en favor de los Dres. Jottin Cury y Bienvenido Mejía y Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1247 y 1315 del Código Civil; Falta de base legal; Desnaturalización de la cláusula de la Póliza No. 470-154 relativa al pago de las primas; Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en relación con el medio de defensa en que la parte intimante incoaba el beneficio del artículo 1247 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización del documento que lleva por título “Certificado de Salud Formulario Largo” y que la Corte ha calificado de solicitud de rehabilitación; Falta de base legal; Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación por falsa aplicación de los artículos 1109, 1110, 1116, 1134, 1184 del Código Civil y 348 del Código de Comercio;

Considerando, que en los medios primero y segundo de casación, reunidos, la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: a) que era a la Compañía a quien correspondía probar, y no lo hizo, que la Póliza de que se trata, había caducado; b) que la Póliza no contiene ninguna cláusula en que se disponga que las primas debían ser pagadas en el domicilio del Agente Autorizado de la Compañía en el país, y no en el domicilio del asegurado, que era el deudor de las mismas, y en donde dichas primas debían ser pagadas al tenor de lo que dispone el artículo 1247 del Código Ci-

vil; que tampoco la sentencia impugnada contiene los motivos que justifiquen el lugar donde debían ser pagadas esas primas; que la Corte a-qua al pronunciar la caducidad de esa Póliza sobre la base de que las primas no fueron pagadas en el domicilio de dicho Agente, violó las reglas de la prueba y desnaturalizó la referida Póliza, pues para que se pudiera declarar la caducidad de esa Póliza por la referida causa, era preciso que Menéndez estuviera en falta por no haber pagado las primas a su vencimiento después que se les hubiera cobrado dichas primas en su domicilio, lo que no ocurrió en la especie; pero,

Considerando, que el Contrato de Póliza No. 470-154, suscrito por Manuel Salvador Menéndez Henríquez, con la American Life Insurance Company, contiene una cláusula bajo el título de **Pago de Prima** de acuerdo con la cual "el pago de una prima o plazo de la misma no mantendrá a esta póliza en vigor más allá de la fecha en que deba pagarse la próxima prima o plazo de la misma, exceptuando lo estipulado en la cláusula de Período de Gracia. Todas las primas son pagaderas en o antes de la fecha del vencimiento, a la Oficina Central de la Compañía o a un Agente debidamente autorizado, a cambio del recibo oficial de la Compañía firmado por el Tesorero y referido por Cajero de la Compañía. Las primas pueden ser pagadas anual, semestral o trimestralmente por adelantado, según las tarifas usadas por la Compañía en la fecha efectiva de esta Póliza. La falta de pago de una prima cualquiera, en o antes de su fecha de vencimiento, se considera como incumplimiento de parte del asegurado";

Considerando, que de la lectura de esa Cláusula se advierte que los pagos de las primas deben hacerse en las oficinas de la Compañía Aseguradora o en las agencias debidamente autorizadas; lo que significa incuestionablemente, que las diligencias de pago están a cargo del asegurado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar que la

Póliza de Menéndez había caducado expuso en resumen lo siguiente: "que en el expediente figura una Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, de Santo Domingo, de acuerdo con la cual "en los archivos de esta entidad reposan documentos que comprueban que la American Life Insurance Company, estuvo representada desde el 1ro. de diciembre de 1959, hasta el 15 de abril de 1967 Por B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., domiciliada y residente en la calle El Conde No. 104, de esta ciudad. Asimismo se comprobó que mediante el Decreto No. 5767, de fecha 16 de mayo de 1960, la American International Life Insurance Company, cedió todo el activo y pasivo de la American Life Insurance Company, por acto de fecha 26 de marzo de 1960, transferencia debidamente autorizada conforme el artículo 7 de Reglamento No. 136, para la aplicación de la Ley No. 3788, sobre Compañía de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954; que tal como se ha dicho en anteriores considerandos de esta sentencia, la cláusula "Pago de Primas" estipula que todas las primas son pagaderas o en antes de la fecha de su vencimiento, a las Oficinas Central de la Compañía o a un Agente debidamente autorizado" y del contexto de la certificación transcrita en el anterior considerando se evidencia que la American Life Insurance Company, tenía como representante autorizado en la República Dominicana a la B. Preetzmann-Aggerholm C. por A., entre el 20 de abril de 1962, al 30 de enero de 1963, fechas la primera, en que se produce la caducidad del contrato Póliza No. 470-154, suscrito por el señor Menéndez Henríquez con la antes dicha Compañía Aseguradora, y la segunda, en que el señor Menéndez Henríquez solicita la rehabilitación de la mencionada Póliza, y como se evidencia por los documentos y piezas, que informan el expediente es en el domicilio de la B. Preetzmann-Aggerholm, que la American Life Insurance Company recibió el cheque por la suma de RD\$2,521.49, del asegurado Menéndez Henríquez, para cubrir el pago de primas atrasadas, costo de examen médico, así como el pago de otros gastos";

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua entendió que el asegurado debía pagar las primas sin que se les pusiera en mora, y en el domicilio del agente de la Aseguradora, y que como en la especie, esos pagos no se hicieron oportunamente, es claro que procedía declarar la referida caducidad; que, además el hecho de que el propio Asegurado Menéndez, aceptara la rehabilitación de su Póliza, como se dirá más adelante, implicaba que la misma había caducado; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua ha desnaturalizado el documento que lleva por título "Certificado de Salud Formulario Largo", de fecha 30 de enero de 1963, el Certificado de solicitud de rehabilitación de Póliza, cuando ese formulario se utiliza tanto para solicitud de cambios en la Póliza, como para solicitudes de rehabilitación; que la Corte a-qua no da motivos que justifiquen ese formulario es una solicitud de rehabilitación de Póliza de parte de Menéndez; que a la Compañía Aseguradora era a quien le correspondía probar por escrito que Menéndez solicitó la rehabilitación de su Póliza, prueba que no se ha hecho; que además, la Corte a-qua ha rechazado la demanda de la recurrente Vda. Menéndez sin tener en cuenta que la validez de esa Póliza no ha podido quedar afectada por declaraciones que hiciera el asegurado sobre su estado de salud, varios años después de celebrado el contrato; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para calificar como solicitud de rehabilitación de Póliza, el referido formulario, expuso en síntesis lo siguiente: "que en el expediente figura una carta de fecha 28 de enero de 1963, dirigida por el señor Iván Suazo, en representación de B. Preetzmann-Aggeerholm, C. por A., al señor Manuel Menéndez H., en

la cual expresa, entre otras cosas, que "al revisar nuestros records no hemos encontrado con que la Póliza de la referencia se encuentra caducada debido a que los vencimientos de abril, julio y octubre de 1962 y al de enero de 1963, no le fueron cubierto dentro de los límites establecidos dentro de los plazos convenidos por la Compañía"... y que "no obstante más adelante tenemos a bien enviarle su estado de cuenta a la fecha: Abril 20/62 — 9 meses a RD\$616.50, 4.50% — RD\$27.74; Julio 20/62 — 6 meses a RD\$616.50, 3% — 18.50; Octubre 20/62 — 3 meses a RD\$6,1650, 1.50% — 9.25; — 1,904.99, Vencimiento de enero de 1963... 616.50, — 2,521.49"; que en fecha 30 de enero de 1963, el señor Menéndez Henríquez solicitó y obtuvo de la American Life Insurance Company la rehabilitación de su Póliza "Ordinaria de Vida", No. 470-154 firmando el "Certificado de Salud Formulario Largo" y haciendo el depósito de un cheque por la suma de RD\$2,521.49, expedido por la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., a favor de la American Life Insurance Company "Para rehabilitar Póliza de Vida No. 470-154 de Manuel Menéndez H"; que la suma de RD\$2,521.49, antes indicada estaba destinada a cubrir las primas comprendidas del 20 de abril de 1962 al al 20 de abril de 1963, ascendente a la cantidad de RD\$-2,372.00, así como los intereses al 6% anual, y pago por examen médico, lo que hacía un total general de RD\$2,-519.32, quedando una diferencia de RD\$2.17 a favor del señor Menéndez Henríquez, la cual fue devuelta a éste mediante el cheque No. 1617 de fecha 8 de marzo de 1963, expedido a su favor por la American Life Insurance Company, como "Reembolso del excedente en suma depositada para la rehabilitación de su Póliza No. 470-154";

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua ha justificado la calificación que hizo del referido documento al declarar que se trataba de una rehabilitación de Póliza, tal como lo habían convenido las partes; que además para rechazar la demanda de la Vda. Menéndez, la Corte a-qua

expuso lo siguiente: "el formulario denominado "Certificado de Salud Formulario Largo", utilizado por el señor Manuel Salvador Menéndez Henríquez, al solicitar la rehabilitación de su póliza 470-154, en fecha 30 de enero de 1963, dispone lo siguiente en su final: "No obstante de cualquier cláusula o estipulación contraria en dicha póliza, estoy de acuerdo también en que si dentro de los dos años después de la fecha de esta solicitud la Compañía descubre cualquier falsedad en las declaraciones aquí contenidas, que afecte cualquier riesgo asumido por la Cía., al aprobar esta solicitud, la Cía. tendrá el derecho de declarar la rehabilitación, cambio o emisión nula, sin valor ni efecto alguno, excepto en cuanto a la devolución de todas las primas pagadas en relación con y desde la fecha de tal rehabilitación, cambio o emisión"; que al ocultar como lo hizo, el señor Menéndez Henríquez, al solicitar la rehabilitación de su póliza el 30 de enero de 1963, la circunstancia de su hospitalización y posterior operación, el 30 de noviembre de 1961, en el Graduate Hospital de Filadelfia P. E. U., de un carcinoma del colon, con su reticencia incurrió en una violación a la cláusula transcrita en el anterior considerando que conlleva la nulidad de la rehabilitación de la póliza concedida por la American Life Insurance Company, en fecha 25 de febrero de 1963, por reconocer ésta compañía la magnitud del riesgo que asumía al consentir la antes dicha rehabilitación, ya que como consta, tanto el certificado firmado por el Dr. Nicolás Pichardo, como en el Extracto de Acta de Defunción, que figura en el expediente, el señor Menéndez Henríquez falleció el día 31 de octubre de 1963, a causa de "Cáncer secundario del hígado", "Carcinoma del Ciego", es decir 8 meses y cinco días después que la American Life Insurance company consintió en aceptar la rehabilitación de la póliza 470-154, que lo fue el 25 de febrero de 1963";

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Corte a-quá dio motivos suficientes,

pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo que se ha decidido en la especie; que, en consecuencia, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Aristy Vda. Menéndez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente María Aristy Vda. Menéndez, al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Jottin Cury y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón Ortega Caraballo.

Abogado: Bienvenido Canto Rosario.

Recurridos: Herminio Antonio Hernández, Teóculo Félix Matos, Luis Alberto Ramírez y Francisco Ciprián.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Caraballo, dominicano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación No. 32651 serie primera contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Canto Rosario, portador de la cédula de identificación personal No. 16776, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, portador de la cédula de identificación personal No. 27285, serie 56, abogado de los recurridos Herminio Antonio Hernández, Teódulo Félix Matos, Luis Alberto Ramírez y Francisco Ciprián, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 1972, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado en fecha 11 de mayo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados en el memorial, que se indicarán más adelante; y además los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de enero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran resueltos por despido injustificado, los contratos de trabajo que existieron entre los señores Herminio Antonio Hernández, Teódulo Félix Matos, Luis A. Ramírez y Francisco Ciprián (demandantes) y Ramón Ortega (demandado), por culpa de este último, y con responsabilidad para el mismo;— **Segundo:** Se condena al demandado Ramón Ortega

a pagar a cada uno de los reclamantes y conforme a los salarios que se señalan más adelante, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional año 1970, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del Art. 84 del Código de Trabajo;— **Tercero:** Las prestaciones consignadas en el ordinal anterior, serán pagadas conforme a los salarios que devengaban los reclamantes, y que son los siguientes: a) Teódulo Félix Matos, RD\$50.00 semanales; b) Herminio Antonio Hernández, RD\$40.00 semanales; c) Francisco Ciprián; RD\$40.00 semanales y d) Luis Alverto Ramírez; RD\$40.00 semanales;— **Cuarto:** Se condena al patrono demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Abel Rodríguez Del Orbe que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el actual recurrente Ramón Ortega Caraballo, recurrió en alzada contra la misma, dictando con dicho motivo la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Ortega Caraballo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 1971, dictada en favor de Herminio Antonio Hernández, Teódulo Félix Matos, Luis Alberto Ramírez y Francisco Ciprián, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia.— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada.— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ramón Ortega Caraballo, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 29, 69, 89, 72, 84, 168 y 173 y 691 del Código de Trabajo, así como 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y del art. 1315 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Ausencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las pruebas del proceso.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en la exposición del primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara *a-qua* incurrió en la violación de los textos legales enunciados en el epígrafe de dicho medio, debido a que a los hechos por ella establecidos les atribuye el carácter de despido en lugar de desahucio, que es lo jurídicamente configurado; pero,

Considerando, que si bien le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decidir si la ley ha sido o no debidamente aplicada en los fallos que se sometan a su censura, no es menos cierto que para que tal atribución sea correctamente satisfecha, es necesario que los recurrentes, al presentar sus medios de casación, lo hagan mediante una exposición precisa y suficiente, de modo que el examen a efectuarse en el aspecto sujeto a impugnación, lo sea adecuadamente; que la ausencia de tales requisitos en relación con el primer medio del memorial, lo hacen desestimable;

Considerando, que por los medios segundo y tercero de su memorial, que se examinan conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara *a-qua*, al dictar la

sentencia impugnada, ha omitido contestar todas las especies que se le plantearon por medio de conclusiones; que, en particular, en la sentencia impugnada no se han dado motivos que fundamenten la decisión de la Cámara a-qua, de restar credibilidad a los testigos que hizo oír en el informativo por ante dicha Cámara, y atribuírsela, por el contrario, a los testigos presentados por su contraparte; que además, en la sentencia impugnada se admite como establecido un despido del que no se ha hecho la prueba, y tampoco se han dado motivos justificativos de que se haya considerado como despido lo que solamente configuraba un desahucio; pero,

Considerando, en primer lugar, que el recurrente ha omitido significar los puntos planteados por él ante la Cámara a-qua, y que ésta debía de responder con la correspondiente motivación; que tal carencia priva a la Suprema Corte de Justicia de la posibilidad de hacer ponderación alguna de un alegato que, obviamente está carente de justificación; que, por otra parte, al determinar la Cámara a-qua que lo operado por el recurrente fue un despido y no, como el recurrente lo ha alegado, un desahucio, se basó fundamentalmente y de modo principal, en el contexto de las declaraciones de testigos del informativo celebrado por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, a iniciativa de los trabajadores demandantes, y el contrainformativo provocado por los mismos por ante la Cámara a-qua; testimonios de los que la expresada Cámara infirió, según es consigna en la sentencia impugnada, y sin incurrir endesnaturalización alguna, que durante el tiempo en el que los recurridos trabajaron en el taller de zapatería del recurrente Ramón Ortega Caraballo, se produjeron algunas cesantías de labores, comunicadas al Departamento de Trabajo, pero que la salida de los trabajadores demandantes, definitivamente, se debió al despido de los mismos debido a conflictos surgidos entre patrono y trabajadores relacionados con el salario que ganaban; despido que como se consigna en la

sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, confirmada por la Cámara a-qua, y por consiguiente con adopción de sus motivos, no se estableció la justa causa; que de lo anteriormente expuesto resulta que ante la Cámara a-qua no solamente se hizo la prueba del despido sobre el cual se fundó la demanda de los trabajadores, sino que la esntencia contiene motivos congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo en lo que ha sido objeto de impugnación; que si ciertamente, como se alega, en su sentencia la Cámara a-qua no ha dado motivo explicativos de por qué atribuyó más crédito a algunos testimonios que a otros, de los que fueron expuestos por ante los jueces del fondo, tal agravio carece de pertinencia, puesto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de lo selementos de juicio sometidos al debate, al formar su convicción; sin tener, por tanto, que dar motivos del porqué han atribuído mayor crédito a unos testigos que a otros; que por todo lo que ha sido arriba dicho, los medios que han sido objeto del examen, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio de su memorial, que el recurrente sostiene, en síntesis, que en apoyo de sus alegaciones, sometió al debate una Certificación del Departamento de Trabajo, marcada con el No. 805, en la que se consigna que el recurrente informó en fechas 27 de diciembre de 1969, 13 de enero de 1970 y la de junio del mismo año, la salida de los reclamantes y otros trabajadores, dándoles preaviso a los trabajadores de sus salidas; que, sin embargo, la Cámara a-qua rehusó ponderar el contenido de dicha certificación sobre el falso fundamento de que las comunicaciones referidas en ella, son obra del patrono y no pueden las mismas hacer prueba en su favor, ya que él no puede fabricar su propia prueba; habiéndose así ignorado que "cuando se deposita una Certificación del Departamento de Trabajo, consignándose que esa comunicación está allá desde una fecha determinada, ya no se trata de una prueba fabricada por el patrono"; pero,

Considerando, que aún cuando en las comunicaciones dirigidas por el recurrente al Departamento de Trabajo, en las fechas especificadas, se comunicara la salida del trabajo de los demandantes y ahora recurridos, entre otros trabajadores, y que todos fueron debidamente preavisados, el Tribunal **a-quo** pudo correctamente no tomarlas como elemento de convicción suficiente, al proceder a la ponderación de dichos documentos, que por emanar del patrono exclusivamente, no podían por sí solos hacer prueba alguna en favor de sus alegaciones, en ausencia de cualquier otro elemento de juicio que corrobora su contenido; elemento corroborativo, que de existir, no ha sido señalado por el recurrente en la exposición del medio que se examina; que, por tanto, el presente medio, al igual que los anteriores, debe también ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Caraballo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cartifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de enero de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ana Idalia Bermúdez de Batlle y Suc. de José Ignacio Bermúdez.

Abogado: Dr. Darío Balcácer.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Idalia Bermúdez de Batlle, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identificación personal 26651 serie 31, en representación de los sucesores del finado José Ignacio Bermúdez, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de enero de 1973, cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Balcácer, portador de la cédula de identificación personal No. 26110 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Lourdes Celeste de la Rosa, en representación del Lic. Felipe Osvaldo Perdomo, abogado del Estado, interviniente, por ante el Tribunal Superior de Tierras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo de 1973, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de intervención del Estado Dominicano, suscrito por su apoderado y representante, el Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras, fechado el 9 de mayo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, que se indicarán más adelante; y vistos también los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con la subdivisión de la Parcela No. 187 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 19 de octubre de 1971, su Decisión No. 1;

Considerando, que en el desenvolvimiento del medio único de su memorial, entre otros agravios contra la sentencia impugnada, los recurrentes alegan, en síntesis, que la parcela No. 187 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Santiago, con un área total de 22 Has., 07 As., 27 Cas., fue adjudicada a su causante José Ignacio Bermúdez y a otros condueños, reconociéndosele a aquél, dentro de la ya citada parcela, el derecho de propiedad sobre una extensión superficial de 2 Has., 20 As., 88 Cas., 67 Dms², 50 Cms² cuadrados; que al procederse a la subdivisión entre los diversos condueños, resultaron las parcelas 187-A., 187-B y 187-C., habiéndosele adjudicado a los actuales recurrentes, por sentencia del 19 de octubre de 1971, del Juez de Jurisdicción Original en la 187-A., y con menoscabo de sus derechos, solamente una extensión de 2 Has., 11 As., 43 Cas., es decir, 11 As. de menos; que en base a tan injustificada reducción, los recurrentes apelaron contra dicha sentencia, habiendo fallado el Tribunal Superior de Tierras, por la ahora impugnada, de igual modo que el Juez de Jurisdicción Original, en desconocimiento de sus derechos; que, en efecto, en la audiencia celebrada por el Tribunal *a-quo*, el 15 de mayo de 1972, para conocer de la apelación interpuesta, los recurrentes alegaron que a las posesiones que ellos tenían dentro de la parcela, o sea la 187-A, no se le podía hacer la reducción que dispuso el Juez de Jurisdicción Original, debido a que las vías públicas estatales que cruzaban la parcela en cuestión, contrariamente a lo indicado por el agrimensor de la subdivisión, no lindaban con sus posesiones, y que por lo tanto no debían ellos sufrir la deducción que se les hizo en base a ello; que fundándose en el anterior alegato fue que el Tribunal Superior de Tierras dispuso, para su mejor esclarecimiento, y como medida previa el fallo del asunto, que un Inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, se trasladara al lugar de la ubicación de la parcela 187, a fin de determinar en cuál o cuáles de las parcelas resultantes de la subdivisión practicada, se encontraban las posesiones de los actuales recurrentes;

que sin que el informe correspondiente del agrimensor comisionado por la Dirección General de Mensuras Catastrales para las localizaciones, les fuera comunicado y sin fijar audiencia para que dichos recurrentes tuvieran oportunidad de hacer sus objeciones, o expresaran su conformidad, el Tribunal *a-quo* dictó la sentencia ahora impugnada, incurriendo así en la violación del derecho de defensa, por lo que la sentencia debe ser casada sobre el alegato que ha sido expuesto;

Considerando, que es constante que el Tribunal Superior de Tierras, en ocasión de conocer de la apelación de los recurrentes, contra la sentencia de Jurisdicción Original, señalada, dictó su sentencia No. 20, de fecha 19 de octubre de 1972, mediante la cual frente a los alegatos de los recurrentes en el sentido de que las vías públicas (autopista Duarte y la llamada carretera Nueva), que según el informe del agrimensor encargado de la subdivisión, atravesaban la mayor parte de las posesiones de los sucesores Bermúdez, en la parcela 187-A, y estaban sujetas dichas posesiones a una reducción de 1,100 metros cuadrados, conforme a la Ley, dispuso dicho Tribunal, como medida previa al fallo del asunto, que un Inspector de la Dirección de Mensuras Catastrales, determinara en cuál o cuáles de las parcelas resultantes de la subdivisión practicada se encontraban las posesión o posesiones de los uceore de José Ignacio Bermúdez; que dicho Tribunal, como motivo de su Decisión expresó lo siguiente: "e ha examinado exhaustivamente el expediente sin encontrar los elementos de juicio necesarios para establecer con la claridad y precisión que el caso merece, en qué parte de la parcela subdividida se encuentra real y verdaderamente la ocupación de José Ignacio Bermúdez o de sus sucesores; que, como s eaprecia que algún signo material existente en el terreno debió mover al agrimensor contratista de la subdivisión para ubicar a los Sucesores Bermúdez en la parte de la parcela indicada en el plano de la subdivisión, y al mismo tiempo se

supone que ostensibles signos de posesión podrían existir en la parte Norte de esta parcela que es donde sostienen los Sucesores de José Ignacio Bermúdez que está su ocupación, es procedente, para que quede debidamente dilucidado el asunto debatido, como medida previa al fallo de la subdivisión y de los demás aspectos decididos en jurisdicción original, ordenar que, con cargo a la parte más diligente, un inspector al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales No. 9 del Municipio de Santiago, a fin de determinar en cuál o cuáles de las parcelas resultantes de la subdivisión practicada se encuentra la posesión o posesiones de los Sucesores de José Ignacio Bermúdez”;

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, según resulta del examen del fallo impugnado, una vez rendido el informe del Inspector de la Dirección de Mensuras Catastrales, que lo fue Máximo Arzeno, y ordenado por su sentencia preparatoria del 19 de setiembre de 1972, procedió al fallo del fondo, sin que se diera a lo recurrentes, como ellos lo alegan, la oportunidad de conocerlo y discutirlo en audiencia pública; lo que era tanto más imperativo cuanto que las operaciones a que dicho informe se refiere, fueron ordenadas, como se ha consignado más arriba, en consideración de las objeciones hechas por los recurrentes al informe anterior del agrimensor Ureña Rodríguez, encargado de los trabajos de la subdivisión; objeciones que el Tribunal *a-quo* encontró serias, al disponer, como consecuencia de las mismas, se procediera a la localización de las posesiones de los sucesores de José Ignacio Bermúdez, dentro de la parcela 187-A; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por violación del derecho de defensa de los recurrentes, sin que haya que ponderar los demás agravios del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo incumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de enero de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia de La Vega, de fecha 13 de agosto de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Antonio González.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro

Recurrido: Ramón González.

Abogado: Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio González, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Jayabo

Afuera, del Municipio y Provincia de Salcedo, cédula N^o 12596, serie 55, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Dra. Andreina Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Rosario, en representación del Dr. Carlos Guzmán Comprés, cédula No. 13153, serie 54, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Ramón González, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, residente y domiciliado en la casa No. 7 de la calle Padre Billini, de la ciudad de La Vega, cédula No. 21453, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 1972, por el recurrente, y suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 19 de septiembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que se indican más adelante; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega dictó en fechas 8 de noviembre de 1967 y

19 de enero de 1968, dos sentencias cuyos dispositivos dicen así: "**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, competente el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, para conocer de la demanda incoada por el señor Ramón Gonzáles, contra el señor Juan Antonio Gonzáles; **Segundo:** Se ordena, como en efecto ordenamos la celebración de un informativo a cargo de la parte demandante, para probar los hechos apuntados en sus conclusiones y cualquier otro pertinente, reservado a la contra parte, el derecho para proceder al contrainformativo; así mismo, se ordena la comparecencia personal de las partes en causas para esclarecer hechos de la causa; **Tercero:** Fijar, como al efecto se fija, la audiencia del día (13) trece del mes de noviembre del año 1967, a las diez horas de la mañana, para conocer tanto de la comparecencia personal de las partes como del informativo que se ordena por esta sentencia; **Cuarto:** Reservar como en efecto, se reservan las costas paar fallarlas conjuntamente con el fondo de la litis"; **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Juan Antonio González, por no haber comparecido ni haberse hecho asistir legalmente; **Segundo:** Condena al señor Juan Antonio Gonzáles, al pago inmediato de la suma de mil doscientos pesos (RD\$1,200.00) como suma retenida a favor del señor Ramón González, demandante, **Tercero:** Se condena al señor Juan Antonio Gonzáles, a pagar RD\$356.00 (Trescientos cincuenta y seis pesos oro) por concepto de 142 noches de Sereno en la misma propiedad, a razón de RD\$2.50 por noche, a favor del señor Ramón Gonzáles **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los

documentos y piezas del proceso. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos. **Cuarto Medio:** Falta o insuficiencia de motivación. Falta de base legal. **Quinto Medio:** Violación del artículo 265 del Código de Trabajo. **Sexto Medio:** Violación del efecto devolutivo de la Apelación. **Violación del apoderamiento laboral.** Decisión "ultra petita". **Violación del doble grado de jurisdicción.** **Séptimo Medio:** Violación del derecho de defensa en otro aspecto de la litis. **Octavo Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2-J de la constitución de la República. **Noveno Medio:** No ponderación de piezas determinantes del expediente. **Violación del Derecho de Defensa.** **Décimo Medio:** Violación del artículo 52 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley No. 5055;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto de su memorial, sostiene en síntesis el recurrente: que según el artículo 265 del Código de Trabajo, las disposiciones de dicho Código no se aplican a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua no más de diez trabajadores; que él sostuvo desde el primer grado que regenteaba una propiedad rural de su padre y que en ella jamás utilizó de manera permanente más de diez trabajadores, sino a lo sumo dos o tres; que sobre este punto no se dieron en el fallo impugnado, motivos suficientes; que por tanto se incurrió en falta o insuficiencia de motivos y en el vicio de falta de base legal; que además, se desnaturalizaron las declaraciones de los testigos Rufino Lantigua y René Antonio Saldivar; y se desconocieron otras declaraciones; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que en efecto, consta en la sentencia preparatoria dictada por el tribunal de alzada el 21 de mayo de 1970, que el hoy recurrente pidió un informativo para probar que sólo utilizaba dos trabajadores fijos en la finca en donde alegaba haber laborado el demandante Ramón Gonzáles; y consta también que a esos fines se or-

denó un informativo, y una comparecencia personal medidas que fueron ejecutadas; que, sin embargo, al fallar el caso, la Cámara a-qua solo dió sobre ese punto esencial en la litis la siguiente motivación: "Que del examen exhaustivo de las piezas que componen el expediente, se llegó a la conclusión de que el predio en que trabajaba el señor Ramón Gonzáles era bastante amplio, y que para trabajar en el mismo se necesitaban más de diez trabajadores, por lo cual procede la demanda laboral de que se trata, y por tanto le corresponden al trabajador Ramón Gonzáles las prestaciones que le acuerda el Código de Trabajo";

Considerando, que el artículo 265 del Código de Trabajo dice así: "No se aplican las disposiciones de este Código a las empresas agrícolas, agrícola-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores";

Considerando, que la motivación que acaba de ser transcrita es insuficiente para justificar la decisión impugnada, pues la Cámara a-qua no precisa en cuáles pruebas documentales o testimoniales se basó para formar su criterio al respecto, sobre todo que al proceder esta Corte al examen de las declaraciones dadas con motivo del informativo ordenado, examen que ha sido hecho por haberse alegado desnaturalización, ha comprobado que el testigo Luis Rufino Lantigua dijo con toda precisión "Trabajamos 8 por todo"; el testigo René Antonio Saldivar dijo: "Siempre fijos trabajadores cinco o seis del grupo" y que el grupo que trabajaba era en total de siete u ocho; sin que el tribunal a-quo ponderara esas declaraciones ni señalara en cuáles otros elementos de juicio basó su apreciación de que había en la finca del demandado más de diez trabajadores fijos como lo exige la ley para que sean aplicables en las empresas agrícolas las disposiciones del Código de Trabajo que, por consiguiente, se ha incurrido en el fallo impugnado en el vicio de insuficiencia de motivos,

el cual configura a su vez el vicio de falta de base legal, por lo cual debe ser casado sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 31 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 31 de mayo 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Patricio Cabreja.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Cabreja, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Juan López arriba, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 31 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo R. Ramírez Fuertes a nombre y representación del prevenido Ramón Sánchez Grullón y la persona civilmente responsable, Isidro ó Isidoro Grullón Bonilla, en contra de la sentencia correccional Núm.

34, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 3 de febrero de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Ramón Sánchez Grullón, de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro). Se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Patricio Cabreja, en su calidad de Padre de la menor María Isabel Cabreja, en contra del prevenido Ramón Sánchez Grullón, y del señor Isidoro Grullón Bonilla, este último en calidad de comitente del prevenido. En cuanto a la forma; **Terce-ro:** En cuanto al fondo se condena al señor Isidoro Grullón Bonilla, solidariamente con Ramón Sánchez Grullón, en sus calidades antes dicha, al pago de la suma de RD\$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), de indemnización en favor del Sr. Patricio Cabreja por los daños sufridos por éste; **Cuarto:** Se condena además al pago de los intereses civiles de dicha suma a partir del día de la demanda; **Quinto:** Se ordena la compensación a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia del señor Isidoro Grullón Bonilla ó del prevenido Ramón Sánchez Grullón, sin que en ningún caso dicha prisión pueda exceder de dos años; Se designa al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para que proceda a la notificación correspondiente; **Sexto:** Se condena al señor Isidoro Grullón Bonilla solidariamente con Ramón Sánchez Grullón, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Claudio Isidoro Acosta García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio; a) Declara culpable al prevenido Ramón Sánchez Grullón, de violar la Ley Núm. 241, en perjuicio de María Isabel Cabreja y Rosa Hilda Javier, y

en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$ 50.00 (Cincuenta Pesos Oro-, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) Condena al prevenido Ramón Sánchez Grullón, al pago de las costas penales de esta alzada; c) Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Patricio Cabreja, en su calidad de padre de la menor María Isabel Cabreja, fallecida en el accidente, en contra del prevenido Ramón Sánchez Grullón, y de la persona civilmente responsable Isidro ó Isidoro Grullón Bonilla, éste en su calidad de comitente del prevenido; d) En cuanto al fondo, condena al prevenido Ramón Sánchez Grullón, al pago de una indemnización de RD\$4,0000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, Patricio Cabreja, padre de la menor fallecida, por los daños morales y materiales sufridos por éste; e) Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la dicha parte civil constituida, en cuanto a Isidro ó Isidoro Grullón Bonilla, por no haberse establecido, en esta Corte, el lazo de comitente a preposé entre éste y el prevenido; f) Condena al prevenido Ramón Sánchez Grullón, al pago de los intereses de la suma acordada como indemnización supletoria a partir del día de la demanda; g) Condena al prevenido Ramón Sánchez Grullón, al pago de las costas civiles, distraiendo las mismas en favor del Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez y Dr. Claudio Isidoro Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte y h) Condena a Ramón Antonio Patricio Cabreja, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, en cuanto se refiere a su constitución en contra de la presunta persona civilmente responsable, Isidro ó Isidoro Grullón Bonilla, distrayéndolas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. R. A. Artagnán Pérez, cédula N° 24067, serie 54, a nombre del recurrente, en la cual expone como fundamento de su recurso, lo que se dice más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y siguientes de la Ley N° 241, de 1967; 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie al declarar su recurso el recurrente por medio de su abogado se limitó a decir que se había incurrido en el mismo en "una violación del artículo 1384 del Código Civil", haciendo reservas de exponer otros motivos", los que hasta la fecha no ha expuesto;

Considerando, que no basta para cumplir el voto de la ley la simple enunciación del texto legal cuya violación se denuncia, sino que es indispensable, además, desarrollar aunque sea de una manera sucinta los medios en que el recurso se funda, bien sea al declararlo o posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia; que en la especie, no habiendo cumplido el recurrente con esas formalidades su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte contraria al recurrente no lo ha

solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Patricio Cabreja, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 31 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Ruíz Tejeda.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de julio de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Lorenzo Arias de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Marzo del año 1974, año 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arias de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 19270, serie 37, domiciliado en Mozobí, sección del Municipio de Puerto Plata; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones Criminales en fecha 7 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 14 de julio de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del acusado recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 modificado, 309, 311 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 6 de marzo de 1969, el Juez de Instrucción de Puerto Plata, debidamente apoderado al efecto, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "**DECLARAMOS:** Que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar a los nombrados Lorenzo Arias de la Cruz y Eduardo Cruz, como co-autores del crimen de "Homicidios Voluntarios" en las personas que respondían a los nombres de Juan del Rosario y Ciriaco Santos y en consecuencia: **MANDAMOS Y ORDENAMOS:** Que los pre-nombrados Lorenzo Arias de la Cruz y Eduardo Cruz, cuyas generales constan, sean enviados por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, para que allí se les Juzgue con arreglo a la Ley; y que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de Ley"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de diciembre de 1969, dictó una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Heriberto de la Cruz Velóz, a nombre y representación de

las señoras Cresencia del Rosario y Martina Santos, partes civiles constituídas y por el acusado Lorenzo Arias de la Cruz, contra sentencia Criminal dictada en fecha tres (3) de Diciembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Lorenzo Arias de la Cruz, de generales anotadas, Culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamaba Juan del Rosario, seguido de otro crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Ciriaco Santos, y del delito de heridas voluntarias, curables después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de Nicolas del Rosario, y, en consecuencia, lo condena, en virtud del principio del no cumulo de penas acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas; **Segundo:** Declara al nombrado Eduardo de la Cruz, de generales anotadas, no culpables del crimen de homicidio voluntarios en las personas de quien en vida se llamaron Juan del Rosario y Ciriaco Santos, y, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal de insuficiencia de prueba; ordenándose que sea puesto en libertad inmediatamente a no ser que se encuentre detenido por otra causa y se declaren las costas de oficio en este aspecto; **Tercero:** Rechaza por improcedente la solicitud de los abogados de la parte civil constituída, hecha en el momento de presentar sus conclusiones al fondo, de que se les conceda un plazo de cinco días para depositar las actas de nacimientos de las víctimas; **Cuarto:** Admite la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por ser regular, de las señoras Cresencia del Rosario y Martina Santos, en sus pretendidas calidades de madre de Juan del Rosario y Ciriaco Santos, contra los acusados Lorenzo Arias de la Cruz y Eduardo de la Cruz, hecha en audiencia por medio de los abogados, Dres. Carlos José Jiménez Messón y José H. de la Cruz V.; en lo referente al fondo, las rechaza por no haberse probado sus alegadas calidades; **Quinto:** Condena a las Señoras Cresen-

cia del Rosario y Martína Ciriaco al pago de las Costas civiles, ordenándose su distracción en favor de los Dres. Carlos Manuel Finke y José Antonio López Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra las señoras Crescencia del Rosario y Martina Santos, parte civiles constituida, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena impuesta a lacusado Lorenzo Arias de la Cruz, a Quince (15) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos alcanzado por los presentes recursos; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales";

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al acusado Lorenzo Arias de la Cruz, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el día tres (3) del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), en horas de la noche, en el lugar (paraje) "Sabana de los muertos", Sección de "Monte Llano", de la Provincia de Puerto Plata, mientras en la casa de Porfirio García se celebraba una fiesta, se apersonó Lorenzo Arias de la Cruz, acompañado de Eduardo de la Cruz, originándose en dicha fiesta una discusión entre los dos primeros y Juan del Rosario, en razón de que Eduardo de la Cruz invitó a bailar a una de las damitas que estaban en la indicada fiesta, la cual se negó a bailar; degenerando dicha discusión en una riña a mano armada de cuchillos entre Lorenzo Arias de la Cruz, Juan del Rosario, Santos Ciriaco y otros, hiriendo Lorenzo Arias de la Cruz a Nicolás del Rosario, ocasionándole heridas incisas en la región pectoral derecha, frontal y antebrazo derecho, curables después de diez días y antes de los veinte días, según certificado médico anejo; b) que, en la misma trifulca le infirió una herida penetrante en la región pectoral izquierda a Juan del Rosario mortal por necesidad, según certificado

médico anexo; c) que en la misma riña y, ya en frente de la casa de Porfirio García, le dio una puñalada a Santos Ciriaco en el hipocondrio derecho, la cual le causó la muerte, según certificado médico anexo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario seguido de otro crimen y el delito de heridas voluntarias, previstos por los artículos 295 y 309 del Código Penal, y sancionados en su más alta expresión por los artículos 18 y 304 del mismo Código, con la pena de 30 años de trabajos públicos; que en consecuencia, al condenar al recurrente a la pena de 15 años de trabajos públicos acogiendo circunstancias atenuantes aplicó una sanción inferior a la que le correspondía de conformidad con el párrafo 1.º, del artículo 463 del Código Penal, que es de 20 años de trabajos públicos; que sin embargo esa circunstancia no puede dar lugar a la casación sobre el único recurso del acusado;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arias de la Cruz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 7 de julio del 1971, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Cordena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmado: Manuel Ramón Ruíz Tejeda.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 9 de enero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Angel Salvador González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Marzo del año 1974, año 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador González, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado en la casa No. 2 de la Avenida Lupe-rón de la ciudad de Barahona, con cédula No. 777 serie 18; contra la sentencia dictada en fecha 9 de enero de 1973, por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación de fecha 19 de marzo de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del propio recurrente en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 5, 14 y 20 de la Ley No. 1841 del 1948; 1 y siguientes de la Ley No. 6186 de 1963; 188 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 12 de marzo de 1960, hecha por el Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de Barahona, el Juzgado de Paz de esa Jurisdicción, dictó, en fecha 23 de enero de 1961, las sentencias Nos. 83 y 84, cuyos dispositivos se copian a continuación: '**FALLA:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Lic. Angel Salvador González, por no haber comparecido a la audiencia no obstante de haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Lic. Angel Salvador González, a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional y pago de RD\$1,350.00 de multa ---pago de las costas, y al pago de la suma adecuada con sus intereses, accesorios y costos al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de Barahona'; '**FALLA:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Lic. Angel Salvador González, por no haber comparecido a la audiencia no obstante de haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Lic. Angel Salvador González, a sufrir la pena de Tres meses de prisión correccional y RD\$ 240.00 de multa y pago de las costas y al pago de la suma adecuada con sus itnereses accesorios y costos, al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de Barahona'; b) que sobre la ape-

lación interpuesta por el abogado recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia No. 714 de fecha 20 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe fusionar y fusiona los expedientes Nos. 83 y 84 por ser hechos conexos; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, en fecha 13 de junio del 1963, contra la sentencia No. 83, que fue dictada por el Juzgado de éste Municipio en fecha 23 de Enero del 1961, que le condenó en Defecto, a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional, al pago de la suma de RD\$1850.00 de multa, y costas, y al pago de la suma adecuada al Banco Agrícola e Industrial, con sus intereses y accesorios (RD\$4,234.21), por el delito de violación del artículo No. 14 de la Ley No. 1841; en perjuicio del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana; **TERCERO:** Se pronuncia el Defecto, contra el Lic. Angel Salvador González, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fué legalmente citado; **CUARTO:** Se confirma la sentencia anterior en todas sus partes; y **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas"; c) que sobre oposición hecha por Angel Salvador González en fecha 1ro. de agosto de 1964, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictó, el 3 de julio de 1968, reenviando el conocimiento del asunto para el 30 de agosto de este ago; que el 23 de agosto de ese mismo año, el recurrente apeló a la Corte de Apelación de Barahona, de esa sentencia de reenvío y dicha Corte dictó en fecha 13 de junio de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el Defecto del prevenido Lic. Angel Salvador González, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, en fecha 23 del mes de Agosto del año 1968 contra sentencia Correccional (incidental) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Barahona, en fecha 3 del mes de Julio del año 1968, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo, en razón de que dicha sentencia recurrida fue dictada en jurisdicción de segundo grado; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, para los fines de lugar"; d) que sobre oposición a la sentencia del 13 de junio del 1972, la Corte *a-qua*, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin efecto el recurso de Oposición interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, en fecha seis (6) del mes de Julio de laño 1972, contra sentencia dictada en Defecto por esta Corte de Apelación, en fecha 13 del mes de Junio del año 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo, en razón de haber reiterado su incomparecencia; **SEGUNDO:** Condena al recurrente, al pago de las costas de su recurso";

Considerando, que el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, se expresa de la manera siguiente: "La oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia; y será nula, si el oponente no compareciere a ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado, la sentencia dictada por el tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación, como se dirá después. Si así procede, podrá el tribunal acordar una providencia, y esta disposición se ejecutará, no obstante la apelación"; que la sentencia del 13 de junio de 1972, fue dictada por la Corte *a-qua* en defeto y la del 9 de enero de 1973, dictada sobre oposición a la anterior, el oponente hizo nuevo defecto; por lo que, al declarar nula esta última, la referida Corte hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que, el recurso de casación carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rehaza el el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador González, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en fecha 9 de Enero de 1973, en sus atribuciones co-

rreccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado. Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 21 de mayo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Barón Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Barón Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 145, serie 69, con domicilio en el Municipio de Pedernales; y Ana Teresa Leger, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula '2104 serie 18, residente en Paraíso de Pedernales, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas ambas el 31 de mayo de 1973, a requerimiento respectivo de los recurrentes, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N^o 2402, de 1950; y 1, 36, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela, que no fue conciliada, presentada por Ana Teresa Leger contra Barón Pérez, por no cumplir con sus obligaciones de padre, respecto de una niña procreada por ambos, el Juzgado de Paz de Pedernales dictó en fecha 22 de marzo de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: PRIMERO:** Declarar como al efecto declara al nombrado Barón Pérez, culpable de haber violado los Arts. Nos. 1 y No. 2 de la Ley No. 2402 (Sobre Pensión Alimenticia) en perjuicio de la nombrada Ana Teresa Leger, (madre querellante) y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (dos) (2) años de prisión correccionales, suspensivos, y a pasarle una pensión alimenticia a la madre querellante) Ana Teresa Leger, de RD\$10.00 Oro mensuales, para la manutención de la menor Florange Leger, de (dos) (2) años de edad, procreada entre ambos.— 2do.— Que esta pensión comience a correr a partir de la fecha de 'Querrela',— 3ro. Se condena además al inculpado al pago de las costas según lo establece el Art. N^o 194 del Código del Procedimiento Criminal"; b) Que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por el recurrente Barón

Pérez, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley de procedimiento.— **SEGUNDO:**— Modificar y modifica, en cuanto al fondo y en parte la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta localidad, que condenó en fecha 23 de marzo 1973 mediante sentencia N° 73, al señor Barón Pérez, a sufrir Dos (2) años de prisión correccional, al pago de las costas del procedimiento y a pasarle una pensión alimenticia mensuales de RD\$10.00 a la señora Ana Teresa Leger, en provecho de la menor Florange Leger, de Dos (2) años de edad, procreada entre ambos.— **TERCERO:** Declarar, como así declara, al prevenido Barón Pérez, culpable de violar los Arts. 1 y 2 de la Ley N° 2402, sobre pensión alimenticia de menores, y en consecuencia se le confirman los dos (2) años de prisión correccional impuesto por el Juzgado de Paz de Pedernales, y se le fija una pensión de RD\$8.00, a favor de la menor Florange Leger, procreada entre ambos.— **CUARTO:** Condenar y condena, al pago de las costas del procedimiento.— **QUINTO:** Declarar y declara, esta sentencia ejecutoria provisional no obstante cualquier recurso”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que el prevenido recurrente Barón Pérez fue condenado a dos años de prisión correccional por violación de la Ley N° 2402, de 1950, y al pago de una pensión de \$8.00 mensuales para atender a la menor que había procreado con la madre querellante Ana Teresa Leger,

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone:— Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisio-

nal bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no debe ser admitido”;

En cuanto al recurso de la madre querellante:

Considerando, que como el prevenido fue condenado penalmente, es obvio que el recurso de la madre querellante Ana Teresa Leger se limita al monto de la pensión por ella solicitada para atender a las necesidades de la menor Florange, que ambos habían procreado, pues ella solicitó \$20.00 mensuales, y el Juez de Primer grado le acordó la suma de 10.00; la cual fue reducida en apelación a ocho pesos;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a-quo no ponderó las necesidades de la menor ni las posibilidades económicas de ambos padres, como era su deber según lo exige la Ley N^o 2402, de 1950, para fijar el monto de la pensión acordada; pues ni siquiera se ofrece en el fallo impugnado, motivación alguna al respecto, por lo cual procede su casación limitada al monto de la pensión a que fue condenado el prevenido;

Por tales motivos, **Primere:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Barón Pérez, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas; **Segundo:** Casa la misma sentencia en lo que concierne únicamente al monto de la pensión acordada en provecho de la menor Florange, procreada por el prevenido con Ana Teresa Leger; y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de Barahona en

sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de mayo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Arco Caribbean Inc.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurrido: Manuel Arturo Cabral Marrero.

Abogado: Dr. José Ramia Yapur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistentes del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Arco Caribbean Inc., compañía de comercio organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en esta República, con sus oficinas principales en la 2da. planta del Edificio Robles, No. 15 de

la Avenida Lope de Vega, de esta Capital, contra la sentencia incidental dictada en sus atribuciones civiles en fecha 24 de mayo de 1973, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogados de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación del Dr. José Ramía Yapur, cédula No. 38591, serie 31, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Manuel Arturo Cabral Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle Jacinto Dumit No. 8 de la ciudad de Santiago, cédula 9495, serie 34;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente, de fecha 12 de julio de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Cabral Marrero, de fecha 31 de julio de 1973, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos ampliativos del recurrente y del recurrido, suscritos por sus abogados, del 23 de noviembre de 1973 y del 28 de noviembre del mismo año, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que, con motivo de una demanda incoada por el ahora recurrido Cabral Marrero, en reparación de daños y perjuicios, contra la Compañía ahora recurrente en casación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 14 de septiembre de 1972 una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, en el sentido de declarar la incompetencia territorial de éste Tribunal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, "Arco Caribbean Inc", y/o "Atlantic Richfield Company", y/o "Sinclair Caribbean Oil Company", y/o "Sinclair", al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramia Yapur, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) Que, sobre apelación de la Compañía recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte apelante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada señor Manuel Arturo Cabral Marrero y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la Arco Caribbean Inc. y/o Atlantic Richfield Company, y/o Sinclair Caribbean Oil Company, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor José Ramia Yapur, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la Compañía recurrente propone los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación, del Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se requirió y recibió el dictamen del Magistrado Presidente, sin que se ofreciera a dicho Presidente toda la documentación que integraba el expedienteé **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la sentencia impugnada no se bastó a si misma, por sus enunciaciones, al no contener la justificación de la intervención de un Juez, para completarla, que no es Titular de dicha Corte de Apelación, y violación, por desconocimiento, del Artículo 34, según fue modificado, de la Ley de Organización Judicial No. 821, año 1927; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación del mismo y, consecuentemente, violación del Artículo 169 del mismo Código, al admitir la Corte de Apelación, como una excepción de comunicación de documentos, lo que constituía solamente una advertencia, de lo cual no fue apoderada por conclusiones al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la 1ra. Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, que se examina en primer término por referirse a la constitución de la Corte *a-quá* en el caso de que se trata, la Compañía recurrente alega, en síntesis, que la presencia de la Juez Dra. Dulce María Rodríguez, como integrante del quórum de la Corte, no está explicada ni justificada en la sentencia que se impugna, toda vez que no se cita ni reproduce en ella el auto del Presidente de la Corte en que conste la necesidad de llamar a la Juez ya mencionada, limitándose a mencionar a esa Doctora con la añadidura de "Juez ad-hoc"; que por ese vicio, la sentencia que se impugna debe ser casada; pero,

Considerando, que, el propósito indudable de la ley en lo relativo a la composición de los tribunales no puede ser otro sino el de que quienes conozcan de los casos y los re-

suelvan sean jueces debidamente designados para ello; que, a falta de los titulares, corresponde su suplencia por los jueces de otro tribunal a quienes la ley señala para esa suplencia; que en todo caso en que se cumpla ese procedimiento, el propósito esencial de la ley queda satisfecho, y, resulta carente de relevancia que la mención que se haga de todo ello en una sentencia sea insuficiente; que, en el caso que ahora se considera, el recurrido acompañó su memorial de defensa de un Certificado, debidamente firmado, y sellado, del Secretario de la Corte de Santiago Alejandro Acosta Germosén, del 30 de julio de 1972, en el que se transcribe **in extenso** el auto que dictó el Presidente de dicha Corte, Dr. Joaquín L. Hernández, el 17 de noviembre de 1972, en el cual se declara la imposibilidad de los jueces de esa Corte, Dres. Victor Lulo Guzmán, y Daniel Octavio Anico Báez, para completar la Corte por razones atendibles, y se resuelve llamar para ello a la Dra. Dulce María Rodríguez, Juez de la Primera Cámara Penal de Santiago; que en el mismo certificado, el mismo Secretario declara que el auto se había extraviado, por lo que al Lic. Nina se le había notificado antes que no se había producido ese auto; que, por lo expuesto, es indudable que lo esencial de la ley, en el punto examinado, fue cumplido, por lo que la omisión de mencionar el auto en el caso ocurrente carece de relevancia y en nada pudo lesionar a la recurrente en su defensa; que, en consecuencia, el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento, del tercero y último medio de su memorial, la Compañía recurrente alega, en síntesis lo que sigue; que lo que ella hizo, cuando constituyó su abogado y ya por medio de éste, fue una advertencia al abogado del demandante Cabral Marrero, para que le comunicara los documentos que interesaban a su demanda, a fin de que la compañía demandada pudiera preparar su defensa; que hizo esto en plan amigable, pero, a pesar de ello, reservando en la notificación de esa ad-

vertencia el derecho de presentar después todas las defensas y excepciones permitidas por la ley; que esa actuación no podía constituir la excepción formal de comunicación de piezas a que se refiere el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, ya que la configuración de esa excepción impone que ella sea formulada por conclusiones formales que los jueces pueden acoger o rechazar, según las circunstancias en que se produce el pedimento; que la única y primera excepción que presentó la Compañía fue la incompetencia *ratione loci* de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago para conocer y decidir la demanda que le hizo Cabral Marrero; que al no acoger la excepción de incompetencia, sobre la base de que la Compañía había hecho uso antes de una excepción de comunicación de documentos, la Corte *a-qua*, repitiendo el error de Primer Grado, ha violado los textos legales citados en el encabezamiento del tercer medio;

Considerando, que, en el caso que se examina, no está controvertido el hecho objetivo de que en la comunicación de documentos que pidió la recurrente al recurrido, en su acto de constitución de abogado, no se dijo que haría, en caso de negativa, mediante conclusiones formales; que, al iniciarse el conocimiento del caso en la Cámara Civil tampoco la actual recurrente pidió la comunicación de documentos al demandante por conclusiones formales; que, por tanto, la conclusión inicial y única de la actual recurrente ante los jueces del fondo en la presente litis ha sido, hasta su estado presente, la que propuso la incompetencia *ratione loci*; que, no habiendo sido precedida esa excepción por ninguna otra, ni por ninguna actuación anterior de la recurrente que equivaliera a una aceptación inequívoca de la competencia del tribunal ante el cual había sido demandada, la Corte *a-qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas, pues, a juicio de esta Suprema Corte, las reservas que hizo la recurrente en su constitución de abogado, en la que pidió la comunicación de documentos, se oponían obvia-

mente a que el pedimento de la recurrente implicara aceptación de competencia; que por cuanto se ha expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada en fecha 24 de mayo de 1973, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrido Manuel Arturo Cabral Marrero al pago de las costas de casación y las distrae en provecho del Lic. Federico Nina hijo, y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Tejada. Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eulogio Gabilán Avarúa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Comercial, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Gabilán Avarúa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 62495, serie 1ra., residente en la Avenida Ozama No. 103, del Ensanche Los Minas de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 24 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Manuel A. Camino Rivera, a nombre del recurrente en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 139, 141 y 169 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos automóviles ocurrido en esta ciudad el día 1ro. de febrero de 1972, en el cual nadie resultó corporalmente lesionado, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de Julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válidos los recursos de Apelación, interpuestos por el Ministerio Público y por el prevenido Gabilán Avarua, de fecha 19 del mes de Julio, del año 1972, dictada por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Emilio Bisonó, no culpable de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se descarga de todas responsabilidades penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Eulogio Gabilán Avarua, culpable de violar el Art. 139 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a Un Peso Oro (RD\$1.00) de multa y al pago de las costas. **Segundo:** En cuanto al fondo mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor del prevenido, condena a la parte que sucumbe al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua dió por establecido: a) que el día 1ro. de febrero de 1972, mientras el prevenido Eulogio Gabilán conducía un automóvil placa pública por la calle Manuela Diez, de esta ciudad, de Este a Oeste, al llegar a la esquina formada con la calle Albert Thomas, chocó a un automóvil placa privada que transitaba de Norte a Sur por esta última calle; b) Que el choque se debió a la velocidad a que el prevenido Eulogio Gabilán conducía su vehículo y especialmente el hecho de que no pudo detenerlo porque había salido en él con los frenos defectuosos, sin haberse ocupado de repararlos; lo que reconoció el prevenido; c) que en el choque no hubo heridos;

Considerando, que el hecho así establecido configura la infracción prevista en los artículos 139 y 141 de la Ley No. 241, de 1967, según los cuales todo vehículo de motor que transite por las vías públicas debe estar equipado de frenos capaces de controlar el movimiento, siendo obligación del conductor el mantenerlos en buenas condiciones; y sancionada esa infracción por el artículo 169 de la misma ley con multa no menor de diez pesos ni mayor de veinte y cinco; que, en consecuencia, al sancionar al prevenido, después de declararlo culpable a un peso de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulogio Gabilán Avarúa, contra la sentencia dictada por Tercera Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Marzo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1654, serie 61, comerciante, residente en el Municipio de Gaspar Hernández, contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fecha 10 de Octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Francisco García Tineo, cédula No. 22072, serie 37, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Mónica de Morales contra el prevenido Francisco Pérez, hoy recurrente en casación, el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, dictó en fecha 9 de febrero de 1972, una sentencia de descargo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre recursos del Ministerio Público y la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Mónica Suero de Morales y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, en contra de la sentencia correccional Núm. 31, dictado el 9 de Febrero de 1972, por el dicho Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara el nombrado Niño Pérez, no culpable de violar el artículo 367 del Código Penal en consecuencia descarga por no cometer los hechos que se le imputan. **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Mónica de Morales por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial se rechaza por improcedente y mal fundada. **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles del procedimiento". Por haber sido hecho de con-

formidad a la Ley. Segundo: Revoca en toda sus partes la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) declara culpable a Francisco Pérez (a) Nino, del delito de difamación, en perjuicio de la señora Mónica Suero de Morales y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 y además al pago de las costas penales de esta alzada; b) Declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Mónica Suero de Morales, en contra del prevenido Francisco Pérez (a) Nino, por llenar los requisitos legales y en cuanto al fondo condena a dicho acusado Francisco Pérez (a) Nino al pago de una indemnización en favor de la expresada parte civil constituída de la suma de RD\$ 200.00, como reparación de los daños morales y materiales por ella sufrido a consecuencia de la comisión del indicado delito, suma esta que la Corte estima ser la ajustada para resarcir los daños; c) Condena al prevenido Francisco Pérez (a) Nino al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro J. Caimares Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Francisco Pérez, del delito puesto a su cargo, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido que el 11 de noviembre de 1971, el prevenido Francisco Pérez encontrándose en el establecimiento comercial del esposo de la querellante Mónica de Morales, y por haber ésta vendido al detalle un cemento que su esposo había prometido en venta al prevenido, este además de injuriarla de palabras, le atribuyó públicamente el hecho de que ella “todas las noches salía a. c. . . con los hombres”, y que ella y su esposo eran dos ladrones;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de difamación, previsto por el artículo 367 del Código Penal; y sancionado cuando es cometido contra los particulares por el artículo 371 del mismo Código, con las

penas de seis días a tres meses de prisión correccional y multa de cinco a veinticinco pesos; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a \$25.00 de multa después de declararlo culpable y acogido en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la querellante, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció seberamente en RD\$200.00; que, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, contra la sentencia dictada en fecha 2 de octubre de 1972, por la Corte de Apelación de La Vega cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de Marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ana Graciela o Graciela Abréu c. c. Joaquín Sánchez Pujols.

Interviniente: Joaquín Sánchez Pujols.

Abogado: Dr. Ramón Urbáez Brazoban.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Graciela o Graciela Abréu, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la calle Prolongación José Contreras No. 37, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de Segundo Grado, por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez Brazoban, en representación del Dr. Bolívar Sánchez Pujols, cédula No. 66543 serie 1ra., abogado del interviniente Joaquín Sánchez Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 58762 serie 1ra. en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 19 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en representación de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela, no conciliada, presentada por la actual recurrente en casación contra Joaquín Sánchez Pujols, por no atender a sus obligaciones de padre, en relación con una menor que ambos han procreados, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso del prevenido, la Cámara a-qua, dictó en fecha 14 de marzo de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Joaquín Sánchez Pujols, contra la sentencia dictada por el

Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de Febrero del año 1973, por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Pronuncia el Defecto contra el nombrado Joaquín Sánchez Pujols, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue citado; **Segundo:** Se declara Culpable al nombrado Joaquín Sánchez Pujols, por violación a la Ley No. 2402 artículo 1ro., y 5to.; sobre manutención a hijos menores de edad; **Tercero:** Se condena a Joaquín Sánchez Pujols, al pago de RD\$100.00 mensuales como pensión alimenticia en favor del menor Nilka Tamara Sánchez Abréu, procreada con la señora Ana Graciela o Graciela Abréu, a partir de la fecha de la querella; **Cuarto:** Se condena a Joaquín Sánchez Pujols, a dos años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento de esta sentencia; **Quinto:** Se Ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a Joaquín Sánchez Pujols, al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se Modifica la sentencia en cuanto a la pensión alimenticia y se le fija la suma de Veinte (20) pesos oro, mensuales para la pensión alimenticia; **TERCERO:** Se confirma en los demás ordinales; **CUARTO:** Se condena a Joaquín Sánchez Pujols, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando, que como la sentencia impugnada condenó al prevenido a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una pensión de RD\$20.00 mensuales, para subvenir a las necesidades de la menor, el presente recurso interpuesto por la madre querellante, ha quedado limitado al monto de dicha pensión;

Considerando, que la Cámara a-qua, para rebajar de RD\$100.00 a la cantidad de RD\$20.00, la pensión, que en defecto le habían sido fijada al prevenido, en el Juzgado de Paz originalmente apoderado del caso, según se evidencia por el examen de las sentencia impugnada, ponderó, según

lo exige la Ley, como cuestión de hecho no sujeta a la censura de la casación, las necesidades de la menor y las posibilidades económicas de dichos padres; que por tanto, en dicho fallo no se ha incurrido en ningún vicio ni violación alguna a la Ley, por lo cual, el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Sánchez Pujols; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Graciela o Graciela Abréu, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, en fecha 14 del mes de Marzo del año 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Arnaldo Espinosa.

Interviniente: Ing. Marcos Hued Zouin.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnaldo Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, residente en la calle 19 Este N° 36, Ensanche Luperón, de esta ciudad, con cédula N° 13068 serie 18, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Admite por regular en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Arnaldo Espinosa, por conducto de su abogado constituido Francisco Espinosa Mesa y en contra del Ing. Marcos Alejandro Hued Z.;— **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la indicada constitución en parte civil, por improcedente e infundada;— **TERCERO:** Condena al señor Arnaldo Espinosa al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Pablo Espinosa y Rafael Rodríguez Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182 serie 1, en la lectura de sus conclusiones, a nombre del interviniente, que lo es el Ingeniero Marcos Hued Zouain, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N°75980 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de enero de 1973, a requerimiento del Dr. Francisco Espinosa Mesa, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley N° 3143 de 1951 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerado, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado

el recurso en la declaración correspondiente;— que en el presente caso, ni en el momento de declarar el recurso, ni posteriormente por medio de un memorial y hasta la fecha de este dictamen, el recurrente constituido en parte civil, ha expuesto los fundamentos de su recurso, el cual, en tales condiciones, resulta nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Ingeniero Marcos Hued Zouain; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación, interpuesto por Arnaldo Espinosa contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado del interviniente, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de Julio de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Erico Alejandro Montero Alcántara y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erico Alejandro Montero Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula No. 8040, serie 14, domiciliado y residente en la calle "General Cabral" No. 24, El Cercado; Juan Francisco Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, cédula No. 42398 serie 47, domiciliado y residente en la Sección Soto, La Vega; Crecencio Polanco García, dominicano, mayor de edad, casado, ex-mili-

tar, cédula No. 11509, serie 68, domiciliado en la casa No. 118 de la calle Barahona de esta ciudad; Félix Ulloa García, dominicano, mayor de edad soltero, mecánico, cédula No. 31921, serie 2, domiciliado y residente en la sección Canastica, San Cristóbal; Antonio Reyes Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, cédula No. 122559, serie 1ra., domiciliado en la calle Felipe V. Perdomo No. 71, de esta ciudad; y Gregorio Enriquez Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, ex-militar, cédula No. 391 serie 88, residente en la calle 27 I, No. 24, del Barrio de Las Minas de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 12 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Barón Goico, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 12 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Héctor Barón Goico, cédula No. 4804, serie 25, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 30 de noviembre de 1973, sometido por los recurrentes y firmado por su abogado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 y 283 del Código de Procedimiento Criminal; 18, 295, 302, 304 y 311 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de la muerte violenta de dos personas y heridas a otras personas, hecho ocurrido el día 25 de septiembre de 1971, en la Sección de Nizao, del Municipio de San José de Ocoa, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, a donde fué declinado el caso por la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 1971, por causa de seguridad pública, regularmente requerido dicho Juzgado de Instrucción por el Magistrado Procurador Fiscal para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó en fecha 21 de febrero de 1972, después de realizada dicha sumaria, una Provindencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: 'Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos: que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Manuel Antonio Reyes Espinosa, Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Germán y Gregorio Enrique Inoa, como autores de crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Manuel Emilio Casado de Jesús (a) Loro y Manuel Antonio Tejada Santana (a) Papi, Segundo: Declarar, como al efecto declaramos: que no hay lugar a procesación criminal, en contra de los nombrados Manuel Antonio Reyes Espinosa, Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Germán y Gregorio Enrique Inoa, por el delito de heridas, en perjuicio de los menores de edad Mirian Belén Casado Martínez y Agustín Enrique Casado, por lo que no procede persecución criminal en sus contra; Mandamos y Ordenamos: Primero: Que los nombrados Manuel Antonio Reyes Espinosa, Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Germán y Gregorio Enrique Inoa, sean enviados ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que respondan como autores del Crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Manuel Emilio Casado de Jesús (a) Loro y Manuel Antonio Tejada Santana (a) Papi; Segundo: Que los nombrados Manuel Reyes Espinosa, Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan

Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Germán y Francisco Enrique Inoa, acusados del delito de heridas, en perjuicio de los menores Mirian Belén Casado Martínez y Agustín Enrique Casado, de encontrarse detenidos sean puestos en libertad sino lo estuvieron por otra causa; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría, dentro del plazo legal, tanto en los procesados como al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines legales; **Cuarto:** Que de la instrucción del proceso y demás piezas que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines de lugar'; b) Que sobre apelación de los acusados, la Cámara de Calificación de San Cristóbal dictó en fecha 15 de abril de 1972, una Resolución cuyo dispositivo dice así: "Resolución: **Primero:** Rechazar por tardío el recurso de apelación intentado por los nombrados Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Germán, Manuel Antonio Reyes Espinosa y Gregorio Enrique Inoa, contra la Providencia Calificativa No. 11, dictada por el Juez de Inscripción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de febrero del año 1972, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta Resolución; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea notificada por Secretaría a los recurrentes en el plazo legal; y **Tercero:** Dispone el envío por Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, el presente expediente"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 29 de marzo de 1973, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre el recurso Ministerio Público, la Corte a-quá dictó en fecha 12 de julio de 1973, la sentencia que es ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso

de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 29 del mes de Marzo del año 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran a los acusados Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Germán, Manuel Antonio Reyes Espinosa y Gregorio Hernández Inoa, no culpable del hecho puesto a su cargo, y se descargan por haberse demostrado que actuaron en legítima defensa; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y declara que los mencionados procesados son culpables del crimen de homicidio voluntario en las personas de quienes en vida respondían a los nombres de Manuel Emilio Casado de Jesús (a) Loro y Manuel Antonio Tejada Santana (a) Papi y del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Mirian Belén y Agustín Enrique Casado, en consecuencia condena a los acusados Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Germán, Manuel Antonio Reyes Espinosa y Gregorio Enrique Inoa, a la pena de doce años de trabajos públicos cada uno, por el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Condena a los mencionados procesados al pago de las costas";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer-Medio:** Violación de los artículos 202 y 284 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 328 del Código Penal; **Tercer Medio:** Mala administración de la Prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial los recurrentes alegan en síntesis, que el

recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fué en exceso de poder; que la sentencia impugnada al admitir ese recurso como válido lo coloca por encima de la Ley, pues ese proceder es atentatorio a la buena administración de la Justicia, toda vez que al reconocer su validez, se han violado los artículos 202 y 284, del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que cuando el Procurador General de una Corte de Apelación, comparece a la Secretaría de un Juzgado de Primera Instancia dentro del plazo legal, a declarar un recurso de apelación contra una sentencia, aún cuando para hacerlo, obedezca instrucciones de su superior gerárquico y declare que actúa en su representación, debe necesariamente entenderse, que interpone dicho recurso en virtud de su investidura, a nombre de la sociedad, en el Departamento que él representa; que en tales condiciones ese recurso surte todos los efectos legales pertinentes, sobre todo sí como ocurrió en la especie, esa actuación suya no ofrece dudas de su disconformidad como Ministerio Público, con el fallo dictado en primera Instancia, pues en el acta levantada consta la siguiente frase: "que interpone este recurso por no estar conforme con el fallo", lo que quedó luego robustecido, cuando ante la Corte *a-qua*, presentó las siguientes conclusiones: "**Primero:** Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por nosotros en cuanto a la forma"; que, por tanto, la Corte *a-qua* decidió correctamente al admitir el recurso de apelación del Ministerio Público, que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medio de casación, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que los miembros de la Patrulla dis-

pararon sus armas, después de haber recibido la agresión injusta de dos gradas que le fueron lanzadas, desde la casa donde vivía una de las víctimas, por lo que actuaron en estado de legítima defensa, caso en el que no hay crimen ni delito, de acuerdo con el artículo 328 del Código Penal; que la Corte a-qua, tergiversó los hechos de la causa, haciendo una relación de los mismos, que no concuerda con la narración dada por los testigos, ni por los documentos que integran el expediente, pues no da como hecho cierto, que de la casa de Manuel Emilio Casado de Jesús, se lanzaran dos granadas y que fué después de esa injusta agresión, que la Patrulla disparó sus armas de fuego; que también silencia el hecho, de que quien llevó la patrulla a la casa de Casado de Jesús, fue el propio Manuel Antonio Tejada Santana; que este silencio de la Corte a-qua sobre estos dos hechos, indujo a una mala administración de la prueba, pues otra hubiera sido la sentencia, si ella se administra mejor, teniendo en cuenta la verdad de los hechos; pero;

Considerando, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la Corte a-qua, para declarar su responsabilidad y fallar en la forma que lo hizo ponderó los elementos de juicio que fueron conocidos durante la instrucción del proceso y que fueron sometidos al debate público, oral y contradictorio por ante los jueces del fondo, dándoles su justo valor probatorio; reteniendo lo que estimaran la expresión de la verdad y en base a ellos dió por establecido: que el día 25 de septiembre de 1971, una Patrulla de la Policía Nacional, compuesta por el cabo Manuel Antonio Reyes Espinosa y los rasos Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Guzmán, y Gregorio Henrique Inoa, condujo en la Sección de Nizao, hasta la loma "Cañón de Subero", a Manuel Antonio Tejada Santana; que siendo aproximadamente las diez de la noche, una vez frente a la casa donde vivía el labriego Manuel Emilio Ca-

sado de Jesús, fue ordenado a la persona que habían conducido hasta allí, el también labriego Manuel Antonio Tejada Santana, que llamara al dueño de la casa, Casado de Jesús; que al abrir éste la puerta, dispararon contra la casa resultando muerto Manuel Emilio Casado de Jesús y Manuel Antonio Tejada Santana y heridos los menores Mirian Belén y Agustín Enrique Casado Martínez, hijos del primero, quienes se encontraban dentro de la casa; que esos hechos constituían el crimen de homicidio voluntario en las personas de Manuel Emilio Casado de Jesús y Manuel Antonio Tejada Santana, y el delito de heridas voluntarias curables antes de diez días, en perjuicio de los menores Mirian Belén y Agustín Enrique Casado Martínez y en tal virtud pasibles de las sanciones que la Ley establece, tomando en cuenta el grado de capacidad delictiva de los acusados y el principio del no cumulo de pena; que el alegato de los recurrentes, en el sentido de que ellos fueron agredidos por Manuel Emilio Casado de Jesús al lanzarle dos granadas, una de las cuales no explotó y que por tal razón actuaron en estado de legítima defensa, fue desestimado por no reunir los elementos que la caracterisan, criterio este que resulta jurídicamente correcto ya que la Corte *a-quá* apreció sin desnaturalización alguna, que testigos vecinos al lugar de los hechos afirmaron en sus declaraciones, que primero se oyeron los disparos y después la explosión, lo cual les permitió formar su convicción en el sentido de que el hecho fué cometido voluntariamente, sin agresión previa y en consecuencia sin haber actuado en legítima defensa; que por consiguiente, la Corte *a-quá*, al proceder como lo hizo, no incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados; que por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y al igual que el anterior deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado en su más alta

expresión por los artículos 18, 302 y 304, párrafo II, del mismo Código; combinados, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar a los acusados recurrentes a doce años de trabajos públicos cada uno, después de declararlos culpables, acogiendo la regla del no cúmulo de penas, la Corte a-qua le aplicó a los acusados una pena inferior a la que le correspondía, pero su situación no puede ser agravada por ser ellos los únicos recurrentes en casación, ya que no hay recurso de casación del Ministerio Público en el caso ocurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Germán, Manuel Antonio Reyes Espinosa y Gregorio Enrique Inoa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de Julio del 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmados. —Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 23 de Agosto de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Casa Svelty, C. por A.,

Abogado: Lic. José Manuel Machado.

Recurrido: Sergio Pichardo.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Casa Svelty, C. por A., domiciliada en la casa No. 12 de la calle Mercedes, de esta ciudad y por Sergio Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 68

de la calle "16 de Agosto", de esta ciudad, cédula 3111, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 23 de Agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a los Alguaciles de turno en la lectura de los rolos correspondientes;

Oído al Lic. José Manuel Machado, cédula 1754, serie 1ra., abogado de la compañía recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído también al mismo Lic. Machado en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la compañía, recurrida frente al recurso de Sergio Pichardo;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente Casa Svelty C. por A., firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de septiembre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Sergio Pichardo frente al recurso de la compañía, memorial suscrito por su abogado, Dr. Fabio T. Vázquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57;

Visto el memorial de casación de Sergio Pichardo, dirigido contra el ordinal segundo de la sentencia impugnada, suscrito por su abogado Dr. Fabio T. Vázquez Cabral, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de octubre de 1973, memorial en que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de la Compañía recurrida frente al recurso de Sergio Pichardo, firmado por su abogado Lic. J. M. Machado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como los presentes recursos de casación están dirigidos por las mismas partes, contra la misma sentencia y por idéntica causa, procede fusionar ambos expedientes, a fin de decidir los indicados recursos, por una sola sentencia, tal como lo han solicitado los litigantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha 17 de octubre de 1972, Sergio Pichardo demandó a la Casa Svelty C. por A., a comparecer por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el día 23 del mismo mes de octubre a los siguientes fines "Atendido: a que entre mi requeriente y mi requerido existe un contrato de inquilinato por la planta baja del edificio de la calle Mercedes No. 12, de esta ciudad, mediante el pago de la suma de RD\$200.00 mensuales. Atendido a que hace aproximadamente cinco años mi requerida paga religiosamente los alquileres, pero últimamente ha dejado de pagar religiosamente los alquileres, pero últimamente ha dejado de pagar como lo ha hecho siempre, los meses de Agosto y Septiembre de 1972, por un valor de RD\$200.00 cada uno, o sea un total de RD\$400.00. Atendido: a que mi requerida ha depositado indebidamente en Rentas Internas valores como pago de esos alquileres, pero no lo acreditan como tal, en razón de que la consignación en rentas internas se opera, conforme al Art. 8 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de Mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Deahucios, "en los casos en que los propietarios de casas

se nieguen a recibir de sus respectivos inquilinos el precio de los alquileres de la misma. Atendido: a que mi requeriente en ningún momento se ha negado a recibir los valores, sino todo lo contrario que como lo había hecho siempre, envió su cobrador a procurar el pago de los alquileres en varias oportunidades, y no fué satisfecho el pago. Atendido: a que en ese orden de ideas, mi requerida es deudora de mi requeriente de las sumas de RD\$400.00 por dos mensualidades vencidas, conforme a contrato que opera entre partes. Por tales razones, y vistas las disposiciones de Ley mencionadas, mi requeriente pedirá al Juez apoderado fallar: **Primero:** Declarar resuelto el contrato de inquilinato de la 1ra. planta de la casa de la calle Mercedes No. 12, de esta ciudad, ocupada por mi requerida, y propiedad de mi requeriente. **Segundo:** Condenar a mi requerida al pago de la suma de RD\$400.00 por concepto de pago de dos mensualidades vencidas y no pagadas, conforme a contrato. **Tercero:** Condenarlo al pago de los intereses legales a partir del día de la sentencia, de la dicha suma, **Cuarto:** Ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, por ser de derecho, previo ordenamiento del desalojo de los lugares que ocupa mi requerida en dicha casa. **Quinto:** Condenarla al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que en fecha 15 de enero de 1973, el indicado Juzgado de Paz dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la casa Svelti, C. por A., parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de inquilinato sobre la 1ra. planta de la casa No. 12 de la calle Mercedes de esta ciudad, intervenido entre Sergio Pichardo y la Casa Svelti, C. por A.; **Tercero:** Se condena a la Casa Svelti, C. por A., al pago inmediato a favor de Sergio de la suma de RD\$400.00 por concepto de dos (2) meses de Alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre de 1972,

a razón de RD\$200.00 cada mensualidad, así como al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa Svelti, C. por A., de la 1ra. planta de la casa No. 12 de la calle Mercedes de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilina y **Sexto:** Se condena a la Casa Svelti, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Compañía contra ese fallo, el mismo Juzgado de Paz dictó el día 8 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la Casa Svelti, C. por A., en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y **Tercero:** Se condena a la Casa Svelti, C. por A., al pago de las costas"; ch) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Modifica el tercer ordinal de la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero año en curso, que fué confirmada por sentencia del mismo Juzgado de fecha 8 de Mayo año en curso, en el sentido de que se condena a la Casa Svelti, C. por A., al pago de la suma de doscientos pesos moneda de curso legal (en vez de cuatrocientos a que fué condenada por la sentencia recurrida) en favor del señor Sergio Pichardo, por concepto de un mes de alquiler de la casa que ocupa, vencido el 20 de Septiembre de 1972, y no pagado, así como al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena en cos-

tas con distracción de las mismas en favor del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 del Decreto No. 4807 del 16 de Mayo de 1959 y en relación con esta violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1741 del Código Civil;

Considerando, que Sergio Pichardo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación “Violación al artículo 8 del Decreto No. 4807 del 16 de Mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios”.

En cuanto al recurso de la Casa Svelti C. por A.,

Considerando, que en su primer medio de casación, la Compañía alega en síntesis, que ella fue condenada a desalojar por falta de pago, el inmueble alquilado, no obstante haber ella depositado en Rentas Internas, oportunamente, todos los valores que se decían adeudados; que la prueba de esos depósitos constan en los Recibos Números 386140 del 25 de agosto de 1972 y 390962 del 25 de septiembre de ese mismo año, de la Colecturía de Rentas Internas No. 1 de esta ciudad, por RD\$200.00 cada uno, y a favor de Sergio Pichardo, como precio del alquiler de la casa No. 12 de la calle Mercedes, de esta ciudad, planta baja, todo lo cual fue de conocimiento del Juez de primer grado, como consta en la sentencia impugnada; que la Cámara a-qua después de establecer que esa forma de pago era válida, declaró sin embargo, en la sentencia impugnada, que la Compañía no había depositado en Rentas Internas, el valor de RD\$200.00 correspondiente al mes de septiembre de 1972, y que como estaba en falta, procedía ordenar el desalojo; que la Cámara a-qua al fallar de ese modo, sin tener en cuenta que ese

valor también había sido consignado en Rentas Internas, incurrió en la sentencia impugnada en el vicio denunciado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Cámara *a-qua*, en la página 8 de dicho fallo, comprobó que el Juez de primer grado, en su sentencia del 15 de enero de 1973, dejó constancia de que los valores por alquileres correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1972, habían sido consignados en Rentas Internas, lo que demuestra que ante dicho juez de Paz se presentó la prueba correspondiente a ese depósito; que, en efecto, el examen de la sentencia del referido juzgado de Paz, (copia de la cual fué depositada en esta Suprema Corte de Justicia), pone de manifiesto que realmente dicho juez deja constancia de la citada consignación en el tercer considerando de dicha sentencia;

Considerando, que no obstante esas comprobaciones, la Cámara *a-qua* ordenó el desalojo de la Casa Svelti, C. por A., sobre la base de que dicha compañía adeudaba el valor de RD\$200.00 correspondiente al mes de septiembre de 1972, pues la compañía no había consignado ese valor en Rentas Internas; que al fallar de ese modo la Cámara *a-qua* incurrió en el vicio denunciado, ya que desconoció el hecho cierto de que la compañía había consignado en Rentas Internas no sólo el valor correspondiente al alquiler del mes de agosto de 1972, sino también el correspondiente al alquiler del mes de septiembre de ese año; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso de la compañía;

En cuanto al recurso de Sergio Pichardo

Considerando, que este recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: que solamente en el caso de que el propietario se niegue a recibir de su inquilino el precio del alquiler, es cuando aquel puede depositar en

Rentas Internas esos valores; que como en la especie, Pichardo nunca se negó a recibir los alquileres de manos de su inquilina, ésta no podía válidamente depositar en Rentas Internas dichos valores, pues ello implica el incumplimiento del inquilinato y la violación del artículo 8 del Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que la Casa Svelty, C. por A., estaba en el deber de probar que ella ofreció pagar los alquileres directamente y que Pichardo se negó a recibir ese pago; que como la Casa Svelty, C. por A., no aportó esa prueba, la Cámara a-qua no podía limitarse a condenarla por un solo mes, como lo hizo ya que esa compañía, a partir de agosto de 1972, y sin que Pichardo se negara a recibir los alquileres, depositó indebidamente esos valores en la Colecturía de Rentas Internas; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente, que la Cámara a-qua incurrió en la sentencia impugnada en la violación denunciada; pero,

Considerando, que de las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959 resulta que si el inquilino demandado en desalojo por falta de pago, puede liberarse pagando en la Colecturía de Rentas Internas o en la misma audiencia en que se conoce de la demanda, con mayor razón puede quedar liberado si antes de la demanda deposita los valores correspondientes a los meses vencidos en la Colecturía en consignación a favor del propietario, siempre que el juez de primer grado tome conocimiento de que se hizo esa consignación, como ocurrió en la especie;

Considerando, que es un hecho cierto que el propietario Pichardo por acto del 8 de agosto de 1972 del Alguacil Díaz Fontana, de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, notificó a la Casa Svelty, C. por A., que no iba a prorrogar el contrato y que debía abandonar la casa;

Considerando, que con motivo de esa notificación es claro que dicha inquilina pudo, como lo hizo, depositar en consignación en la Colecturía de Rentas Internas los va-

lores correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1972, en provecho del propietario y sin que la referida inquilina estuviese obligada a realizar procedimiento alguno que no fuese sino enterar al propietario, de que se hizo esa consignación, a fin de que el referido acreedor gestionase el cobro correspondiente, como ha ocurrido en la especie; que, por tanto el medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en base a los criterios expuestos precedentemente, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a Sergio Pichardo al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado de la compañía recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certificó (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 26 de julio de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Antilles Chemical Company.

Abogado: Dr. Rafael Astacio Hernández.

Recurridos: Gracielo Ramón y compartes.

Abogado: Dr. J. Humberto Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Antilles Chemical Company, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio y oficinas principales en la Avenida Lope de Vega N° 55, de esta ciudad, en el apartamento N° 202 del Edificio Centro Robles, contra la senten-

cia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula N^o 61243, serie 1^a, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. J. Humberto Terrero, cédula N^o 2716, serie 10, abogado de los recurridos, Gracielo Ramón, domiciliado en la Sección La Maguana, Mauro Medina, domiciliado en la Sección Guazumal y Leonidas Medina, domiciliado en la Sección Guazumal, todos del Municipio de San Juan de la Maguana, dominicanos, mayores de edad, casados, cédula Nos. 5382 y 11290, serie 12, los dos primeros, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos y su escrito de ampliación, fechados a 5 de abril y 18 de octubre de 1973, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción de efectos embargados, intentada por los actuales recurridos, contra

la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 9 de marzo de 1971, una sentencia civil, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto que fué pronunciado en audiencia contra la parte demandada La Antilles Chemical Company y el señor Juan Bautista Orozco, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Ordena la distracción del arroz molido y en cáscara, del embargo practicado al señor Juan Bautista Orozco, por ser propiedad de los señores Mauro Medina, Gracielo Ramón y Leonidas Medina; **TERCERO:** Condena a La Antilles Chemical Company al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial ciudadano Luís Felipe Suazo, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por La Antilles Chemical Company por acto N° 14 del 7 de febrero de 1971 del Ministerial Luís Felipe Suazo, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil N° 233 del 18 de noviembre de 1971 dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la Antilles Chemical Company al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa. —Violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil combinado con el artículo úni-

co de la Ley N° 362 del 16 de septiembre de 1932 sobre el Acto recordatorio (Avenir).— Falsos Motivos e insuficiencia de los mismos.— Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir.— Violación del Derecho de Defensa.— Falta de base legal.— Violación del artículos 141 del Código de Procedimiento Civil;— **Tercer Medio;** Violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, que se examina, alega en síntesis, que ella sostuvo por ante la Corte a-qua, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sus sentencias de fecha 9 de marzo y 18 de noviembre de 1971, desconoció las leyes procesales y vigentes, en cuanto al acto recordatorio (avenir) y al aumento del plazo del avenir, en razón de la distancia, y que dichas sentencias debían ser anuladas; que la Corte a-qua, no obstante ella haber establecido, que sólo se dió en ambos casos dos días francos, para asistir a audiencias en San Juan, y que los actos de avenir así notificados, fueron recibidos por su abogado, en esta ciudad prácticamente luego de haberse celebrado dichas audiencias, con lo que se lesionó su derecho de defensa, no procedió sin embargo a anular fallos, como se le había solicitado, incurriendo así, alega la recurrente, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que la ley N° 362 de 1932, dispone en su artículo 1° lo siguiente: "El acto recordatorio o sea aquel por medio del cual un abogado llama a otro a discutir un asunto ante los tribunales, no es válido ni produce efecto alguno, si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia que se refiere";

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua, para rechazar el pedimento que se le hizo de considerar nulos los actos recordatorios de que se tra-

ta, notificados acordando sólo dos días francos, para comparecer a audiencia, se expresó como sigue: "que habiendo hecho elección de domicilio el abogado de La Antilles Chemical Company en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, era en ese domicilio de elección donde había que notificársele los actos de abogado a abogado, y no en su estudio sito en Santo Domingo, por lo que no tenía que observarse el plazo con aumento en razón de la distancia";

Considerando, que al ser correcto que en la especie, el plazo se calculaba de acuerdo con la distancia del domicilio elegido, según lo admitió la Corte a-qua, aunque el abogado de la parte recurrente tuviese su estudio habitual en esta ciudad, y el acto de avenir, que se le hubiese notificado en el domicilio de elección, por deficiencia atribuible al correo, o de cualquier otra naturaleza, no llegara a sus manos oportunamente, como se alega, dicho acto no podía ser anulado, pues al dar dos días francos en la notificación aludida, para comparecer a una audiencia que se celebraría por ante un Tribunal radicado en la misma ciudad, donde se hizo dicha notificación, se satisfizo plenamente el voto de la ley; que además, en el caso no se puede hablar de violación al derecho de defensa, como lo pretende la recurrente, ya que por el efecto devolutivo de la apelación, las partes por ante la Corte a-qua, han podido defender sus derechos como efectivamente lo hicieron, con la misma amplitud que como pudieron hacerlo por ante el Juez de primer grado; que en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la primera parte del desarrollo de su segundo medio, la recurrente se expresa como sigue: "Mediante conclusiones subsidiarias la recurrente Antilles Chemical Company, solicitó a la Corte a-qua, que para el caso de que no se acogieren las conclusiones tendientes al rechazo de la demanda en distracción lanzada por los recurridos, se ordenara un Informativo testimonial, a fin de

que la recurrente pudiera probar los hechos siguientes: "a) que el señor Andrés de los Santos y/o el señor Juan Bautista Orozco, el primero guardián legal de los efectos embargados ejecutivamente por la Antilles Chemical Company, y el segundo propietario de la factoría de Arróz "Bernardina" y deudor embargado, hicieron a los señores Gracioso Ramón, Mauro Medina y Leonidas Medina, entrega de los efectos embargados presuntamente de su propiedad, consistentes en arróz en cáscara y molido; y b) que cuando los señores Gracielo Ramón, Mauro Medina y Leonidas Medina, lanzaron sus demandas en distracción de efectos embargados, ya estos habían recibido el arróz que se dice era de su propiedad"; "Como podrán observar, sigue alegando la recurrente, estas conclusiones solicitando un informativo testimonial, estaban íntimamente vinculadas a las demandas en distracción lanzadas por los recurridos, en cuanto al fondo mismo del derecho debatido, por lo cual la Corte de Apelación **a-qua** estaba obligada a pronunciarse sobre las mismas de manera expresa. Sin embargo en ninguno de los Considerandos de la sentencia impugnada, ni mucho menos en el Dispositivo de la misma sentencia se dice nada en lo que respecta al Informativo solicitado formalmente. Resulta de esto que incuestionablemente la Corte de Apelación **a-quo**, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, además de que dejó en esto aspecto su sentencia sin base legal";

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada, no da ninguna clase de motivos para el rechazamiento del punto esencial de las conclusiones que le fueron formuladas, de que independientemente del derecho de propiedad sobre los efectos embargados, la demanda en distracción de que se trata era infundada; pués cuando dicha demanda fué intentada, ya los efectos embargados se encontraban en poder de los demandantes en distracción, según se sostiene; que en tales circunstancias, al habersele negado a la recurrente, la

oportunidad para hacer la prueba de un hecho que una vez establecido, pudo influir en la solución de la litis, se atentó al derecho de defensa de la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la misma:

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación al derecho de defensa, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Bana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Salcedo de fecha 15 de noviembre de 1972.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Rafael Gómez.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio R.,

Recurrido: Máximo Pérez.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 16774 serie 47, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo; contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Creales Guerrero, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio, cédula No. 2151, serie 67, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Andreina Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463 serie 47, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Máximo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 9587 serie 55, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 1973, y suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa del recurrido de fecha 1ro. de noviembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Salcedo dictó en fecha 13 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que con motivo del recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el nombrado José Rafael Gómez,

contra sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz de éste Municipio de Salcedo, de fecha 13 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores José Rafael Gómez y Máximo Pérez, en sus respectivas calidades de patrono y trabajador, por culpa del primero y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** En consecuencia, se condena al patrono Sr. José Rafael Gómez, a pagar al Sr. Máximo Pérez, trabajador demandante, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 75 días de cesantía; 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; 20 días de diferencia de salarios; la Regalía Pascual proporcional obligatoria correspondiente a la duodécima parte de los salarios devengados por el trabajador durante los meses de enero, febrero y marzo del año 1971; más los salarios que había devengado el trabajador reclamante desde el día de su demanda hasta la completa ejecución de la presente sentencia, sin que esos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculado todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro), mensuales, salario mínimo establecido por la Ley; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe señor José Rafael Gómez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se admite a Máximo Pérez, como apelante incidental; **TERCERO:** Se confirma en cuanto al fondo el ordinal primero de la sentencia apelada, y en los demás aspectos se modifica en la forma siguiente: a) Se condena al patrono José Rafael Gómez, a pagar al señor Máximo Pérez, trabajador demandante las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 75 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; b) La suma de RD\$180.00, por concepto de indemnización prevista por el inciso 3ro., del artículo 34 del Código de Trabajo; c) RD\$200.00

por concepto de regalía pascual por el término de 5 años; d) RD\$404.00 por concepto de diferencias de salarios dejados de pagar por el término de 5 años por el patrono todas estas prestaciones calculadas a base del salario mínimo de RD\$60.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena al señor José Rafael Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en la proporción legal, en favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 57 de la Ley No. 637;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en síntesis el recurrente: a) Que él solicitó en apelación un informativo y la comparecencia personal de las partes, y que esa medida fué rechazada implícitamente, no obstante el deber de los jueces del fondo de dar motivos especiales sobre cada uno de los pedimentos hechos por conclusiones formales; b) Que el Juez debió responder a todos los puntos articulados en audiencia, de un modo preciso y categórico; c) Que al trabajador demandante correspondía probar la existencia y naturaleza del contrato, y no lo hizo; y que el Juez de alzada no dice cuáles documentos le sirvieron de base para admitir que existía un contrato de trabajo y que éste era por tiempo indefinido; ni para determinar el salario, ni el tiempo trabajado; y d) Que en materia laboral son admisibles todos los medios de prueba (libros, libretas, registros y otros documentos), prueba que hubiera revelado si realmente el demandante Máximo Pérez era trabajador del hoy recurrente José Rafael Gómez, o de la Sociedad Industrial Dominicana; Que por todo ello se incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casado; pero,

Considerando, a) y b) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que las medidas de instrucción solicitadas en apelación por el actual recurrente José Rafael Gómez, fueron debidamente ponderadas por el Juez a-quo y rechazadas no en forma implícita como él lo sostiene sino de manera expresa; que, en efecto, en la página 11 del fallo impugnado consta que el juez a-quo estimó que "las pruebas aportadas por ante el Juzgado de Paz y que reposan en el expediente constituyen suficientes elementos de juicio para nuestra edificación, y nuevas medidas de instrucción resultarían frustratoria; motivación ésta que fué dada después de ponderar el Juez a-quo en forma exhaustiva, según se advierte del examen del fallo impugnado, los resultados del informativo hecho ante el Juez de primer grado; que, por tanto, los medios primero y segundo carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, c) y d) que la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza y duración, así como el salario y el tiempo trabajado, los dió por establecido el Juez a-quo en base a lo declarado por los testigos, declaraciones a las cuales se refiere, en detalles, en la amplia motivación que contiene el fallo impugnado, según resulta de su examen; que, además, las existencia del contrato y su naturaleza, habían quedado establecidas desde el momento en que las partes comparecieron ante las autoridades laborales con motivo de la audiencia de conciliación, y el representante del patrono se limitó en ella a sostener que quién pagaba a Máximo Pérez durante tres años y medio atrás eran los agentes de la Sociedad Industrial y que "a partir de año y medio es que él le pagaba a Máximo Pérez"; que además, los testigos aclararon suficientemente el caso debatido, y por ese medio, y teniendo en cuenta que el negocio operaba según la patente desde el año 1967, a nombre de José Rafael Gómez, el Juez se dió por edificado de manera suficiente al respecto, sin que se haya establecido, y ni siquiera alegado, desnaturalización alguna, por lo cual el criterio del Juez

al respecto, en base a la apreciación soberana que él hizo de los elementos de juicio aportados, escapa como cuestión de hecho, a la censura de la casación; que, además, si bien en esta materia hay libertad de pruebas, como lo sostiene el recurrente, ésto no fué desconocido por el Juez a-quo; y no hay constancia alguna de que el recurrente ofreciera depositar para ser ponderados, otros documentos (libros, libretas, registros, etc.), lo que bien pudo hacer si así lo creía útil a su interés; y finalmente el Juez a-quo según se expuso precedentemente dió el caso por instruído suficientemente con las medidas que habían sido ejecutadas desde el primer grado; que, por tanto, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifiquen y una relación de hechos que permiten apreciar que la ley fué bien aplicada; que, por consiguiente, los medios que se examinan, carecen de fundamento, al igual que los anteriores, y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Gómez, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre del 1972, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado. —Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de febrero de 1973.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rafael Morillo.

Abogado: Dr. Luis O. Méndez.

Recurrido: Ernesto J. Armenteros.

Abogado: Dr. José de Jesús Bergés M.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula N° 165556, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febre-

ro de 1973, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del roi;

Oído al Dr. Luís O. Méndez, cédula N° 19186, serie 65, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés M., cédula N° 152032, serie 1ª, abogado del recurrido Ernesto J. Armenteros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa del recurrente, suscrito por su abogado depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de abril de 1973, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 12 de julio de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Tarifa N° 7/63 del Comité Nacional de Salarios, invocada por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de suplemento de salarios incoada por el trabajador Rafael Morillo, contra el ingeniero Ernesto P. Armenteros E. y la cual no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de mayo de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se condena al Ingeniero Ernesto J. Armenteros E., a pagar al reclamador Rafael Morillo, los valores que resulten de la preparación de 600 (seiscientos) quintales de varilla a: 2.00 c/uno, más los intereses legales de dicha suma, y menos RD\$90.00 que dice dicho reclamante haber re-

cibido de manos del demandado; **SEGUNDO:** Se condena al demandado al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luís Ovidio Méndez, que dice haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra dicha sentencia recurrió en apelación el ahora intimado Armenteros E., y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 12 de febrero de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ing. Ernesto J. Armenteros E., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1972, dictada en favor de Rafael Morillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por Rafael Morillo, contra Ing. Ernesto J. Armenteros E., según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe señor Rafael Morillo, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca el siguiente medio único: Falsa interpretación de la Tarifa de Salario Mínimo 7/63; Falta de Base Legal y Desnaturalización de los Hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que conforme a la Tarifa 7/63 del Comité Nacional de Salario, para la rama de la construcción, se establece un salario de RD\$2.00, por la preparación de cada quintal de varillas de acero, lo que consiste en cortar dichas varillas, doblarlas y realizar con las mismas otras operaciones, a fin de habilitarlas para los fines de la construcción; que el recurrente preparó para el

ingeniero Ernesto J. Armenteros E., encargado de la construcción de los hornos de la refinería de petróleo de Haina, 600 quintales de varillas, y que sin embargo solamente le fue pagada por dicho trabajo la suma de RD\$90.00, quedando por lo tanto pendiente de ser pagada la suma de RD\$ 1,748.00, la que le fué acordada por el Juzgado de Paz de Trabajo, a título de suplemento de salarios ganados y no percibidos; que no obstante, la Cámara a-qua, sobre la apelación del ahora recurrido, declaró que lo ganado por éste era únicamente la suma que le había sido ya pagado, o sean RD\$90.00; que para decidirlo así, la expresada Cámara se fundó en que el recurrente no actuó como preparador de varillas, sino simplemente como cortador de las mismas, calculando su salario a base de quince centavos (15) por cada quintal cortado, con lo que la Cámara a-qua, obviamente, incurrió en las violaciones y vicios invocados en el memorial, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero.

Considerando, que el examen de la Tarifa 7/63 del Comité Nacional de Salarios, para regir con respecto a los llamados trabajadores de la Construcción, después de consignar salario por hora de los llamados reforzadores o varilleros, establece que el salario a percibir por los mismos, obrando como destajistas, es el de RD\$2.00, por cada quintal de varillas preparadas, entendiéndose por reforzadores o varilleros, aquellos trabajadores que realizan una serie de operaciones, como la de cortar, doblar, amarrar y colocar las varillas de acero en el lugar conveniente en cada estructura de concreto; que conforme fué establecido por la Cámara a-qua, en base a los informativos efectuados por ella y por el Juzgado de Paz de Trabajo, la labor realizada por el trabapador recurrente, para el ingeniero Armenteros, no fué la compleja que corresponde a un reforzador o varillero en las tres clasificaciones que establece la Tarifa, o sea operario varillero de primera, de segunda y tercera categoría, sino la de un simple cortador de varillas, trabajo

que realizó con una máquina que había sido alquilada por su propietario, Jaime Durand Hernando, quien fué oído como testigo y declaró que Morillo mismo no es varillero, "sino que simplemente sabe cortar las varillas en esa máquina pués él lo enseñó";

Considerando, por otra parte, que en la sentencia impugnada se consigna, en apoyo de lo decidido por la Cámara a-qua, que tanto en el acta de no conciliación, como en el acto de la demanda del trabajador recurrente contra el ingeniero Armenteros, dicho demandante declaró que los trabajos que realizó fueron de "cortador de varillas"; que además, en favor del trabajador demandante y ahora recurrido, el arquitecto Ernesto J. Armenteros expidió dos cheques, uno marcado con el N° 79, en fecha 3 de junio de 1971, por la suma de RD\$22.50, y el otro con el N° 84, del 10 del mismo mes y año, por la suma de RD\$65.89, ambos, respectivamente, por concepto de corte de 150 y 450 quintales de varillas, a 15 centavos quintal; que, en consecuencia, al rechazar la Cámara a-qua la demanda del trabajador Morillo, sobre el fundamento de que no se estableció que dicho trabajador realizara en provecho del demandado y ahora recurrido ninguna labor a título de preparador varillero, ya que sólo actuó como un simple cortador de varillas con salario de 15 centavos por unidad, no incurrió en el fallo impugnado en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado en todos sus aspectos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Morillo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en favor del Dr. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de junio 1973.

Materia Tierras.

Recurrente: Luis Rigaud.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Recurrido: Braulio Anibal Pacheco.

Abogados: Lic. Evander E. Campagna y Dr. Anibal Campagna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rigaud, dominicano, casado, mayor de edad, motorista, cédula No. 7813, serie 1ra., domiciliado en Paster, Municipio de Santiago, y Antonia Victoria Martínez de Rigaud, dominicana, casada, mayor de edad, de oficios domésticos, domici-

liada en el mismo lugar antes mencionado, cédula No. 513, serie 31, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 18 de junio del 1973, en relación con las Parcelas Nos. 170 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Evander E. Campagna, cédula No. 66338, serie 31, por sí y en representación del Dr. Anibal Campagna, cédula No. 28249, serie 31, abogados del recurrido que es Braulio Anibal Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado en "Bella Vista", de la ciudad de Santiago, cédula No. 282219, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, por el abogado de los recurrentes el 14 de agosto de 1973, en el cual se propone el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido el 17 de septiembre del 1973;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados surgida en relación con la subdivisión de la Parcela No. 70 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, designado al efecto, dictó el 29 de octubre del 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación formulada por Braulio

Aníbal Pacheco en solicitud de que se reconozca la compra de una tarea de terreno que efectuó a la heredera Ana o María Mercedes Martínez, por infundada; **Segundo:** Que debe Aprobar, como al efecto Aprueba, la Subdivisión de las Parcelas Núms. 170 y 173, del Distrito Catastral Núm. 7 (Siete) del Municipio de Santiago, en Parcelas Núms. 170—A a 170—E y 173—A a 173—E, realizada por la Agrim. Pública Josefina Suazo Abréu; **Tercero:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de los Certificados de Título Núms. 61 y 62, que amparan las Parcelas Núms. 170 y 173, ambas del D. C. Núm. 7 del Municipio de Santiago, así como sus respectivas constancias, a fin de que expida nuevos Certificados de Títulos relativos a las parcelas resultantes de la Subdivisión que por la presente Decisión se aprueba, en la siguiente forma: Parcela Núm. 170—A, del D. C. Núm. 7 del Municipio de Santiago. Superficie: 00 Ha., 10 As., 41. 20 Cas., (1.65.5 Tarea). Linderos: Al Norte Parcela Núm. 169; Al Este, Carretera Santiago-Jánico; Al Sur, Parcela Núm. 170—B; y Al Oeste, Parcela Núm. 170—B.— En favor de Juan Ramón Martínez Fabián, dominicano, mayor de edad, casado con Fermina Almánzar, domiciliado y residente en aPstor, Santiago, cédula 29328, serie 31; co nsus mejoras y como bien propio.— Parcela Núm. 170—B, del D. C. Núm. 7 del Municipio de Santiago. Superficie: 00 Has., 41 As., 65 Cas. (6.62.5 Tareas). Linderos: Al Norte, Parcelas 169 y 170—A; al Este, Carretera Santiago-Jánico; Al Sur, Parcela 170—C; y al Oeste, Parcela Núm. 151. **Primero:** El tererno que constituye esta parcela, en favor de Carmen Martínez Monción de Mirles y José Izzi Martínez de Monción, de generales que no constan en el expediente, en la proporción de la mitad para cada uno y como bien propio; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a la casa de madera techada de zinc que existe en esta parcela, las conclusiones de Juan Ramón Martínez Fabián, en el sentido de que se le adjudique la misma y Acoge, en consecuen-

cia, la petición de que dicha casa se declare propiedad de todos los miembros de la Sucesión de Juan Martínez y Francisca Antonia Abréu y, en tal virtud, se ordena su registro en la forma siguiente: a) Un quinto ($1/5$) en favor de Carmen Martínez Monción de Mirles, Jso éIzzi Martínez Monción y Juan Ramón Martínez Fabián, como bien propio y en la proporción legal correspondiente, en sus respectivas condiciones de hijos legítimos los dos primeros y de hijo natural reconocido el último, del finado José Ramón Martínez Abréu; b) Un quinto $1/5$ en favor de lcs esposos Luis Emilio Rigaud y Antonia Victoria Martínez de Rigaud; en comunidad; c) Un quinto ($1/5$) en favor de Antonio Victoria Martínez de Rigaud; como bien propio; d) Un quinto ($1/5$) en favor de Elpidio Martínez Abréu; como bien propio; e) Un quinto ($1/5$) en favor de Oscar, Gustavo, Hilda, Daniel, Thelma, Leonor, Janet y Norma Martínez Tineo, en la proporción de Una Octava ($1/8$) parte para cada uno.— Parcela Núm. 170—C, del D. C. Núm. 7 del Municipio de Santiago, Superficie: 00 Ha., 52 As., 06.20 Cas. (8.28 Tareas). Linderos: Al Norte, Parcela Núm. 170—B; Al Este, Carretera Santiago-Jánico; Al Sur, Parcela Núm. 170—D; y al Oeste, Parcela Núm. 151. En favor de Tlema Martínez Tineo, Oscar Martínez Tineo, Gustavo Martínez Tineo, Hilda Martínez Tineo, Daniel Martínez Tinio, Leonor Martínez Tineo, Janet Martínez Tineo y Norma Martínez Tineo, con sus mejoras, en la proporción de una octava parte ($1/8$) para cada uno y como Bien Propio. Parcela Núm. 170—D, del D. C. Núm. 7 del Municipio de Santiago. Superficie: 00 Has.: 52 As., 06.20 Cas. (8.28 Tareas). Linderos: Al Norte: Parcela Núm. 170—C; Al Este, Carretera Santiago-Jánico; Al Sur, Parcela Núm. 170—E; y al Oeste, Parcela Núm. 151.— En favor de Elpidio Martínez Abréu, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Pastor, Santiago; como Bien Propio.— Parcela Núm. 170—E, del D. C. Núm. 7 del Municipio de Santiago. Superficie: 01 Ha., 04 As., 12.40 Cas., (16.54 Tareas).— Linderos: Al Nor-

te, Parcela Núm. 170—D; Al Este, Carretera Santiago-Jánico; Al Sur, Parcela Núm. 174; y Al Oeste, Parcela Núm. 151.— En favor de los esposos Luis Emilio Rigaud y Antonia Victoria Martínez Abréu de Rigaud, dominicanos, mayores de edad, chofer el primero y de oficios domésticos, la segunda, domiciliados y residente en Pastor, m. 2 Carretera Jánicó, Santiago, cédulas Núms. 7813, serie 1ra. y 513, serie 31, respectivamente; Haciéndose constar que en esta parcela existe nuna casa de blocks techada de zinc propiedad de ambos esposos y una casa de madera con techo de zinc, que es un Bien Propio de la esposa, Antonia Victoria Martínez Abréu de Rigaud (a) Toñita”; b) Que hobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Se Acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la apelación interpuesta en fecha 22 del mes de Noviembre del año 1971, por el señor Braulio Aníbal Pachoco contra la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 29 del mes de octubre del mismo año, en cuanto se refiere a la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago; **Segundo:** Se Ordena, a favor del señor Braulio Anibal Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, Cédula No. 28219, Serie 31, domiciliado y residente en Patsor, Km. 3, Carretera Jánicó, Municipio de Santiago, el traspado de una porción de terreno de una tarea, equivalente a 6 As., 28 Cas., 86 Dms2., dentro de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago, por compra a la señora María Mercedes Martínez Abréu, designándose que el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago haga la correspondiente anotación en el Certificado de Título de la Parcela en cuestión y le expida al interesado su Carta Constancia; **Tercero:** Se Aplaza, el conocimiento de la subdivisión de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago, para cuando esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen como único medio de casación la violación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierra;

Considerando, que en apoyo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Certificado de Títulos de los esposos recurrentes, fué expedido de conformidad con las exigencias previstas por el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, y, por tanto no es susceptible de ser vulnerado, ya que fué obtenido mediante una operación realizada de buena fé; que en el caso se trata de terceras personas que han adquirido con absoluta buena fé y pagaron el precio convenido por su adquisición; que en la sentencia impugnada no existe motivación alguna que determine que los recurrentes hayan cometido o realizado maniobra fraudulenta alguna, sino que una vez adquiridos sus derechos obtuvieron el Certificado de Título correspondiente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que "el acto de venta consentido por María Mercedes Martínez Abréu a favor de su hermano Elpidio Martínez, en fecha 14 de Julio del año 1959, es posterior a la venta hecha en el año 1958, al señor Braulio Anibal Pacheco y mientras en este acto se indica que la porción vendida es de una tarea, en el otro acto otorgado a favor de Elpidio Martínez Abréu no se señala superficie alguna sino simplemente se expresa que vende todos sus derechos sucesorales dentro de la parcela; que esta forma de redactar este acto, revela a juicio de este Tribunal que al hacer la correspondiente venta la intención de la vendedora fué excluir de la operación lo que ya había transferido al señor Braulio Anibal Pacheco en el año 1958, y que, por tanto, el segundo comprador no podría aprovecharse de una presunta negligencia del primer comprador al no registrar su documento, para invocar que se le transpasara más derechos que lo que le restaba a su vendedora en la parcela en cuestión; que esto es más cierto aún si se tiene en cuenta

que en el acto consentido con María Mercedes Martínez Abréu a favor del apelante, dicha señora se comprometía y obligaba a ratificar la operación después que se hubiera formalizado la partición y liquidación de los bienes de sus padres, a lo cual no dió cumplimiento”;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia lo que sigue: “que iguales razonamientos pueden hacerse respecto de la adquisición hecha por el señor Luis Emilio Rigaud y su esposa al señor Elpidio Martínez, en razón de que éste igual que su hermana tampoco podía transferir más derechos que los que legítimamente había adquirido en la parcela de que se trata”;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que los jueces del fondo llegaron a la convicción de que los esposos Rigaud Martínez no eran adquirentes de buena fé de toda la Parcela No. 170, ya que por razón del parentesco existente entre Antonia Victoria Martínez Abréu de Rigaud, y su hermana María Mercedes Martínez Abréu, causante de Braulio A. Pacheco, ella no podía ignorar el traspaso hecho en favor de este último de una tarea dentro de la mencionada Parcela; que lo resuelto por el Tribunal *a-quo* es correcto porque la venta de derechos sucesorales hecha por una persona, excluye necesariamente las ventas ya hechas a otros, de bienes determinados, pues obviamente se vende como derechos sucesorales lo que queda disponible, y nada más; que, por tanto el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales Motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rigaud y su esposa Antonia Victoria Martínez de Rigaud, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de Junio de 1973, en relación con la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor

del Dr. Anibal Campagna y del Lic. Evander E. Campagna, abogado del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de diciembre de 1972.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Recurridos: Casimira Heureaux Figuereo y Comps.

Abogados: Lic. Luis E. Henríquez Castillo y Dr. Gilberto Urefia T.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111', dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre de 1972, por la corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Gilberto Ureña Tejada, cédula N° 103488, serie 1ª, por sí y por el Lic. Luís Henríquez Castillo, cédula N° 28037, serie 1ª, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Casimira Heureaux Figuereo, fallecida, sucedida en la instancia de casación por Graciela Heureaux Vda. Sanabia, como heredera única de la extinta Casimira Heureaux Figuereo y del hermano de ésta, Belisario Heureaux Figuereo, padre legítimo, también fallecido, de Graciela Heureaux Vda. Sanabia; todo según el memorial de defensa;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial del Estado recurrente, suscrito por su representante en el presente recurso, Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula N° 21528, serie 47, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1973, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 31 de julio de 1973 y su ampliación de fecha 15 de enero de 1974, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Confiscación General de Bienes N° 5924 de 1962, y sus modificaciones; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda de Casimira Heureaux Figuereo contra el Estado en reclamación de una compensación en base a la Ley N° 5924 de 1962, demanda incoada el 5 de junio de 1967, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, después de haberse dispuesto y cumplido medidas de instrucción dictó en fecha 14 de diciembre de 1972,

la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Da por establecido el Abuso de Poder Invocado en que se fundamenta la demanda intentada por la señorita Casimira Heureaux Figuereo, y en consecuencia, Reclama que procede acoger la petición en compensación; **TERCERO:** Designa al Magistrado Lic. Manuel A. de los Santos L., Juez-Comisionado, a fin de ver si la demandante y el Estado Dominicano llegan a un acuerdo respecto del monto, de la forma de pago de la compensación reclamado; **CUARTO:** Encarga al referido Juez-Comisionado, para que tanto en caso de acuerdo entre las partes, como en el caso en que ellas no lleguen a un acuerdo, informe a este Tribunal; y **QUINTO:** Compensa las costas";

Considerando, que el Estado recurrente propone el siguiente medio único contra la sentencia que impugna: Violación del artículo 18 de la Ley N^o 5924, sobre Confiscación General de Bienes, y de la regla de la competencia.— Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, el Estado recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: a) que el conocimiento de la demanda que se hizo en el caso de que se trata no era de la competencia del Tribunal de Confiscaciones, fijada por el artículo 18 de la Ley N^o 5924 de 1962, según el cual el Tribunal ya dicho es sólo competente para los casos de enriquecimiento ilícito por abuso o usurpación del Poder; y que en la instrucción que hizo la Corte *a-qua* como Tribunal de Confiscaciones no se estableció que Trujillo o cualquiera otra persona o institución de su régimen interviniera para ocupar arbitrariamente el terreno base de la demanda en compensación, por lo que no se configuraron ni el abuso ni la usurpación del Poder, únicos casos para cuyo conocimiento tiene competencia la Corte *a-qua* como Tribunal de Confiscaciones; b) que los motivos dados en la sentencia impugnada para ba-

samentar su competencia en el caso ocurrente "no son suficientes"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada no fué controvertido el hecho de que el solar o terreno base de la demanda en compensación que formuló la hoy fallecida Casimira Heureaux Figuereo, era de la propiedad de ésta por efecto de la prescripción adquisitiva; que, igualmente, no fué controvertido el hecho de que, antes de producirse la expresada demanda, ese solar o terreno fué ocupado para la construcción de dos edificios públicos para el Estado, sin que conste que mediara, para la utilización de ese solar o terreno, pacto o convenio alguno con la demandante, por lo cual quedó configurada una usurpación o desposesión; que, en base a esos dos hechos no controvertidos, la Corte **a-qua** pudo, válidamente da rpor establecido por vía de una razonable presunción, que la ocupación de ese solar o terreno fué el resultado de una disposición de Trujillo, como gobernante de esa época, a cuyas órdenes nadie se oponía, especialmente en San Cristóbal, sitio del terreno; que, por lo que acaba de exponerse, es incuestionable que se configuró en el proceso resuelto un caso típico de enriquecimiento ilícito del Estado, por usurpación de bienes mediante la acción del Poder, como se ha juzgado en la sentencia que se impugna, y que, en consecuencia, dicho caso era de la competencia de la Corte **a-qua** como Tribunal de Confiscaciones, conforme al apartado g) del artículo 18 de la Ley N° 5924 de 1962; que por tanto, el medio único, en el aspecto a), del memorial del Estado recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado; b) que los motivos antes expuestos evidencian que la Corte **a-qua** era competente para conocer del caso de que se trata, por lo que el segundo aspecto del medio propuesto, (b), carece también de consistencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, en fecha 14 de diciembre de 1972, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Estado al pago de las costas de casación y las distrae en provecho del Dr. Gilberto Ureña Tejada y el Lic. Luís Henríquez Castillo, abogado de la recurrida Casimira Heureaux Figuereo, sucedida por Graciela Heureaux Vda. Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año e nél expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio del 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Rosa González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Rosa González, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula N° 26515, serie 47; Manuel de Jesús Ditren, dominicano, mayor de edad, cédula N° 13780, serie 12, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliados y residentes, los dos primeros en la casa N° 285 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad y la última con su domicilio social en la avenida Bolívar N° 81 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 1973, dictada en sus atribuciones correc-

cionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula N° 23894, serie 18, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 19 de julio de 1971, en esta ciudad, en la calle José de Js. Ravelo esquina María Montés, en el cual resultó una persona lesionada, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 6 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 30 de junio de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de octubre de 1971, por el Dr. Diógenes Amaro García, actuando a nombre y representación del señor Luis Enrique Valdez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales y en fecha 6 del mes de octubre del 1971, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Julio Rosa González, no culpable de violar la Ley N° 241, en perjuicio de Luis Enrique Valdéz y en consecuencia se descarga del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido ningunas de las faltas enumeradas en la Ley N° 241; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Luis Enrique Valdez, en cuanto a la forma, se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Se Declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Declara Caduca, el recurso de apelación interpuesto contra la antes señalada sentencia por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en fecha 5 del mes de noviembre del 1971, pero notificada al prevenido en fecha 4 de mayo del 1972, por el Ministerial Eduardo Bernal, alguacil de Estrados de esta Corte; **TERCERO:** Declara defecto contra el prevenido Julio Rosa González, y contra la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **CUARTO:** Revoca en su aspecto civil la sentencia apelada, y actuando por propia autoridad condena al señor Manuel de Jesús Ditren, parte civil responsable, legalmente puesta en causa, en su calidad de comitente del prevenido Julio Rosa González, a pagar al señor Luis Enrique Valdez, parte civil constituída, la suma de un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa y equitativa indemnización a los daños morales y materiales sufridos por la víctima admitiendo falta común de ésta y del prevenido; **QUINTO:** Condena al señor Manuel de Jesús Ditren, al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en provecho del Dr. Diógenes Amaro García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea común y Oponible a la Unión de Seguros, C. por A., por aplicación del artículo 10 de la Ley N° 4117, sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor, y por el contenido de la póliza N° 4964, con vigencia del 6 de octubre del 1971, que ampara el vehículo con que se causó el accidente";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, solamente apoderada del caso, en el aspecto civil, pues el penal había quedado resuelto, al declarar extemporáneo por tardío, el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dejó establecido, como cuestión de hecho y mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al debate: a) que el prevenido Julio Rosa González, transitaba a exceso de velocidad, en violación del inciso a) del artículo 61 de la Ley de Tránsito de Vehículos; que contrariando las disposiciones del artículo 89 de la misma ley, que prohíbe iniciar la marcha de un vehículo estacionado, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, porque debió tomar la misma precaución, al rebasar un camión estacionado, previendo que detrás de él podía salir una persona; porque debió haber aminorado la marcha y aún detenerse y tocar bocina; que esas faltas comprometen su responsabilidad civil; b) que las lesiones sufridas por la víctima, según el certificado del médico legista, curaron después de 10 días y antes de 20 días; que el vehículo con que se causó el accidente, era de la propiedad de Manuel de Jesús Ditrén y estaba asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza cubriendo los riesgos del seguro obligatorio, con vigencia del 6 de octubre de 1969 al 6 de octubre de 1971; c) que el motorista Julio Rosa González declaró que transitaba de Oeste a Este por la calle José de Jesús Ravelo y al llegar a la esquina con la calle María Montés, la víctima salió de la parte atrás de un camión a cruzar la vía y no pudo evitar golpearlo;

Considerando, que por lo antes expuesto, es evidente, que la responsabilidad de prevenido, resultante de su coparticipación, en la causa generadora del accidente, tal como lo apreció la Corte a-qua, daba derecho a que la persona

lesionada reclamara las reparaciones civiles correspondientes;

**En cuanto a los recursos de la persona
civilmente responsable puesta en causa
y de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige, a pena de nulidad para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Julio Rosa González, contra la sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Manuel de Jesús Ditrén y la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 1974.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 13 de Agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Manuel Valderas Taveras, Concepción Batista, C. por A., y San Rafael, C. por A.,

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández (abogado de la San Rafael, C. por A.,)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sasa donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Valderas Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula N° 24879, serie 54, domiciliada en la casa N° 10 de la calle Isabel la Católica, de la ciudad de Bona; Concepción Batista, C. por A., con su domicilio social en Bona, y la San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro, esquina a San Francisco de Maco-

rís, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, el 13 de Agosto del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, abogado de la recurrente San Rafael, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 13 de agosto del 1973, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito por el abogado de la recurrente, San Rafael, C. por A., en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 15 de mayo de 1970, en el cruce del kilómetro 12 de la carretera Sánchez, entre la bicicleta placa No. 147, y el camión placa No. 79545, en el cual resultó lesionado Bienvenido Taveras Muñoz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de Junio del 1970 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en la sentencia dictada el 11 de Julio de 1972, en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, en fecha 30 del mes de Junio del año mil novecien-

tos setenta (1970), actuando a nombre y representación de Juan N. Valderas Taveras, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de junio del año 1970, por haber sido hecha conforme a la Ley y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Juan N. Valderas T., de violación a los artículos 49, 50 y 67 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$6.00 y costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Bienvenido Taveras Muñoz, por no haber violado ninguna de las disposiciones legal vigente; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Taveras Muñoz contra la Concepción Batista C. por A.," y Juan N. Valderas Taveras, por haber sido hecho conforme y en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Condena a Juan N. Valderas Taveras y La Concepción Batista, C. por A.," a pagar a Bienvenido Taveras Muñoz la suma de RD\$500.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Taveras Muñoz, producidos por el camión que conducía Juan N. Valderas Taveras; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la Compañía aseguradora del vehículo; **Sexto:** Se condena a La Concepción Batista, C. por A., y Juan N. Valderas Taveras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, abogado quien afirme haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Admito como interviniente a Bienvenido Taveras Muñoz, **Segundo:** Casa

la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles"; c) que sobre el envío ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el nombrado Juan N. Valderas Taveras en fecha 30 de Junio de 1970, y en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de Junio de 1970, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Juan N. Valderas Taveras, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se confirma en su parte dispositiva la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal, del Distrito Nacional, de fecha 14 de Junio de 1972; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y las mismas se ordena su distracción en favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente y mal fundadas";

En cuanto al recurso de la Compañía recurrente.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial como único medio de casación la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que la Cámara a-qua dejó de ponderar las declaraciones del testigo Pedro Antonio Gil, quien iba en el camión que conducía el prevenido; que dicha Cámara no tuvo en cuenta la

actuación del ciclista víctima del accidente, quien no probó la magnitud del daño reibido; que los jueces del fondo deben expresar en sus fallos las razones por las cuales "sacan consecuencias distintas de las declaraciones de los testigos"; que si bien dichos jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, la Suprema Corte de Justicia tiene un deber de control sobre esas apreciaciones, para que esos hechos no sean desnaturalizados; b) que, Bienvenido Taveras Muñoz no podía constituirse en parte civil en el Tribunal de Alzada, ya que no lo había hecho en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que alega la Compañía recurrente, los Jueces del fondo ponderaron las declaraciones del testigo Pedro Antonio Gil; que, en efecto, en la página 3 de la sentencia impugnada consta que dichos jueces se basaron para dictar su fallo en los documentos depositados en el expediente y en las declaraciones de los testigos y de las partes; y en la página 4 de la misma sentencia se expresa lo siguiente: "Que este Tribunal comprobó por la declaración del testigo y las partes que Juan N. Valderas Taveras maniobró imprudentemente al girar su vehículo hacia la derecha sin percatarse de que a su lado estaba estacionado Bienvenido Taveras Muñoz, lo que motivó el accidente";

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada no se menciona el nombre del testigo interrogado, es claro que ella se ha referido a Pedro Gil, ya que en el acta de la audiencia celebrada el 11 de Julio de 1972 por la Cámara a-qua se menciona a dicha persona como el único testigo interrogado;

Considerando, que, también se expresa en la sentencia impugnada que Bienvenido Taveras Muñoz sufrió contusiones en la rodilla izquierda que curaron antes de diez días, y que su bicicleta resultó en el accidente con abolladuras; que de estos hechos, así comprobados los jueces pu-

dieron establecer, válidamente la magnitud del daño sufrido por la víctima del accidente;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, alegada por la Compañía recurrente, que lo que ésta llama desnaturalización es la crítica que a ella le merece la apreciación que los jueces hicieron de los hechos de la ausa; que, además, el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distinto del que realmente tienen;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la constitución en parte civil; que, contrariamente a lo que alega la recurrente, en el dispositivo de la sentencia del Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictada en este proceso, consta lo siguiente: "3.— Se declara buena y válida en la forma la constitución de la parte civil hecha por Bienvenido Taveras Muñoz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley"; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado en todos sus aspectos;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido Juan Valderas Taveras del delito puesto a su cargo, dió por establecidos los siguientes hechos: que el día 15 de mayo del 1970, siendo las 6 de la mañana, mientras el camión placa No. 79545, conducido por Juan Nepomuceno Valderas Taveras, transitaba de Norte a Sur por la carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 12 chocó con la bicicleta placa No. 147, conducida por Bienvenido Taveras Muñoz, y que transitaba en la misma dirección; que con el impacto éste cayó al pavimento resultando con lesiones en la rodilla izquierda y otros rasguños que curaron antes de diez días, y la bicicleta experimentó daños consistentes en la destrucción de la goma delantera y otras partes de la misma; que el accidente ocurrió debido a que el prevenido hizo girar imprudentemente su vehículo ha-

cia la derecha sin cerciorarse previamente como era su obligación si por su lado derecho venía otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su acápite a) con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, cuando los golpes y heridas ocasionaron una enfermedad o una imposibilidad de dedicarse al trabajo que durare menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, el condenar al prevenido recurrente a RD\$5.00 de multa, si bien el Juez a-quo no aplicó una sanción ajustada a la Ley, ya que en ese caso el **minimum** de la multa es de RD\$6.00, y dicho Juez no acogió en favor del prevenido circunstancias atenuantes, su situación no puede ser agravada, ya que no ha sido interpuesto ningún recurso de casación por el Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a Bienvenido Taveras Muñoz, persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en RD\$500.00; que al condenarlo al pago de esa suma junto con la persona civilmente responsable, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, y a hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

En cuanto al recurso de la Concepción Batista, C por A., parte puesta en causa como civilmente responsable.

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que la recurrente no ha expuesto los

medios en que se funda, como lo exige, excepto para el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que ha comparecido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Valdera Taveras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, el 13 de agosto del 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales. **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Concepción Batista, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada. — Fernando S. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Edelmira Guzmán.

Abogado: Dr. Santiago Cotes Bobadilla.

Recurrido: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edelmira Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa N° 16 de la calle General Suero del Ensanche Simón Bolívar de esta ciudad, cédula N° 747, serie 84, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de

la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santiago Cotes Bobadilla, cédula N^o 8687, serie 25, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 13 de abril de 1973, por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, cédula N^o 24100, serie 56, en fecha 11 de junio de 1973, abogado del recurrido Hilario Namís Quezada, dominicano, mayor de edad, ex-militar, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula N^o 11810, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de un contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, intentada por Hilario Namís Quezada, contra Edelmira Guzmán, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 19 de junio de 1972, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: UNICO:** Declara la Incompetencia de este Tribunal, para conocer de la demanda incoada por el señor Hilario Namís

Quezada, contra la señora Edelmira Guzmán, por el motivo mencionado"; b) que sobre apelación interpuesta por el actual recurrido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la intimada Edelmira Guzmán, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte apelante Hilario Namís Quezada, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hilario Namís Quezada contra la sentencia dictada en fecha 19 de junio de 1972, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad, Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre la inquilina Edelmira Guzmán y el propietario Hilario Namís Quezada, sobre la casa N° 16 de la calle General Suero del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, por falta de pago de los alquileres vencidos de septiembre de 1970 a septiembre de 1971, de octubre de 1971 a octubre de 1972, con vencimiento los días 30 de cada mes a razón de RD\$35.00 mensuales; c) Condena a Edelmira Guzmán al pago de los alquileres vencidos ya dichos, que ascienden a Ochocientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$840.00) más los intereses legales a partir de la demanda introductiva de instancia de fecha 16 de octubre de 1971; d) Ordena el desalojo inmediato de la señora Edelmira Guzmán de la casa N° 16 de la calle General Suero del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta sentencia; e) Condena a la señora Edelmira Guzmán, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación de los artículos 1700, 1715 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la parte infine del párrafo 2 del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 17 del mismo Código; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras (Modificado por la Ley N°4479 de fecha 21 de junio de 1956);

Considerando, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con enunciar los medios en que se fundamenta el recurso, sino que es necesario hacer el desarrollo, aunque sea en forma sucinta, de los mismos; que, en la especie el recurrente aunque ha citado varios textos legales, no ha hecho desarrollo alguno de los cuatro primeros medios de su recurso, por lo cual éstos resultan inadmisibles;

Considerando, que como desarrollo de su quinto medio de casación, la recurrente se limita a alegar, que el juez a-quo, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 150, modificado y 151 de la Ley de Registro de Tierras, al no haber establecido que Hilario Namis Quezada, (parte recurrida), era propietario de la casa, cuyo desalojo perseguía, o que tuviese algún mandato del dueño de la misma para perseguir dicho desalojo; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la actual recurrente por ante los jueces del fondo, demandada como lo fué, en resisión de un Contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, no planteó en ningún momento, discusión alguna sobre el derecho de propiedad, que pudiese o no tener, el actual recurrido, sobre el inmueble cuyo desalojo perseguía, al extremo, de que luego de haber apelado hizo defecto por ante el Juez de apelación; que al ser este un medio nuevo, no puede ser propuesto por primera vez en casación, y en consecuencia, se declara también inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edelmira Guzmán, contra la senten-

cia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 7 de diciembre de 1972, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1974

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 16 de marzo de 1973.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos Manuel Soto Cruz.

Abogado: Dr. José del Carmen Peguero Peña.

Recurrido: Miguel de los Santos Gutiérrez.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Marzo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el reurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Soto Cruz, Margarita del Carmen Soto Cruz, Sonia Altagracia Soto Cruz, Candelaria Ines Soto Cruz y Xiomara Altagracia Soto Cruz, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero el primero y de oficios domésticos los de-

más, del domicilio y residencia de la casa N° 12 de la calle 29 de esta ciudad, portadores de las Cédulas Personales de Identidad Nos. (—), serie (—), 153989, serie 1ra., 174378, serie 1ra., 123421, serie 1ra., y 124127, serie 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de Marzo de 1973, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo Santana, en representación del Dr. José del Carmen Peguero Peña, cédula No. 65, serie 12, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido que lo es Miguel de los Santos Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 136900, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle 29, Ensanche "La Fé", de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de Mayo de 1973.

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 1973, firmado por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes de fecha 27 de agosto de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por el actual recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Naional, dictó en fecha 24 de Octubre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza por impropcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Miguel de los Santos Gutierrez, contra Juana Cruz Vda. Soto y compartes. **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel de los Santos Gutiérrez, contra ese fallo, intervenido la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel de los Santos Gutiérrez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de Octubre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada. **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo. **Tercero:** Condena a los señores Carlos Manuel Soto Cruz, Fabiola Soto Cruz, Margarita Soto Cruz y Leonel Soto Cruz, a pagarle al reclamante Miguel de los Santos Gutiérrez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual completa de 1970 y la proporción de 1971, así como a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$15.00 semanales ó RD\$2.75 diario por aplicación del reglamento No. 6127; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe señores Carlos Manuel Soto Cruz, Fabiola Soto Cruz, Margarita Soto Cruz y Leonel Soto Cruz, al pago de las costas, del procedimiento de confor-

midad, con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 16 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Rafael A. Sierra C., que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra esa sentencia en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Nulidades de Procedimiento y Declaraciones;

Considerando, que en su memorial de defensa el abogado del recurrido, propone la caducidad del recurso de casación, sobre el fundamento de que cuando en fecha 3 de Julio de 1973, le fué notificado mediante acto No. 396 del Ministerial Eligio Rodríguez Reyes, el emplazamiento así como el auto autorizando a emplazar; auto que fue dictado el día 30 de mayo de 1973, ya para esa fecha se encontraba vencido el plazo de 30 días que la ley establece para realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que ciertamente de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contando desde aquel en que fue proveído el auto autorizando el emplazamiento;

Considerando, que en la especie el auto de que se trata fué dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 30 de mayo de 1973, y el recurrido vino a ser emplazado el día 3 de Julio de 1973, cuando ya el plazo antes indicado estaba vencido, en vista de que dicho plazo no era aumentable en razón de la distancia, por residir ambas partes en esta ciudad capital; que en consecuencia procede acoger el medio propuesto por el recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Soto Cruz, Margarita del Carmen Soto Cruz, Sonia Altagracia

Soto Cruz, Candelaria Inés Soto Cruz y Xiomara Altagracia Soto Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de Marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmado): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquin M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de abril de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurrido: Ceferino Martínez.

Abogado: Dr. José Ramia Yapur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Marzo del año 1974, años '131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, constituida y organizada de acuerdo con la Ley No. 4115, del 21 de abril de 1955, con su domicilio y esta-

blecimiento principal en un edificio sin número de la Avenida Independencia, en el Centro de los Héroes, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo de 1972, y suscrito por sus abogados Dres. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., y Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa, de fecha 25 de junio de 1973, suscrito por el Dr. José Ramia Yapur, cédula No. 38591, serie 31, abogado del recurrido Ceferino Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 17657, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Salvador Estrella Sahdalá, No. 77, de la ciudad de Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un incendio ocurrido en la ciudad de Santiago el día 8 de agosto de 1968, en el cual resultaron destruidas varias casas entre ellas un negocio y el ajuar de una casa perteneciente al actual recurrido Ceferino Martínez, éste demandó a la recurrente a fines de reparación de los daños recibidos, y obtuvo ganancia de causa, pues por sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de noviem-

bre de 1970, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, le fué acordada una indemnización a justificar por estado; b) Que notificada la liquidación, y no aceptada por la Corporación Dominicana de Electricidad, fué apoderada del caso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Santiago, la que dictó en fecha 31 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el procedimiento de liquidación por estado de que se trata; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor del señor Ceferino Martínez monto de la liquidación de daños y perjuicios sufridos por dicho señor, como consecuencia del incendio de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda, a la parte que suumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramia Yapur, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto la apelación principal hecha por el señor Ceferino Martínez, como la apelación incidental hecha por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Mo-

difica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido a aumentar la indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) a que fué condenada la Corporación Dominicana de Electricidad, a la suma de RD\$16,000.00 (Dieciséis Mil Pesos Oro), en favor del señor Ceferino Martínez, monto de la liquidación de los daños y perjuicios sufridos por dicho señor como consecuencia del incendio de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor José Yapur, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios; **Primero Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal en otro aspecto.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.—;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis la recurrente: a) que los jueces del fondo al condenar al pago de una indemnización no deben acordar más del valor que realmente haya que reparar; que en la especie se le ha acordado al demandante Ceferino Martínez una suma, como indemnización, que está por encima de los daños experimentados; que la Corte **a-qua** al razonar en relación con la patente, la que revelaba una existencia declarada de RD\$300.00 hecha por Martínez, y acordar por ese concepto RD\$8.000.00, premió su falta de educación cívica cometida al engañar de ese modo al fisco, al decir la Corte **a-qua** que ésta, la patente, no reflejaba la existencia real que había en el negocio, porque a veces, las declaraciones de patentes tienden a evadir el pago de los impuestos; que similares comentarios les merecen a la recurrente las partidas de RD\$4,000.00, ca-

da una por el valor una de ellas del mobiliario y efectos personales y la otra por el punto comercial; que el poder que tienen los jueces de acordar indemnizaciones —sigue alegando la recurrente— es soberano pero no discrecional, por lo que queda bajo el control de la casación; que al fijar esas sumas a títulos de indemnización, la Corte a-qua razonó en forma caprichosa y arbitraria; b) Que si se examinan las declaraciones testimoniales en que se basó la Corte a-qua se comprobará que ningún testigo declaró que la existencia del negocio fuera de RD\$8.000.00; ni que el mobiliario y los efectos personales que perdió el demandante en el incendio ascendieron a RD\$4,000.00; que la Corte no tomó pues como base las pruebas aportadas; que estas se desnaturalizaron; pues no se tuvo en cuenta la realidad del daño emergente y del lucro cesante; y c) que la Corte a-qua dejó sin suficiente motivación su sentencia al razonar como lo hizo en relación con la patente y al no justificar en forma adecuada y seria la indemnización acordada; que, por todo ello, entiende la recurrente, que se incurrió en los vicios y violaciones denunciados y que el fallo que se impugna debe ser casado;

Considerando, que evidentemente por aplicación de los principios generales que rigen la materia, los jueces del fondo deben tener en cuenta cuando van a acordar una indemnización para reparar los daños que una persona haya experimentado, que el propósito perseguido por el legislador es que tanto los daños sufridos como las ganancias frustradas sean compensadas en la medida de lo justo; es decir, con una suma que no da, pero que tampoco sea inferior a los daños experimentados; que, en la especie, la Corporación Dominicana de Electricidad había sido demandada a fines de reparación civil por Ceferino Martínez, y éste había obtenido una sentencia que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la cual se le había acordado una indemnización a justificar por estado con motivo de las pérdidas que él experimentó en

un incendio ocurrido en la ciudad de Santiago el 8 de agosto de 1968, y de cuya causa resultó responsable la Corporación Dominicana de Electricidad; que la presente litis ha surgido en el procedimiento ulterior de liquidación seguido por Martínez para justificar por estado el monto de los daños; que según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua sobre apelación de Martínez, y después de rechazar la apelación de la Corporación Dominicana de Electricidad, elevó a RD\$ 8,000.00, la suma a pagar por las existencias que había en el negocio, las cuales el juez de primer grado había estimado en RD\$ 3,000.00é elevó también la Corte a-qua a RD\$4,000.00 el valor del mobiliario y de los efectos personales de Martínez que el Juez de primer grado había justipreciado en RD\$2,000.00; y elevó asimismo a RD\$4,000.00, el valor del punto comercial, fijado en primera instancia en sólo RD\$1,000.00; que en relación con esas tres partidas ha formulado la Corporación recurrente los agravios cuyo desarrollo ha sido sintetizado precedentemente;

Considerando, en cuanto a la primera partida, o sea la relativa a las existencias que habían en el negocio de Martínez cuando ocurrió el siniestro- es una verdad no discutida que la Corporación Dominicana de Electricidad depositó una Certificación del Sub-director General de Rentas Internas en la cual consta que el último Certificado de patente expedido a Martínez para amparar sus existencias fué el No. 334257, del 29 de junio del 1968, (un mes y 10 días antes del incendio ocurrido el 8 de agosto de 1968), patente obtenida en base a un valor declarado por sólo RD\$ 300.00; que si ciertamente la declaración de patentes no siempre refleja la realidad de la existencias, pues posteriormente a la declaración, y como consecuencia del auge de los negocios, éstos pueden ser aumentados, (lo que obligaría al comerciante a hacer una declaración suplementaria o a exponerse a un eventual sometimiento), en la especie, no se justificó en forma suficiente, razonable

y adecuada, de qué manera, en tan poco tiempo, las existencias declaradas por Martínez se aumentaron de RD\$300 a RD\$8,000.00, sobre todo que la Corte a-qua tenía como elemento de juicio un documento oficial (la Certificación de patente) y estaba en el deber de ponderarlo con todas sus consecuencias para fijar en forma razonable y justa el monto de esa partida en la liquidación por estado, objeto del debate; y no descartarla como lo hizo, sin ordenar nueva medida de instrucción esclarecedora de los hechos, en base al argumento de que "las más de las veces la declaración que presta el propietario tiende a evadir el pago de los impuestos fiscales por concepto de patente", actitud que no puede ni debe considerarse normal, porque destruiría la presunción de honestidad que debe estimarse que existe siempre en el declarante de la patente; que el criterio anterior se imponía aún más si la Corte a-qua iba a modificar, como lo hizo, sobre el recurso del demandante Martínez, la suma de tres mil pesos que le había acordado el juez de primer grado por ese concepto; lo que indudablemente obligaba a los jueces del segundo grado a dar razones suficientes y valederas para justificar no sólo la primera suma, sino razones adicionales y también suficientes para justificar el aumento; que finalmente, si bien las declaraciones hechas por un contribuyente y contenidas en un documento oficial (la patente en este caso) no pueden por si solas servir de prueba en su provecho, pues no son el resultado de comprobaciones hechas por las autoridades, sino que emanan del propio declarante, sí pueden serle opuestas cuando en un debate judicial él atribuye a las cosas objeto de declaraciones un valor cuyo pago reclama a otro y que sobre pasa al estimado que él mismo hizo en un momento en que no estaba comprometido en litis alguna:

Considerando, en cuanto a la segunda partida de cuatro mil pesos en que fué justificado el valor del mobiliario y de los efectos personales de Martínez, (los que el primer juez había valorado en dos mil), tampoco se ofrecen en el fallo impugnado motivos suficientes y pertinentes

que justifiquen el aumento; pues si bien en este punto se trata de una cuestión de hecho que en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, ésta ha sido alegada en la especie; y es lo cierto que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que aunque la Corte a-qua se refiere a lo declarado en forma global por los testigos, no hace luego un examen pormenorizado de los datos ofrecidos por ellos en su exposición que sirviera de fundamento a la Corte para elevar esa partida; sinó que dicha Corte dió una motivación general que abarca las tres partidas cuya liquidación se trataba de justificar en la demanda y dice simplemente en la página 25 del fallo impugnado que de las declaraciones oídas se desprende "que el juez a-quo dió un valor inferior al que realmente tenían"; entrando luego en el comentario expuesto precedentemente sobre la patente;

Considerando, que igual insuficiencia de motivos para justificar lo decidido, se advierte en cuanto a la tercera partida relativa al valor del punto comercial y de la clientela, estimados en mil pesos por el primer juez, y elevada esa suma a RD\$4,000.00 por la Corte; sobre todo que una motivación particular se imponía especialmente en este aspecto, ya que el punto comercial y la pérdida del mismo, constituyen el lucro cesante, y dada la naturaleza del negocio (una barra con 6 taburetes), al tratarse de ganancias frustradas se imponía precisarlas en cuanto a su magnitud y en cuanto al tiempo en que fueron calculadas, para que esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer su facultad de control pudiese decidir si el caso fué correctamente juzgado; que por todas esas razones, procede casar el fallo impugnado, por insuficiencia de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 12 de abril del 1973, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega,

en sus atribuciones comerciales; Segundo: Compensa las costas entre las Partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de mayo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Mario Gross Ariza.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Paula Mercedes Castillo Hidalgo de Gross.

Abogado: Dra. Teresa Pérez Escobar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Marzo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Mario Gross Ariza, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 3, de la calle Filantrópica, de esta ciudad, con cédula No. 237 serie 1ra.; contra la sentencia en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en fecha 10 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694 serie 27, abogado de la recurrida, Paula Mercedes Castillo Hidalgo de Gross, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con cédula No. 35211 serie 1ra., domiciliada en esta ciudad; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de julio de 1973, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosto Torres, cédula No. 32511 serie 31. en el cual se proponen los medios de casación, que más adelante se indican;

Visto el memorial de Defensa de la recurrida, fechado a 11 de octubre de 1973, y suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de exclusión del recurrente, Miguel Mario Gross Ariza, fechada a 29 de octubre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a los fines de divorcio, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Paula Mercedes Castillo Hidalgo de Gross, contra su esposo Mario Miguel Gross Ariza, la Cámara Civil y Comercial, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en fecha 23 de mayo de 1972, cuyo disposi-

tivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Miguel Mario Gross Ariza, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 1972, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencias por el cónyuge demandado Mario Miguel Gross Ariza, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Admite, por las razones anteriormente expuestas, el Divorcio entre los cónyuges Mario Miguel Gross Ariza, demandado, y Paula Mercedes Castillo Hidalgo de Gross, demandante, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **Tercero:** Fija en la suma de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) mensuales, la pensión alimenticia que el cónyuge demandado deberá pasar a la cónyuge demandante mientras dure el procedimiento del divorcio; **Cuarto:** Fija en la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), la provisión ad-litem que el cónyuge demandado deberá pagar a la cónyuge demandante para cubrir los gastos del presente divorcio; **Quinto:** Compensa pura y simplemente, las costas causadas en la presente instancia'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el aludido recurso de apelación y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Fija a la esposa recurrida con cargo al esposo apelante una provisión ad-litem de Un Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00), para cubrir los gastos de esta alzada; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente entre los esposos en causa, las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones relacionadas con la prueba; **Segundo Medio:** Vio-

lación y falsa aplicación del artículo 2 letra B) de la Ley No. 1306 bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas, insuficiente motivación que es igual o no estar motiva, etc”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis lo siguiente; que la demandante Paula Castillo Hidalgo de Gross, no probó la incompatibilidad de caracteres, causa de la infelicidad conyugal y perturbación Social, y la Corte *a-qua*, al admitir el divorcio en tales circunstancias, incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que en todo caso, no bastaba que se hubiese probado la incompatibilidad de caracteres, sino que era necesario establecer que esa incompatibilidad era de tal magnitud, que constituía fuente de perturbación social y de infelicidad conyugal, que al no haberse establecido esto se incurrió en la sentencia impugnada en la violación y falsa aplicación del artículo 2, letra B) de la Ley No. 1306-bis de 1937; que la sentencia impugnada no está suficientemente motivada, que las pruebas fueron desnaturalizadas, y por lo mismo, dicha sentencia no tiene base legal; pero,

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1306-bis, sobre Divorcio (modificada por la Ley 2669 de 1950) letra b), dice así: “La incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de la infelicidad de los cónyuges y de la perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces”;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada revela, que la Corte *a-qua*, para admitir el divorcio entre los esposos Miguel Mario Gross Ariza y Paula Mercedes Castillo Hidalgo de Gross, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, lo hizo sobre el fundamento de lo declarado por los testigos Francisco Leonte Vásquez y Ramón Tobías Castillo, quienes en el informati-

vo con tales fines, afirmaron entre otras cosas; que era de su conocimiento que los esposos "Gross Ariza" y Castillo Hidalgo" no obstante estar casados vivían separados, el primero en esta ciudad, y la última en Moca, desde hacía algún tiempo; que entre ellos, en su presencia hubo disgusto que trascendían al público; que hubo oportunidades en que el esposo le dió golpes a la esposa; que Gross Ariza tenía otra mujer con varios hijos; que ellos tienen varias casas y él (el esposo) no quería darle nada; que en tales circunstancias, contrariamente a como lo alega el recurrente, la Corte a-qua al entender que luego de esas desavenencias existentes entre los esposos en causa, no podía existir entre los mismos, felicidad conyugal, y que tal estado de cosas entre los referidos esposos era fuente de perturbación social, por lo que procedía la disolución de su matrimonio, no hizo otra cosa que hacer uso de su poder soberano de apreciación, a lo que le daba derecho a la ley de la materia y su apreciación, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, ya que le atribuyó a dichos testimonios su verdadero sentido y alcance, escapa a la censura de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que en consecuencia los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Mario Gross Ariza, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados. Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Pa-

niagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: José A. Barreto Casanovas.

Abogado: Dr. Manuel Ramón Cerda.

Recurrido: Anne Reid Cabral.

Abogados: Licdos. Salvador Espinal Miranda y R. Eneas Saviñón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Barreto Casanovas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 86503, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula 42328 serie 31, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Salvador Espinal, cédula 8632 serie 1ra., por sí y por el Lic. R. Eneas, Saviñón, cédula 110 serie 26, abogados de la recurrida Anne Reid Cabral, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada particular, domiciliada y residente en el apartamento 2-1 de la casa No. 61 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, cédula 657722 serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de mayo de 1973, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 1973, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en pago de pensiones alimenticias y validez de embargo retentivo intentada por la actual recurrida contra el recurrente Barreto Casanovas, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 13 de Junio de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero: Rechaza las con-**

clusiones presentadas en audiencia por José Antonio Barreto Casanovas, parte demandada, por improcedentes ó infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Anne Carmen Reid Cabral, parte demandante, y, en consecuencia condena al dicho demandado José Antonio Barreto Casanovas, a pagarle a la mencionada Anne Carmen Reid Cabral las pensiones adeudadas a su hijo menor José Antonio Barreto Reid a razón de RD\$100.00 mensuales desde la fecha de la sentencia de su divorcio por mutuo consentimiento dictada por este Tribunal en fecha (8 de Marzo del año 1966) y a razón de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) mensuales a partir del 31 de Diciembre de 1967 hasta el 31 de Diciembre de 1969, inclusive, en virtud de los beneficios obtenidos en dichos años comerciales por la Tamara, C. por A.; **Tercero:** Condena a José Antonio Barreto Casanovas, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados R. Eneas Saviñón y Salvador Espinal Miranda, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara válido por regular en la forma y justo en el fondo el embargo retentivo ú oposición practicado por Anne Carmen Reid Cabral en perjuicio de José Antonio Barreto Casanovas y en poder de La Tamara, C. por A., según acto instrumentado en fecha cuatro (4) de Agosto del año 1969, por el Ministerial Mario González Maggiolo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ordena que las sumas de dinero de las cuales dicho tercero embargado se reconoce ó sea juzgado deudor del embargo, sean entregados por aquella en pago de la embargante Anne Carmen Reid Cabral, en deducción ó hasta la concurrencia de su acreencia, en principal, intereses y costas"; b) que sobre el recurso interpuesto por Barreto Casanovas intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Barreto Casanovas, en fecha veintiocho (28) de Agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), contra sentencia de fecha

trece (13) de Junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacoonal, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado, por haber sido hecho conforme las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Pronuncia el Defecto contra la parte intimada, señora Anne Carmen Reid Cabral, por no haber comparecido; **Tercero:** Confirma la antes expresada sentencia en todos sus aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, contra esa sentencia el siguiente único medio: Violación del Art. 141, del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y Falta ó insuficiencia de motivos.

Considerando, que en el único medio de su memorial el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** acogió la demanda de la señora Reid sin tener en cuenta que el aportó documentos demostrativos de que la Tamara, C. por A., no había producido beneficios durante los años 1966, 1967 y 1968; que si la Corte **a-qua** hubiera ponderado esos documentos, la solución del caso hubiera sido distinta;

Considerando, que en el presente caso son hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 18 de enero de 1966, José Antonio Barreto y Anne Read Cabral, suscribieron un acto de capitulación de su Divorcio por Mutuo Consentimiento, por ante el Notario Juan Isidro Fondeur; b) que en ese acto se estipuló la siguiente cláusula: “c) que en el curso del matrimonio procrearon un hijo el cual lleva por nombre José Antonio y tiene a la fecha dos años y diez meses de edad; d) que la guarda y cuidado del menor quedará a cargo de la madre señora Anne Carmen Reid Cabral de Barretto Casanovas, y que el padre señor José Antonio Barretto Casanovas, se compromete a pasarle la suma de RD\$100.00 (cien pesos oro) mensuales entendiéndose

que esta suma será aumentada a RD\$300.00 mensuales, tan pronto como el padre haya comenzado a recibir beneficios de una industria (Panificadora) que actualmente está instalada en el kilómetro 7 de la carretera "Mella", para contribuir de este modo a la educación, sostenimiento y levantamiento del citado menor"; ch) que en fecha 8 de marzo de 1966, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, admitió el referido divorcio; d) que en fecha 4 de agosto de 1969, Anne Read Cabral practicó un embargo retentivo a Barretto, en manos de la Tamara, C. por A., Compañía Panificadora de la cual es Presidente y Administrador, el propio Barretto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger la demanda de la señora Read expuso, en resumen lo siguiente: "Que en el presente caso, se trata de una demanda en pago de pensiones alimenticias y validez de embargo retentivo, interpuesta por Anne Carmen Read Cabral, contra su exesposo José Antonio Barretto Casanovas, pensiones convenidas en Un Cien Pesos (RD\$100.00) mensuales desde la fecha de la sentencia de divorcio y de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a partir del día 31 de diciembre del año mil novecientos sesentisiete (1967), en razón de los beneficios obtenidos por éste, en una industrialización panificadora, todo según convenio estipulado en el mismo contrato de capitulaciones y convenciones de fecha dieciocho (18) de enero del año mil novecientos sesentiseis (1966)";

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua se limitó a acoger la demanda de la señora Read, sin ponderar los informes presentados por el recurrente en relación con las operaciones de la Tamara C. por A., durante los años 1966, 1967 y 1968, a fin de establecer si durante esos períodos se habían producido o no beneficios que justificaran la validación del embargo en la cuantía en que lo ha sido; que, en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal ya que la Suprema Corte de Jus-

ticia no puede verificar si en la especie se ha hecho o nó una correcta aplicación de la ley; casación que se pronuncia sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas podrán ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmado): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Marzo del año 1974.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	17
Recursos de casación civiles fallados	23
Recursos de casación penales conocidos	32
Recursos de casación penales fallados	26
Solicitud de Fianza	1
Sentencia ordenando libertad	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	8
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	6
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	1
Nombramiento de Notarios	1
Resoluciones administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	20
Autos pasando expediente para dictamen	77
Autos fijando causas	47

283

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

30 de marzo 1974.